















### **Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas**













## **Derecho Civil: Sucesiones**

### Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
Derecho	IV

#### **Autores:**

Henry Antonio Armijos Campoverde

### Reestructurada por:

Santiago Israel Puertas Monteros



#### Universidad Técnica Particular de Loja

**Derecho Civil: Sucesiones** 

Guía didáctica

Henry Antonio Armijos Campoverde **Reestructurada por:** 

Santiago Israel Puertas Monteros

#### Diagramación y diseño digital

Ediloja Cía. Ltda. Marcelino Champagnat s/n y París edilojacialtda@ediloja.com.ec www.ediloja.com.ec

ISBN digital - 978-9942-25-641-6

Año de edición: abril, 2020

Edición: primera edición reestructurada en febrero 2025 (con un cambio del 30%)

Loja-Ecuador



Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Compartirlgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Usted es libre de Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: Reconocimiento- debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante. No Comercial-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Compartir igual-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/













# Índice

1. Datos de información	11
1.1 Presentación de la asignatura	11
1.2 Competencias genéricas de la UTPL	11
1.3 Competencias del perfil profesional	11
1.4 Problemática que aborda la asignatura	11
2. Metodología de aprendizaje	12
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje	13
Primer Bimestre	13
Resultado de aprendizaje 1:	13
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas	13
Semana 1	13
Unidad 1. Concepto y principios generales	14
1.1. Características de la sucesión	14
1.2. Objeto de la transmisión sucesoria	15
1.3. El sujeto de la sucesión	16
1.4. Algunas definiciones y clasificaciones	16
1.5. Justificación de la sucesión por causa de muerte	17
1.6. Ley aplicable en el tiempo y el espacio	17
Actividades de aprendizaje recomendadas	18
Autoevaluación 1	19
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas	21
Semana 2	21
Unidad 2. Capacidad y dignidad	21
2.1. Capacidad y dignidad	21
2.2. Las personas jurídicas	23
2.3. Incapacidades especiales o relativas	23
2.4. La indignidad y sus causas	24
2.5 ¿Quién puede pedir la declaración de indignidad?	25



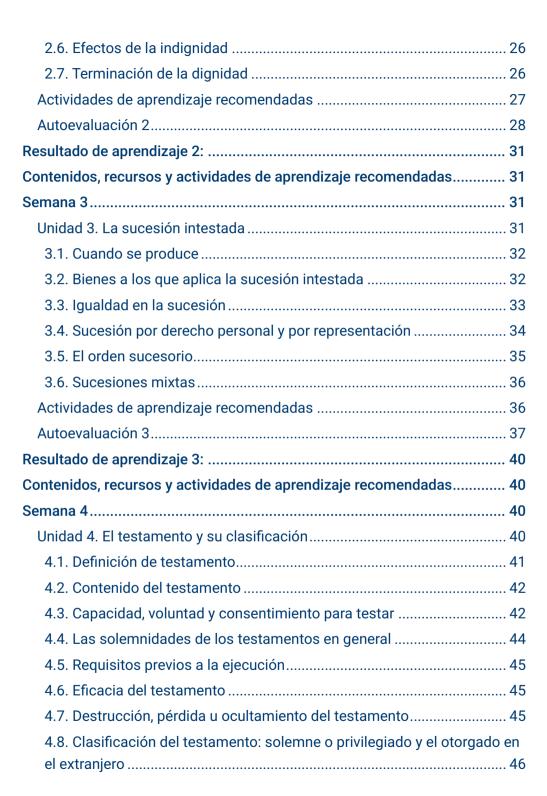














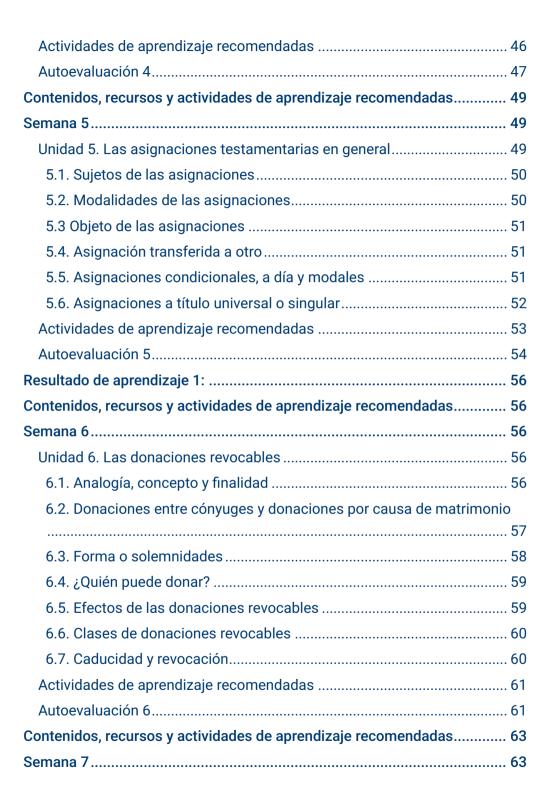














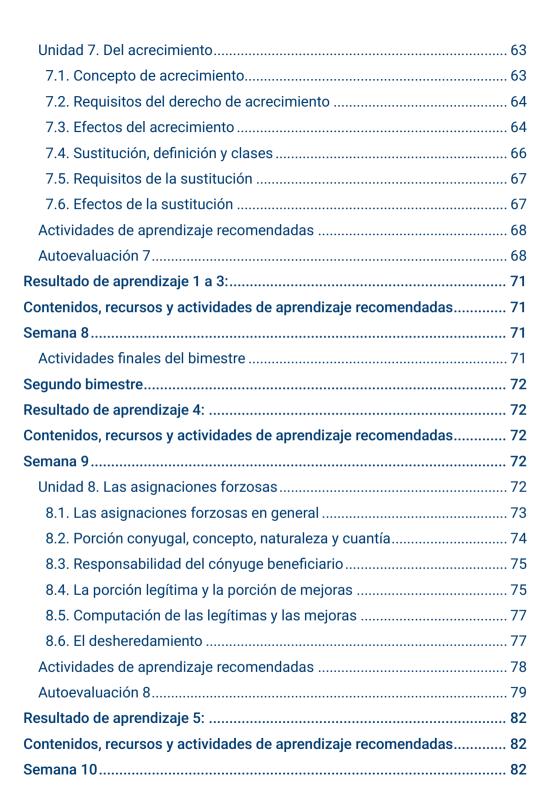














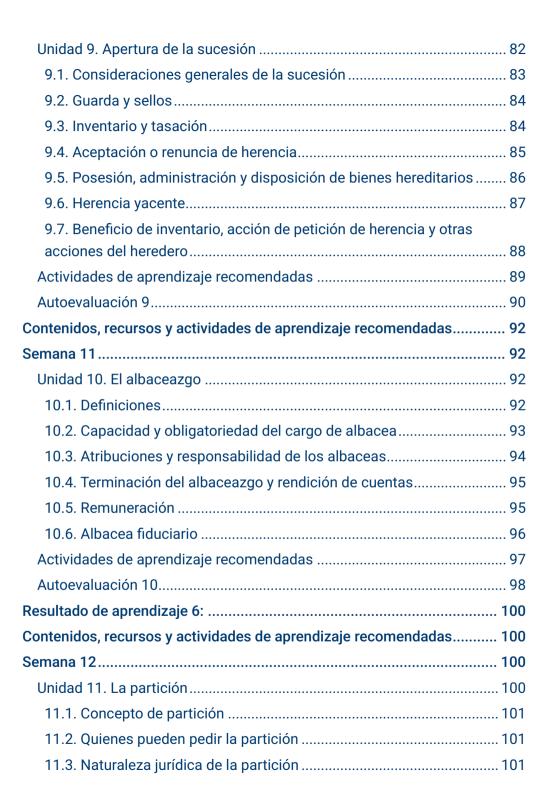














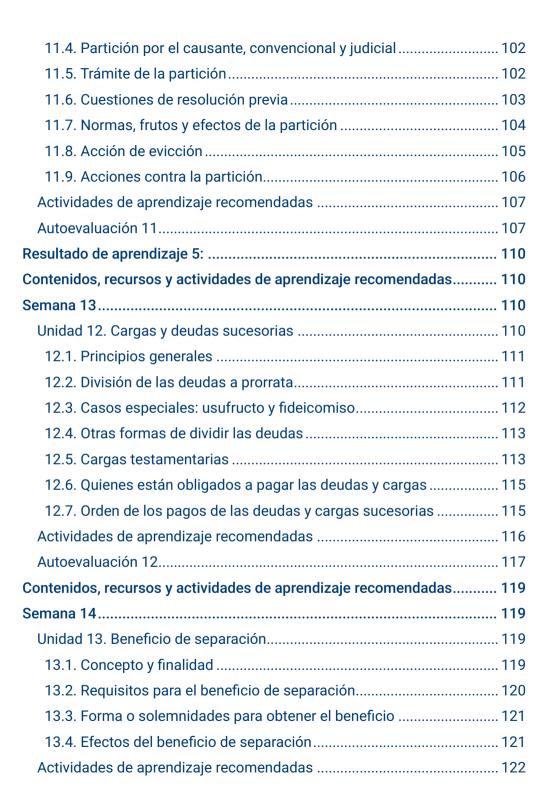
























Autoevaluación 13	123
Resultado de aprendizaje 4 a 6:	125
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas	125
Semanas 15 y 16	125
Actividades finales del bimestre	125
4. Autoevaluaciones	126
5. Referencias bibliográficas	139
6. Anexos	141















#### 1. Datos de información

### 1.1 Presentación de la asignatura



### 1.2 Competencias genéricas de la UTPL

- · Comportamiento ético.
- Pensamiento crítico y reflexivo.
- Trabajo en equipo.

### 1.3 Competencias del perfil profesional

- Practica los principios generales del derecho.
- · Aplica la norma jurídica con justicia y humanismo.
- Propone soluciones y estrategias para resolver problemas jurídicos.

### 1.4 Problemática que aborda la asignatura

Complejidad con base en casos relacionados con la sucesión por causa de muerte.















#### 2. Metodología de aprendizaje

El proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrollará con base en contenidos doctrinarios, en la normativa y en recursos que se encuentran en línea. Todo esto lo encontrará de forma organizada en el plan docente y en la guía virtualizada.

Igualmente, las actividades calificadas se fundamentan en el nuevo sistema de evaluación donde la materia se aprueba con un máximo de 10/10 y un mínimo de 7/10 puntos, para ello pongo a su disposición las actividades que estarán acompañadas de su docente (chat, y la videocolaboración), actividades de aprendizaje práctico experimental y actividades de aprendizaje autónomo, cuyo detalle lo podrá observar en su plan docente.















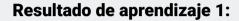
### 3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje

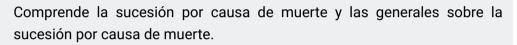




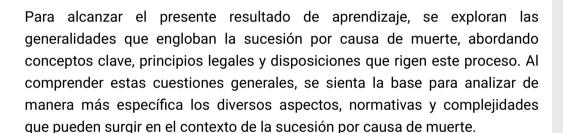
### **Primer Bimestre**













### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



#### Semana 1

El estudiante, al finalizar estas dos unidades, estará en la capacidad de comprender y emitir un concepto claro sobre la sucesión por causa de muerte, sus características, el objeto de la sucesión, el sujeto de sucesión y la ley en el tiempo y el espacio; de igual forma se encontrará en la posibilidad de comprender la capacidad y dignidad para poder suceder por causa de muerte.

Ahora sí empecemos con el estudio de la unidad.

#### Unidad 1. Concepto y principios generales

Suceder significa ocupar el lugar de otra cosa, es decir, la subrogación de una casa por otra, o de un derecho por otro.





En general, siempre que exista el traspaso de un bien a otra persona, se entiende que hay sucesión, pero al referirnos de sucesión por causa de muerte, se trata del paso de todo el patrimonio de una persona natural a una o varias personas jurídicas.











En este sentido, Larrea, J. (2009), manifiesta que "... El que origina la sucesión llamada causante, de cujus, o predecesor, ha de ser necesariamente una persona natural, puesto que precisamente la muerte es la condición indispensable para que se produzca este fenómeno" p. 1.

En este mismo sentido, el doctrinario Suárez R. (2015), al referirse a sucesión por causa de muerte expresa "la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, denominada "causante", se transmite a otra (u otras) llamada "causahabiente", con causa o con acción de la muerte de aquella".

Pues bien, en la sucesión por causa de muerte, se produce la transmisión de todo el patrimonio de una persona natural llamada causante, a otra u otras personas/s, que puede/n ser naturales o jurídicas.

#### 1.1. Características de la sucesión

Una vez que hemos analizado la definición de sucesión por causa de muerte, es importante, también, que se precise sobre las características que posee esta institución jurídica; en consecuencia, el profesor Somarriva M. (1988), habla de las características de la sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el dominio, y las resume de la siguiente manera:

- Es un modo de adquirir derivativo.
- Es un modo de adquirir por causa de muerte.

- Es un modo de adquirir a título gratuito.
- Es un modo de adquirir tanto a título universal como a título singular.

#### 1.2. Objeto de la transmisión sucesoria

Como ya hemos mencionado de manera muy general que en la sucesión por causa de muerte se transmite el patrimonio de una persona, es decir, no es un traspaso cualquiera, toda vez que en esta institución jurídica se tramite derechos y obligaciones, con ciertas excepcionalidades, las cuales vamos a revisar a continuación.

El alcance u objeto de la sucesión consiste en la transmisión de la masa o caudal de bienes y las deudas dejadas por el causante al fallecer.

En ese contexto, Larrea, J. (2009) expresa "... la distinción meramente conceptual entre herencia y caudal relicto; la primera expresión se refiere al conjunto de bienes que reciben los sucesores, mientras que el caudal relicto tiene directa relación con su anterior causahabiente", en este sentido el catedrático trata de explicar que existen dos puntos de vista del mismo objeto, partiendo desde la vinculación con el primer titular que le sucede por causa de muerte; sin embargo, es menester manifestar que dicha definición puede traer algunas consecuencias, toda vez que no entran en el caudal relicto no se pueden incluir en la herencia de bienes o derechos que no pueden pasar a ciertos herederos por la misma naturaleza de los derechos.

También tenga en cuenta, que existen derechos y obligaciones que son intransmisibles a los sucesores y que se los puede resumir a continuación.

Profundice el presente apartado, recurriendo a la guía didáctica que se encuentra adjunta como recurso a los libros que constan en la bibliografía de los diferentes autores que le permitirán ir afianzando sus conocimientos en la asignatura.













#### 1.3. El sujeto de la sucesión

Cuando hablamos del sujeto de la sucesión, nos referimos a que esta relación tiene un sujeto activo, que es el causante, de cujus, antecesor, predecesor o difunto, y, por otro lado, tenemos uno o varios sujetos pasivos, llamados herederos, asignatarios, causahabientes, derechohabientes y legatarios.

En ese sentido, debemos decir que toda persona natural con la muerte da origen a una sucesión.

Se debe tener en cuenta que la presunción de muerte, también es una institución que tiene como finalidad regular los efectos de una muerte que se considera casi segura, pero que no existe el cadáver para declarar el fallecimiento.

Por otro lado, tenemos el sujeto pasivo de la sucesión, mismo que puede ser una persona natural o jurídica, ya que ambas pueden recibir herencia o legado, tomando en cuenta que se requiere existir y por ende no estar afectado por alguna incapacidad especial o por su indignidad de ceder.



¡Qué bien!, estamos avanzando exitosamente en el desarrollo de nuestros contenidos. Espero que continuemos con ese mismo entusiasmo.

#### 1.4. Algunas definiciones y clasificaciones

Ahora vamos a analizar la clasificación que hace el Código Civil Ecuatoriano:

La sucesión por causa de muerte se clasifica por el título y por la forma. En cuanto al título, la sucesión se clasifica en testamentaria, intestada y mixta. En lo que se refiere a la forma en que se sucede en los bienes, la sucesión puede ser a título universal y a título singular.













En cambio, las asignaciones se clasifican de la siguiente manera:

- Por el título bajo el que se transmiten los bienes, las asignaciones son testamentarias e intestadas; y por el contenido u objeto, las asignaciones pueden ser: a título universal y a título singular.
- En lo que se refiere al título singular, se clasifican en: herencia universal, de cuota y remanente; por otro lado, a lo que se refiere al título singular en: legado, de especie, de género y a su vez estas tienen subclases de acuerdo a su contenido.

#### 1.5. Justificación de la sucesión por causa de muerte

Ahora, revisemos los motivos por los cuales se justifica la sucesión en nuestro entorno jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico es heredero del Derecho Civil español y este último es heredero del Derecho Romano y el germánico, del cual han afirmado que, al morir una persona, se transmiten sus bienes, derechos y obligaciones.

En este mismo sentido, existen criterios de autores de los diferentes países que aceptan que la sucesión, por causa de muerte, es reconocida por las creencias morales y religiosas y, por lo tanto, manifiestan que es parte de las instituciones naturales, es decir, que preexistió antes que el estado.

Con lo anotado anteriormente, podemos concluir que la sucesión, por causa de muerte, es un modo derivativo de adquirir el dominio que tuvo el antecesor; y, este no puede transmitir más de lo que tiene. Por lo tanto, el derecho de los sucesores proviene o deriva del predecesor.

#### 1.6. Ley aplicable en el tiempo y el espacio

Para comentar sobre este tema, es importante mencionar que, al fallecer el causante, se hace la apertura de la sucesión y, por tanto, pueden existir bienes en diferentes lugares del país o fuera de él, como también los sucesores pueden pertenecer a varias naciones o tener su domicilio en diferentes lugares, razón por la cual ese proceso de legalizar la herencia puede requerir













de mucho tiempo, en consecuencia, se debe tener presente que necesariamente el estado de los bienes y obligaciones obtendrá alguna transformación. Por otro lado, también es necesario precisar que las normas legales están en continua innovación, lo que ocasiona conflictos de leyes en el tiempo y el espacio.

El Art. 997 del Código Civil ecuatoriano expresa: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales", por lo tanto, el último domicilio donde murió el causante es exactamente el tiempo y lugar que servirán para aplicar la ley a la sucesión.

En consecuencia, el catedrático Larrea, J.(2009) dice "... En cuanto al tiempo, una excepción de la regla general, tenemos en el caso de la muerte presunta, en la que se fija un día aproximado en que se supone que debe haber fallecido el que desapareció" p. 48.



Para una mayor comprensión dígnese revisar la **guía didáctica**, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia otras características, que, al final, le permitirán conocer la figura jurídica de la sucesión, de manera correcta.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

Es momento de aplicar sus conocimientos a través de las actividades que se han planteado a continuación:

- Elabore un esquema en el que consten las características de la sucesión, para lo cual usted puede revisar la guía didáctica de derecho civil y sucesiones.
- 2. Reflexione sobre la siguiente interrogante.













¿La obligación de pasar alimentos es transmisible o no? Argumente su respuesta.

Nota. Por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.

- Revise el "videochat: <u>Sucesión por causa de muerte</u>" (Universidad EAFIT: 2016), el mismo que explica de una manera clara las clases de la sucesión por causa de muerte.
- 4. Finalmente, es necesario comprobar nuestros conocimientos, para lo cual lo invito a desarrollar la siguiente autoevaluación.



### **Autoevaluación 1**

A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso en cada uno de los siguientes enunciados:

- ( ) En el sentido más amplio "suceder" significa ocupar el lugar de otra cosa, reemplazar, continuar algo.
- 2. ( ) En la sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona natural u otro sujeto de derechos.
- 3. ( ) La transmisión universal no solo abarca el conjunto pleno de derechos y obligaciones y se refiere a todos los bienes, sino que se produce como una unidad, aunque luego se asignen y repartan los bienes entre muchas personas.
- 4. ( ) La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir, y precisamente uno de los modos originarios.
- ( ) La característica principal de la sucesión es la estrecha relación con la familia.
- B. En los siguientes enunciados, seleccione la respuesta correcta.













- 6. La sucesión por causa de muerte se puede hacer por:
  - a. La ley.
  - b. Acuerdo entre partes.
  - c. Testamento.
  - d. La lev y el testamento.
- 7. El derecho de herencia es un derecho real y se define principalmente mediante la acción de:
  - a. Petición de herencia.
  - b. Accesión.
  - c. Reivindicación.
  - d. Donación.
- 8. Para que las personas naturales o jurídicas puedan recibir la herencia o legado deben ser:
  - a. Herederos de la sucesión.
  - b. Sujetos pasivos de la sucesión.
  - c. Sujetos activos de la sucesión.
  - d. Legatarios de la sucesión.
- 9. El procedimiento previsto por la ley para establecer con claridad y precisión cuáles son los bienes hereditarios es:
  - a. Fracción del inventario.
  - b. Partición judicial y extrajudicial.
  - c. Reivindicación del bien.
  - d. Accesión.
- 10. En la relación jurídica de la sucesión por causa de muerte, existe un sujeto activo que es:
  - a. Legatario.
  - b. Donatario.
  - c. Causante.













d Hereditario

#### Ir al solucionario

¿Cómo le fue en su evaluación? Espero que Excelente. Continuemos.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



#### Semana 2

#### Capacidad y dignidad

El estudiante, al finalizar estas dos unidades, estará en la capacidad de comprender y emitir un concepto claro sobre la sucesión por causa de muerte, sus características, el objeto de la sucesión, el sujeto de sucesión y la ley en el tiempo y el espacio; de igual forma se encontrará en la posibilidad de comprender la capacidad y dignidad para poder suceder por causa de muerte.

#### Unidad 2. Capacidad y dignidad

¿Cómo están esos ánimos... y sobre todo sus conocimientos? Aspiro a que todo marche de la mejor manera y en especial de acuerdo a sus objetivos. ¡Ánimo, no desmaye, recién estamos iniciando!

Al tener claro los principales términos jurídicos sobre la sucesión, es importante ya inmiscuirnos en otros contenidos, que serán de vital importancia en su vida profesional.

Ahora sí empecemos con el estudio de la unidad.

#### 2.1. Capacidad y dignidad

Cuando mencionamos la palabra capacidad, inmediatamente pensamos en una circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes, especialmente intelectuales, que permiten el desarrollo de algo, el













cumplimiento de una función, el desempeño de un cargo, sin embargo, el art. 1004 del Código Civil ecuatoriano dice "Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".





De la presente disposición se determina que para poder heredar por causa de muerte es necesario cumplir con tres requisitos fundamentales: ser legalmente capaz, ser digno y por último ser persona cierta y determinada.



En ese mismo tema, el art. 1005 del Código Civil, establece "Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el Art. 999; pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado".



Sin embargo, es importante tomar en cuenta lo que indica el catedrático Larrea J. (2009) "si las asignaciones están hechas para personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero que se esperan que existan, no se validarán por esa causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión" p. 52.



En consecuencia, las personas naturales tienen que existir al momento que muera el cujus, o que se espera que exista, por lo tanto, no puede cumplir esa condición quien ha fallecido antes del causante, por lo cual esa espera, solamente puede ser del que ya se encuentra concebido, pero que aún no nace.



Como ya hemos analizado, esa capacidad consiste concretamente en existir, en el momento mismo de la apertura de la sucesión, pero también es oportuno tener en cuenta, cuando una persona ha desaparecido, no se sabe si existe o ya ha muerto, en esos casos, puede llegarse a declarar su muerte presunta y, por lo tanto, entregar sus bienes a los presuntos herederos.



#### 2.2. Las personas jurídicas

Una vez que ya hemos entendido sobre la capacidad, para poder suceder, es necesario también tener en cuenta, que las personas morales o jurídicas deben existir legalmente al momento de abrirse la sucesión o a su vez adquirir la personalidad jurídica antes que prescriba ese derecho que les corresponde, así lo establece el art. 1006 del Código Civil ecuatoriano (2005), cuando dice: "son incapaces de toda herencia o legados cofradías, gremios, o cualesquier establecimientos que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una corporación o establecimiento, podrá solicitar la aprobación legal, y obtenida esta, valdrá la asignación".

En todo caso, la norma lo estipula claramente, que para suceder por causa de muerte cualquier entidad, debe tener personería jurídica; por ejemplo, las sociedades, de hecho, no son consideradas como personas jurídicas, en consecuencia, estas no podrán ser asignatarias.

#### 2.3. Incapacidades especiales o relativas

Frente a la regla general que ya hemos visto sobre la capacidad, existen excepciones destacadas por la ley, por lo tanto, lo invito a reflexionar sobre las incapacidades, mismas que las podemos definir de dos maneras:

- Incapacidad absoluta.
- Incapacidad relativa o especial.

**Incapacidad absoluta:** conviene señalar aquí nuevamente lo que establece el art. 1006 del Código Civil ecuatoriano, que expresamente dice: "Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o cualquier establecimiento que no sean personas jurídicas".

En conclusión, el mandato legal hace referencia a la inexistencia de la persona natural y a la inexistencia de la persona jurídica.













Incapacidad relativa: los incapaces para poder suceder relativamente son aquellos que la ley determina de la siguiente manera: El confesor y sus allegados, el notario y los ministros religiosos de cualquier culto que profesen.



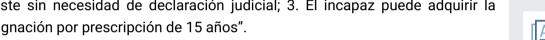


que exista incapacidad nο debe ser declarada judicialmente, toda vez que se funda en razones de orden público.



Con relación a lo mencionado, Somarriva M. (1988) señala: "siendo las incapacidades de orden público, miran el interés general de la sociedad y no el particular del testador, donde se siguen tres consecuencias: 1. El testador no puede renunciar a la incapacidad, no puede perdonarla. 2. La incapacidad existe sin necesidad de declaración judicial; 3. El incapaz puede adquirir la asignación por prescripción de 15 años".







¡Sigamos!



#### 2.4. La indignidad y sus causas

Vamos a abordar el tema de la indignidad, en este caso resulta un poco similar con la incapacidad, por ello nuestro ordenamiento jurídico no define la segunda, sino que más bien enumera los efectos de la indignidad y cómo se termina

En este sentido, vemos que la indignidad no se produce de pleno derecho, es decir, por encontrarse una persona incurriendo en alguno de los casos establecidos por la ley, sino más bien, requiere de una declaración judicial, así lo determina el art. 1016 del Código Civil ecuatoriano (2005) cuando dice "La indignidad no surte efecto alguno, sino que es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado, con sus accesiones y frutos".

Existen once causales por las cuales se puede pedir al juez competente que declare en indignidad a una persona.

Con el propósito de tener un conocimiento más claro de las causas de la indignidad, lo invito a leer los Arts., 1010 al 1014 del Código Civil ecuatoriano.

¿Cómo le fue en su lectura? Me imagino que excelente.



La indignidad no surte efecto, si no es declarada judicialmente, en virtud de la demanda promovida por el indigno, para excluirlo de la sucesión.

### 2.5. ¿Quién puede pedir la declaración de indignidad?

Así como existen causas que provocan la indignidad, también debe saber cuáles son las personas que están legitimadas para pedir la declaratoria de indignidad.

Estas personas, a criterio del tratadista Ramírez (2013), son las siguientes:

- a. "Los herederos de grado posterior, que, faltando el indigno, van a adquirir la asignación.
- b. Los herederos conjuntos, para adquirir la asignación por acrecimiento.
- c. El sustituto del indigno.
- d. Los herederos abintestatos, cuando declarado indigno el heredero o legatario, vaya a corresponderles a ellos la asignación.
- e. Los acreedores de los herederos que se benefician con la exclusión del asignatario indigno" (p 22).

Todas estas personas están facultadas para pedir la declaratoria de la indignidad, por otro lado, también es importante mencionar que, si el indigno se encuentra posesionado en los bienes sucesorios y requiere cobrar deudas hereditarias, de conformidad con lo que establece el art. 1020 del Código Civil que dice "los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad o indignidad", en ese contexto podemos decir que en otros casos si cabe tal decisión de indignidad.













#### 2.6. Efectos de la indignidad

Una vez que haya sido declarada la indignidad por el juez competente, el indigno está obligado a la restitución de la herencia o legado, con sus acciones y frutos.

En lo que se refiere la declaración judicial, se la puede pedir apenas exista la herencia, es decir, en el momento mismo de la muerte del causante; en caso de que el heredero o legatario se encuentre en posesión de bienes sucesorios, siendo indigno, asume la situación de heredero aparente, con las respectivas responsabilidades. En este caso, los terceros de buena fe que hayan contratado con el heredero aparente, no podrán quedar perjudicados, por lo que respecto de esto, el art. 1018 del Código Civil, (2005), estipula que "La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe", referente a esto el Dr. Larrea J. (2009) manifiesta "además el mismo indigno quedará obligado a indemnizarles de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado a estos terceros, por simple aplicación de las normas generales de la responsabilidad. Igualmente, está obligado a responder a los deterioros originados por su culpa en los bienes que, sin pertenecerle, ha estado ocupando. Como todo el que maneja bienes ajenos, deberá rendir cuentas y el juez establecerá lo que deba satisfacer a los verdaderos herederos o personas que tengan derecho de recibir los bienes".

Por último, cabe decir que, en caso de que fallezca el indigno y los bienes que recibió ilegalmente han pasado a sus herederos, se puede pedir contra ellos la acción de indignidad mientras no hayan transcurrido los 15 años y opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

### 2.7. Terminación de la dignidad

Continuando con el análisis de la dignidad, en este apartado vamos a analizar algo muy importante, por lo que es necesario prestar la atención que el caso requiere.













La indignidad es permanente, en principio; sin embargo, hay que tomar en cuenta las excepciones que la ley instituye, como el perdón del ofendido y la prescripción.

Para una mayor comprensión, dígnese revisar la guía didáctica, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia el tema de capacidad e indignidad, que, al final, le permitirán conocer de manera



eficiente esta figura jurídica.



### Actividades de aprendizaje recomendadas



Una vez terminado el estudio de la presente unidad y para que usted refuerce sus conocimientos adquiridos, le sugiero realizar las siguientes actividades recomendadas:



 Identifique las causales por las cuales puede ser declarada una persona indigna de suceder, luego conteste la interrogante que se plantea.



El causante falleció el 10 de mayo de 2009. Su esposa dio a luz un hijo el 10 de enero de 2010. ¿Este hijo tiene derecho para suceder al causante?

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

¿Qué tal le fue en el desarrollo del ejercicio? Espero que muy bien, bueno, la respuesta es sí, porque la ley determina que el nacimiento debe tener lugar máximo hasta 300 días del fallecimiento del causante.

 Por último, lo invito a revisar el video sobre Derecho sucesorio: instituciones y acciones (videoconferencias UTPL: 2013), lo cual le ayudará a entender de manera sucinta la capacidad y dignidad para suceder por causa de muerte. 3. Muy bien, hemos concluido con éxito la presente unidad. Es necesario realizar una autoevaluación con la finalidad de que conozca los avances logrados en la asignatura, para lo cual le propongo responder las preguntas de la autoevaluación que siguen a continuación:















## **Autoevaluación 2**

Lea con atención cada uno de los siguientes enunciados y escoja la respuesta correcta.

A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

- ( ) Para ser capaz y digno de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión.
- 2. ( ) Las personas naturales o individuos de la especie humana, pueden ser titulares de cualquier derecho y, por tanto, recibir una sucesión hereditaria, desde el momento en que nacen.
- 3. ( ) Meza Barros, dice "es la aptitud legal para suceder una persona a otra, la habilidad para adquirir, por causa de muerte, para poder ser heredero o legatario".
- 4. ( ) Para que una entidad colectiva pueda suceder por causa de muerte, por ningún motivo será necesario tener personería jurídica.
- 5. ( ) Puede alegar la incapacidad cualquier persona que tenga interés en la sucesión, dado que declararse la incapacidad recibirá una porción sucesoria mayor o en absoluto recibirá una herencia o legado que no alcanzaría en el caso de suceder al incapaz.
- B. En los enunciados que se encuentran a continuación, dígnese señalar la respuesta correcta.

- 6. Según lo establece el Código Civil Ecuatoriano, será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado:
  - a. Parte del testamento.
  - b. Incapaz o indigna.
  - c. Insolvente.
  - d. Capaz.
- 7. Las personas naturales o individuos de la especie humana, pueden ser titulares de cualquier derecho y, por tanto, recibir una sucesión hereditaria desde:
  - a. Que se abre la sucesión.
  - b. Cuando el juez o notario lo disponen.
  - c. El momento en que nacen.
  - d. Cuando son mayores de edad.
- 8. Cuando existe una condición suspensiva para que se pueda entregar la herencia, esta asignación durará por el lapso de:
  - a. 15 años.
  - b. 6 años.
  - c. 10 años.
  - d. 3 años.
- 9. Dentro de los casos de indignidad tenemos:
  - a. El que lo acompañó toda la vida.
  - b. Quien cometió homicidio en la persona del difunto.
  - c. Quien no estuvo presente al momento de la entrega de la herencia.
  - d. Quien no vivió con el causante.
- 10. La indignidad surte efecto y es declarada por:
  - a. Los familiares del difunto.
  - b. Los notarios a petición de parte.
  - c. El juez correspondiente.













### d. El heredero mayor.

## Ir al solucionario

¿Cómo le fue en su evaluación? Espero que excelente, bueno, ahora le invitamos a que revise nuevamente los temas estudiados a fin de aclarar las dudas que tenga.













### Resultado de aprendizaje 2:

Distingue las sucesiones: intestada y testadas y las reglas generales.













Para lograr el resultado de aprendizaje, se abordará la unidad 3, titulada "La Sucesión Intestada". Esta unidad ha sido diseñada para que los estudiantes no solo adquieran conocimientos teóricos, sino también para que desarrollen habilidades prácticas al aplicar estos conocimientos a situaciones concretas. La capacidad para distinguir entre sucesiones intestadas y testadas, así como la comprensión de las reglas generales asociadas a ambas, se revelan como habilidades esenciales para aquellos inmersos en el estudio del derecho sucesorio.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



#### Semana 3

#### Unidad 3. La sucesión intestada

Al finalizar las unidades N. tres y cuatro, el estudiante estará en la capacidad de distinguir la sucesión testada e intestada o abintestato; de igual forma, el alumno podrá distinguir las diferentes clases de testamento y los requisitos previos a la ejecución de los mismos.

¿Cómo se siente ahora? Opino que bien y, por lo tanto, muy motivado por cuanto ya nos encontramos en la tercera unidad de este bimestre. Por consiguiente, lo invito a seguir estudiando con el mismo ímpetu que el primer día de clases. ¡Sigamos!

#### Sucesión intestada

La sucesión intestada surge espontáneamente de las personas que se encontraban más vinculadas al difunto, quienes, por esa relación familiar, se hacían herederos de sus bienes, derechos y obligaciones.

Posteriormente, el testamento resultó de una elaboración del Derecho Civil Romano, con las Doce Tablas.



En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico expresa que, si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión intestada es la transmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta. En este sentido, podemos decir, que fiel a la tradición romana, a falta de testamento, nuestra ley designa a los herederos del difunto, interpretando una voluntad que nunca llegó a manifestarse; en resumen, la regla de la sucesión intestada, constituye el testamento tácito o presunto del causante.











Las normas legales son supletorias de la voluntad del cujus. Por ello, es importante manifestar que su voluntad expresa, manifestada en el testamento, prevalece sobre.

#### 3.1. Cuando se produce

En este sentido, el art. 1021 del Código Civil ecuatoriano (2005) establece que "Las leyes reglan la sucesión en los bienes que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones" sin embargo, también puede producirse una situación intermedia, la cual se la califica como sucesión mixta, por cuanto el causante ha dejado mediante testamento parte de sus bienes, o dicha figura jurídica no puede aplicarse a todos los bienes, en consecuencia se aplica las reglas de la sucesión intestada.

### 3.2. Bienes a los que aplica la sucesión intestada

Ahora revisemos qué dice la normativa vigente de los bienes a los que aplica la sucesión intestada. ¡Avancemos!

Según lo preceptúa el art. 1022 del Código Civil (2005), que dice: "La ley no atiende al origen de los bienes, para reglar la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas". De esta disposición se desprende en un comentario del catedrático Larrea, J. (2009) que dice: "El derecho antiguo, conservado en algunos países, procuraba mantener los bienes, sobre todo los inmuebles estaban en la misma familia y por eso se evitaba que pasaran de una familia a otra, por efecto del matrimonio. Esta situación se produce principalmente en dos circunstancias: cuando un padre o abuelo ha donado bienes al descendiente y este muere antes que el donante sin dejar sucesión, los bienes donados no se repartían entre todos los ascendientes, sino que regresaban a quien los donó. El otro caso notable se refiere a la persona casada que fallece, dando origen a una sucesión en la que no entraban los entenados u otros parientes del marido o mujer. También la adopción da origen a situaciones en las que los bienes pasan a personas de distinta familia, y en ciertos lugares se limita esta posibilidad".

#### 3.3. Igualdad en la sucesión

Estimado estudiante, es momento de conocer la forma en cómo heredan los familiares del causante dentro de la sucesión intestada; lo cual abordaremos seguidamente.

El Art. 1035 del Código Civil expresa: "Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos".

De igual manera, el art. 1036 del mismo cuerpo legal establece "En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano. Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero. Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero".













Esto no quiere decir que, siendo llamados los extranjeros de la misma forma que los ecuatorianos, estos últimos tendrán la posibilidad de que se les transmitan los bienes, derechos y obligaciones en las mismas condiciones de los primeros, en caso de que existan en dicha sucesión.



Para la relación jurídica relacionada con los extranjeros o con los ecuatorianos que viven en el exterior, se aplica primeramente las convenciones internacionales



También es importante tener en cuenta que los problemas más graves se presentan cuando existen elementos de conexión con países que no se encuentran vinculados con nuestro país por ningún tratado aplicable a esa materia.



### 3.4. Sucesión por derecho personal y por representación



A continuación, trataremos un apartado muy importante dentro de la sucesión intestada, siendo necesaria su atención para la comprensión del mismo.





En la sucesión intestada existen dos formas de suceder, ya sea directamente o sea por derecho personal de quien la recibe o bien sea por representación.



Referente a la palabra representación, el Art. 1024 del Código Civil (2005) manifiesta "... La representación es una ficción legal en la que se supone que una persona tiene el lugar y, por consiguiente, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si este o esta no quisiese o no pudiese suceder".

La sucesión personal unida por estas relaciones familiares están obligadas a una solidaridad mutua para apoyarse en todas las necesidades.

En este sentido, el catedrático Larrea J. (2009), expresa "las dos explicaciones no se contraponen, sino que más bien se complementan: en las disposiciones de los bienes cualquier persona piensa normalmente en favorecer aquellos con quienes tienen vínculos más estrechos y estas personas suelen ser las

más queridas. La ley hace bien en respetar ambas consideraciones muy humanas. Pero, insisto, habría que buscar, más bien en los deberes de solidaridad, el fundamento de esta sucesión intestada: las obligaciones morales y jurídicas de vivir esta caridad, amor cristiano, o solidaridad con los parientes más próximos y el cónyuge. Esta visión es de dos clases, tampoco contradice lo anteriormente dicho, sino que refuerza con mejor base la razón de ser de esta sucesión".

En la práctica, usted se encontrará con estas dos formas de recibir la herencia; le invito a que tenga presente las características de cada una de ellas.

Hasta aquí, se han tratado características puntuales de la sucesión intestada, lo invito a continuar con el aprendizaje.

#### 3.5. El orden sucesorio

Vamos a abordar un tema transcendental para la sucesión intestada; por tanto, preste la debida atención, para que logre comprender la forma en cómo opera el orden sucesorio en este tipo de sucesión.

Efectivamente, cuando no hay testamento, por cualquier situación, o en el supuesto caso que se pueda aplicar solo a una parte del testamento, la ley ha previsto un orden de llamamiento para que puedan recibir la herencia del causante.

En ese sentido, al momento de abrirse la sucesión intestada, el Código Civil ha consagrado cuatro órdenes sucesorias, a saber:

"Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal; ascendientes y cónyuge sobreviviente o conviviente que sobreviviere, es decir, este segundo orden tiene lugar cuando el causante no ha dejado posteridad, por lo tanto, no ha dejado descendientes:













Hijos, nietos, entre otros. Los hermanos sucederán personalmente o ya representados, es decir, que, si el causante no deja descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, entonces ahí le suceden los hermanos, Y en el cuarto lugar de sucesión le corresponde al Estado, mismo que tiene lugar a falta de los herederos abintestatos designados en las tres órdenes anteriores.

# 3.6. Sucesiones mixtas

Continuando con sus estudios, en el presente apartado trataremos sobre la sucesión mixta. Le pido que siga con la misma aptitud de estudio.

Puede ocurrir el caso en que la sucesión de una persona puede ser, por una parte, testamentaria y por otra intestada; surgiendo de esta manera lo que se conoce como sucesiones mixtas.

Para ello, lo invitamos a leer el artículo 1034 del Código Civil ecuatoriano, que contiene algunos pasos que regulan este tipo de situaciones jurídicas.

¿Cómo le fue en la lectura? ¡Excelente! En todo caso, queda claro que prevalecerá siempre la voluntad expresa del testador en lo que a derecho corresponda.

Para una mayor comprensión, dígnese revisar la guía didáctica de sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia el tema de la sucesión intestada y el siguiente <u>Anexo 1. Caso 1. B1 Sentencia intestada</u>.

### Actividades de aprendizaje recomendadas

Es hora de reforzar los conocimientos adquiridos resolviendo las siguientes actividades:

1. Analice el siguiente caso y proceda a contestar la interrogante que se plantea a continuación:













Carlos Alcívar en calidad de causante, ha dejado como última voluntad un testamento para sus cuatro hijos, Pedro, María, Carmen y Gloria, pero este, por factores existentes al momento de otorgarlo, se imposibilita su ejecución; frente a este problema.

¿Qué deben hacer los asignatarios? Argumente su respuesta.

¡Excelente trabajo! Como podemos darnos cuenta, la sucesión intestada se aplica solamente cuando el causante no ha dejado testamento y que puede darse en los siguientes casos:

- Cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes.
- Cuando habiendo el causante dispuesto de su patrimonio, no lo ha hecho conforme a derecho.
- Cuando, a pesar de haber dispuesto de sus bienes conforme a derecho, no surten efecto. ¡Sigamos adelante!
- 2. Explique qué es la sucesión intestada, e identifique cuál es el orden sucesorio que contempla el Código Civil ecuatoriano.

Nota. Por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.

- 3. Analice el video sobre <u>La sucesión intestada</u>, no sin antes recordarle que la normativa puede cambiar, pero el procedimiento es el mismo.
- 4. Le invito a reforzar sus conocimientos, participando en la siguiente autoevaluación.



# **Autoevaluación 3**

A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

1. ( ) El Art. 994 dice: "Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si se sucede en virtud de la ley, la sucesión se llama intestada o abintestato.













- ( ) Dentro de la sucesión intestada, caben dos formas de recibir la herencia: directamente, o sea por derecho personal de quien la recibe, o bien por representación.
- 3. ( ) En los sistemas jurídicos antiguos se admite la sucesión intestada directa en cualquier grado por la línea descendiente y por la ascendiente, y se favorece a los colaterales hasta el grado muy remoto.
- 4. ( ) En la sucesión intestada directa, los herederos que concurren, se dividirá la herencia en partes desiguales.
- 5. ( ) La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre.

# B. En los enunciados que se detallan a continuación, dígnese señalar la respuesta correcta.

- 6. La sucesión intestada o abintestato surte efecto cuando:
  - a. Ha existido un testamento.
  - b. No ha dejado testamento.
  - c. Las disposiciones del testador no surten efecto.
- 7. Dentro de la sucesión intestada existen dos formas de recibir la herencia:
  - a. Por medio del juez o el notario.
  - b. A través del juez o un poderdante.
  - c. Por derecho personal o representación.
- 8. La representación solamente se produce en línea:
  - a. Ascendente y descendente.
  - b. Recta y en sentido ascendente.
  - c. Recta y en sentido descendente.













- 9. En el derecho a recibir la herencia en línea colateral, el Código Civil Ecuatoriano admite la representación únicamente en favor de los:
  - a. Hermanos del difunto.
  - b. Hijos del hermano del difunto.
  - c. Abuelos del difunto.
- 10. En el cuarto orden de sucesión se indica que a falta de los herederos abintestato sucederá:
  - a. Los sobrinos del difunto.
  - b. Los abuelos del difunto.
  - c. El Estado.

# Ir al solucionario

¿Cómo le fue en su evaluación? Me imagino que muy bien y si no fue así no se preocupe, esta es una forma de cómo medir sus conocimientos y fortalecer los temas que usted crea que aún le falta.







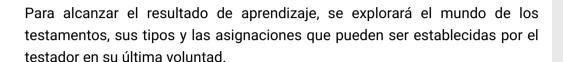






# Resultado de aprendizaje 3:

Analiza la figura de las asignaciones testamentarias.



Se examinarán detalladamente las asignaciones testamentarias, comprendiendo su naturaleza, alcance y las diferentes formas en que pueden ser dispuestas en un testamento. El estudiante adquirirá conocimientos sobre las condiciones y requisitos legales para que estas asignaciones sean válidas, así como las implicaciones legales que conllevan.

## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



# Semana 4

Al finalizar las unidades N. cuatro, el estudiante estará en la capacidad de distinguir las diferentes clases de testamento y los requisitos previos a la ejecución, para lo cual se han previsto algunas actividades diseñadas especialmente para desarrollar capacidades en el alumno y que se detallan en el plan docente.

# Unidad 4. El testamento y su clasificación

En la presente unidad vamos a estudiar sobre figura jurídica del testamento y su clasificación, para lo cual es importante, que al momento de realizar sus estudios preste la debida atención y concentración que merece el tema.













Teniendo en cuenta esta consideración, lo motivamos a que se sumerja en los apartados que se desarrollan a continuación a fin de comprender su contenido y enriquecer nuestro aprendizaje.

# R











### 4.1. Definición de testamento

En este momento vamos a iniciar en el estudio del testamento, que es otra forma de suceder por causa de muerte en nuestro Código Civil, lo cual requiere que esté atento durante el desarrollo del presente apartado. Sin demora empecemos conociendo su definición y sus características.

## ¡Iniciemos!

Nuestro ordenamiento Civil ecuatoriano tiene como antecedente inmediato el Código Civil chileno, obra del venezolano Andrés Bello, que inspirado en la normativa española y otras leyes europeas plasmó su aprendizaje, sacando como fruto el Código Civil ecuatoriano y en consecuencia el testamento que es, lo que nos ocupa en esta unidad.

El testamento es una institución jurídica, que ha sido definida legal y doctrinariamente, así, **nuestro Código Civil en su artículo 1037 expone que:** "El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva".

En efecto, así como el derecho común, nuestro Código Civil distingue una sucesión basada en la voluntad del causante y otra legal o independiente de ella.

Doctrinariamente, el catedrático Ramírez, C. (2013) expresa: "Testamento es un acto jurídico solemne por el cual una persona dispone de su patrimonio para que tenga pleno efecto después de sus días, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones" (p 146).

Por otro lado, el tratadista Meza (2007) señala que "la expresión testamento se hace derivar de las voces latinas *testadio* y *mentis*, que significarían testimonio de la voluntad" (p. 47).

Lo descrito por los autores antes citados, permite llegar a la conclusión de que sus definiciones son muy semejantes a la dada por el Código Civil, pero hacen hincapié principalmente a que el testamento es un acto voluntario del causante y revestido de legalidad para que surta efecto los respectivos una vez muerto el causante.



A manera de conclusión, debemos manifestar que, de conformidad con lo que establece el Código Civil, el ciego solo puede otorgar un testamento abierto o nuncupativo y ante un notario o empleado que haga las veces de tal.



Usted ha realizado un buen trabajo en el análisis de cada uno de los autores que hemos citado; eso le permite entender de una mejor manera cada uno de los puntos que vamos a ver a continuación.



## 4.2. Contenido del testamento



Referente a esta importante institución jurídica del testamento, en la sucesión por causa de muerte, podemos decir que el contenido esencial consiste en la disposición de bienes, derechos y obligaciones, de una persona llamada causante a otra u otros llamados sucesores.



En este instrumento jurídico, el causante puede manifestar sus sentimientos, caben declaraciones de diversa índole o disposiciones de carácter no patrimonial, además, el testado puede confesar su fe religiosa, sus exequias, dejar donando sus órganos, para salvar otras vidas, entre otras cosas.

# 4.3. Capacidad, voluntad y consentimiento para testar



Para empezar con este tema, primero lo invito a leer lo que Larrea J. (2009) nos comenta sobre la capacidad, voluntad y consentimiento para testar.

"Nos referimos aquí a la capacidad de que otorga el testamento; hay que tener en cuenta que también se requiere una capacidad para recibir una sucesión, de lo cual hemos tratado anteriormente. Hay, sin embargo, una evidente relación entre el aspecto activo y el pasivo, porque ciertas personas no pueden recibir por testamento, por ejemplo, el notario o los testigos: en estos casos las exigencias legales se refieren a la relación entre el otorgante y los beneficiarios".

Por otro lado, el Art. 1462 del Código Civil manifiesta: "Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces". Esto quiere decir que todas las personas somos capaces para realizar actos jurídicos, sin embargo, existen determinados actos que la ley obliga a una capacidad especial, como es el caso del testamento.

Este instrumento jurídico es un acto de voluntad, muy personal, que lo realiza una persona que tiene esa capacidad que exige la ley, y, por tanto, aquellos que mantengan esa inhabilidad, no podrán bajo ninguna circunstancia habilitarse para testar.

Para seguir reflexionando sobre este tema tan importante, le invito a leer el Art. 1043 del Código Civil, donde nos va a indicar sobre las causales de inhabilidad ".

Como pudo darse cuenta, nuestro ordenamiento jurídico nos menciona cuatro causales de inhabilidad. ¡Importante, verdad! Continuamos.

#### El libre consentimiento o voluntad del testador

Como ya hemos dicho que, por regla general, un testamento debe requerir de una voluntad exenta o libre de vicios, por lo tanto, es nulo el testamento otorgado sin que exista libertad en la voluntad del testador.

Los vicios que afectan la voluntad del testador son tres: el error, la fuerza y el dolor.













La sugestión y la captación de la voluntad del testador son causas de nulidad del testamento, en cuanto presentan los caracteres del dolo, el legislador no ha dicho nada sobre el dolo como vicio de la voluntad en el testamento, en tal virtud deben aplicarse las reglas generales del dolo como vicio del consentimiento.

R











Para una mayor comprensión de este tema tan importante, permítase revisar la **guía didáctica** de sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios. Esto le permitirá profundizar de manera más amplia cada una de las figuras jurídicas que hemos revisado.

## 4.4. Las solemnidades de los testamentos en general

Una vez revisados los requisitos internos del testamento, corresponde en las siguientes líneas conocer los requisitos externos o solemnidades del testamento.

Este tema merece vital importancia, debido a que las solemnidades del testamento difieren unas de otras, por las clases que reconoce nuestra legislación, dándose, por lo tanto, algunas maneras válidas para su otorgamiento.

Por otra parte, todos los testamentos deberán ser escritos, ya que, sin esta característica, no existiera como figura jurídica dentro de nuestra ley, e inclusive, no existiría la clasificación de las sucesiones, ya que solo existiría la intestada. El hecho de que sea escrito garantiza la autenticidad de la voluntad del testador para que puedan surtir efectos jurídicos.

Una vez precisadas estas solemnidades, en la siguiente infografía titulada "Las solemnidades de los testamentos" lo invito a revisar brevemente a cada una de ellas.

Las solemnidades de los testamentos

## 4.5. Requisitos previos a la ejecución

Corresponde ahora conocer de manera clara y concreta los requisitos previos a la ejecución del testamento, la cual, viene dada por una serie de actos jurídicos que son:

### 4.6. Eficacia del testamento

Un testamento es eficaz cuando surten los efectos jurídicos contenidos en él, pero pierde su eficacia cuando existen las siguientes causas:

- · Por revocación del testamento.
- Por destrucción, pérdida u ocultamiento del testamento.
- Por caducidad del testamento.
- Por incapacidad o indignidad de los sucesores.
- Por no aceptación o repudio del testamento por parte de los asignatarios.

No se debe olvidar que la acción reformatoria del testamento limita la eficacia del testamento

## 4.7. Destrucción, pérdida u ocultamiento del testamento

Es importante que tengamos en cuenta que puede resultar ineficaz un testamento válido, si es destruido, ocultado o perdido.



En ese sentido, lo invitamos a leer el Art. 1010 del Código Civil ecuatoriano, que prevé la posibilidad de que una persona haya dolosamente detenido u ocultado el testamento, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

¿Cómo le fue con la lectura? Espero que muy bien. Ahora prosigamos con el siguiente apartado que está concomitantemente enlazado dentro del tema macro del testamento.













# 4.8. Clasificación del testamento: solemne o privilegiado y el otorgado en el extranjero

A continuación, vamos a revisar la clasificación del testamento, tomando en cuenta que nuestra legislación distingue los testamentos otorgados en el Ecuador y los hechos en el extranjero; en este sentido los celebrados en el Ecuador en solemne y privilegiados, en lo que se refiere a solemnes nuestro Código distingue el testamento abierto y el cerrado, sin embargo, es importante destacar que esta clasificación es aplicable también a los otorgados en el extranjero y los privilegiados, debiendo indicar que los privilegiados son el militar y el marítimo.

En esta oportunidad lo invitamos a leer los artículos 1046 al 1083 del Código Civil ecuatoriano; ahí vamos a encontrar toda la clasificación de los testamentos. Por ejemplo, en el Título III del Código Civil hablará del testamento solemne y primeramente del otorgado en el Ecuador, posteriormente, habla del solemne otorgado en un país extranjero, mientras que el parágrafo III, se dedica a los testamentos privilegiados, es decir, a los menos solemnes.

¿Cómo le fue con la lectura? ¡Seguro que muy bien! Ahora le invito, para una mayor comprensión, dígnese revisar la **guía didáctica**, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia sobre el testamento y su clasificación.



# Actividades de aprendizaje recomendadas

Es momento de aplicar sus conocimientos a través de las actividades que se han planteado a continuación:

 Realice un mapa mental con las asignaciones testamentarias en general. Lea el siguiente ejemplo y responda la pregunta que se solicita a continuación.













María de los Ángeles, es ciega y madre de Julia. Única hija que brinda a los 21 años de edad, es su voluntad de dejarle mediante testamento todos sus bienes.

Del ejemplo anteriormente citado, señale usted, ¿qué clase de testamentos se puede realizar y cuáles son los pasos a seguir?

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2. Realice la autoevaluación para comprobar sus conocimientos.



# **Autoevaluación 4**

A. Escriba si o no, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

- ( ) El origen más remoto del testamento no se conoce con certeza, pero sí consta que desde la antigüedad se reguló por costumbres y leyes la sucesión en los bienes de una persona difunta.
- 2. ( ) La característica del Derecho Romano, desde sus primeros pasos, consistió en que lo esencial del testamento era nombramiento de herederos, para ocupar el lugar jurídico del pater familias.
- 3. ( ) El testamento, es nulo y puede pedir la declaración de la nulidad quien tenga interés en ello; principalmente los herederos intestados o los designados en otro testamento, podrán intentar la acción de nulidad.
- 4. ( ) El testamento es un acto perfecto una vez cumplidas las formalidades legales, aunque el efecto solemne se produzca cuando el testador fallece.
- 5. ( ) Dentro de la legislación ecuatoriana son hábiles para testar el menor de dieciocho años.













# B. En los enunciados que se detallan a continuación, dígnese señalar la respuesta correcta.

- 6. La sucesión testamentaria nace como consecuencia de dos hechos: del aparecimiento de la propiedad privada como una reacción del individualismo en contra del grupo social y de un mayor desarrollo jurídico de los pueblos, esto lo manifiesta:
  - a. Andrés Bello.
  - b. Somarriva Undurraga.
  - c. Claro Solar.
- 7. En el Ecuador se concibe como un acto jurídico solemne, unilateral, dispositivo, incondicional, sujeto para su eficacia al evento de la muerte del testador, nos referimos:
  - a. Contrato.
  - b Matrimonio
  - c Testamento
- 8. El testamento es un acto y no un contrato, porque es la manifestación de la sola voluntad del testador, lo dijo:
  - a. Claro solar.
  - b. Barros Errázuriz.
  - c. Sánchez Bustamante.
- 9. Meza Barros manifiesta que la expresión "testamento" se deriva de las voces latinas que significan:
  - a. Testamento solemne.
  - b. Herencia universal.
  - c. Testamento de voluntad.













- 10. El testamento es la manifestación de la voluntad del testador y, por lo tanto, se debe hacer ante testigos y eventualmente ante un:
  - a. Un juez.
  - b. Un notario.
  - c. Abogado.

## Ir al solucionario

Recuerde, que no se encuentra solo, también está el maestro tutor, a quien puede consultarle respecto de los contenidos académicos del componente.

## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



## Semana 5

El estudiante, al finalizar las unidades cinco, seis, siete y ocho, estará en la capacidad de comprender y emitir un concepto claro sobre las sucesiones por causa de muerte, sus características, el objeto de la sucesión, el sujeto de sucesión y la ley en el tiempo y el espacio; de igual forma se encontrará en la posibilidad de comprender la capacidad y dignidad para poder suceder por causa de muerte.

# Unidad 5. Las asignaciones testamentarias en general

Asignaciones testamentarias son aquellas disposiciones que el testador hace de su patrimonio a favor de otra u otras personas, como herederos o legatarios o destinadas a objetos de beneficencia, mediante el testamento. Comprendido este término, continúe con el estudio de los diferentes apartados que siguen a continuación.













## 5.1. Sujetos de las asignaciones

Las asignaciones testamentarias pueden recaer sobre diferentes personas que han sido elegidas por el testador para cumplir su voluntad luego de fallecido; por ello, es preciso que preste vital atención a la forma en cómo opera esta institución jurídica.

Para ser sujeto de una asignación testamentaria, se debe ser una persona, natural o jurídica, cierta y determinada, ya sea por su nombre o por las indicaciones señaladas en el testamento; caso contrario, de no darse esta situación, la asignación carece de valor alguno. La persona beneficiada con una asignación testamentaria deberá existir al tiempo de la muerte del testador. Por ello, es necesario saber con exactitud la identificación de la persona beneficiada con la misma. Por ejemplo: dejo mi casa de hacienda "La hermosa" a mi hija Beatriz.

Pero la doctrina y la ley hacen una serie de excepciones a esta regla general, al manifestar que las asignaciones testamentarias serán válidas, aunque no estén destinadas para una persona cierta y determinada, si se destinan a objetos de beneficencia, a los pobres y a los parientes del testador.

# 5.2. Modalidades de las asignaciones

Es importante que tenga en cuenta las modalidades a través de las cuales operan las asignaciones testamentarias, mismas que se indican a continuación:



Las asignaciones testamentarias dependen mucho de la voluntad del testador, en el sentido de que es él quien señala los beneficiados y los bienes que serán para cada uno de ellos. Por ello, estas determinaciones deben de carecer de error alguno, así como de ambigüedades que impidan el cumplimiento de la asignación.













Pese a ello, puede darse el caso que exista un cierto margen de indeterminación originada por el mismo testador al momento de disponer de sus bienes al no llegar a concretar a quien se deja un determinado bien, como en el caso de un legado que consiste en un premio para el ganador de un concurso, o en el caso de la creación de un invento, etc. Hay que destacar que no tendrá valor alguno aquella asignación testamentaria dejada a un grado de indeterminación tal, que dependiera completamente del arbitrio ajeno.

## 5.3 Objeto de las asignaciones

Continuando, con el estudio de las asignaciones testamentarias, ahora nos adentraremos en el objeto que persigue. En ese sentido, podemos decir que toda asignación deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo.

## 5.4. Asignación transferida a otro

Para desarrollar este apartado, lo invito a que revise el artículo 1096 del Código Civil ecuatoriano, el cual manifiesta que la transferencia de la asignación tendrá lugar por acrecimiento, sustitución u otras causas; además, esta transferencia conlleva aparejadamente todas las obligaciones y cargas transferibles de la asignación, así como su derecho para aceptarla o repudiarla por parte del asignatario.

## 5.5. Asignaciones condicionales, a día y modales

El Código Civil reconoce expresamente las asignaciones condicionales, día a día y modales, por ello es importante, en primer lugar, definirlas; y, en segundo lugar, poder ofrecer su respectivo ejemplo, con la finalidad de comprender cada una de ellas.

Así, las asignaciones condicionales son todas aquellas que dependen de una determinada condición, es decir, de un suceso futuro e incierto, de tal manera que, según la intención del testador, no valdrá la asignación si el suceso positivo no se cumple u ocurre o si acaece en negativo.













Las asignaciones condicionales pueden ser suspensivas o resolutorias.

La asignación condicional suspensiva: según lo establece Ramírez (2013), "no confiere derecho alguno al asignatario mientras no se realiza el hecho materia de la condición; y, y lo único que existe para el asignatario es una mera expectativa" (p. 203).

Las asignaciones, día a día, hacen referencia a aquellas asignaciones que se encuentran limitadas a días o a plazos, de las cuales depende el goce actual de un derecho o su extinción

Finalmente, **las asignaciones modales**: Ramírez (2013), las define de la siguiente manera:

... Son aquellas en las cuales el testador impone a su sucesor algún gravamen o el cumplimiento de una obligación. De tal suerte que el asignatario adquiere el derecho de dominio sobre el bien, materia de la herencia o legado, solo que está obligado a cumplir la voluntad de su antecesor, quien le ha impuesto algún deber, alguna responsabilidad, algo que puede constituir una limitación del derecho pleno de dominio.

Ejemplo: dejo mi casa rentera a Juan José Dávila Palacios, quien estará obligado a suministrar mensualmente a María Mercedes Dávila Palacios la cantidad de 500 dólares por toda su vida.

# 5.6. Asignaciones a título universal o singular

Corresponde ahora revisar otra clasificación de las asignaciones, aquella que las divide en asignaciones a título universal o a título singular.

Son asignaciones a título universal aquellas que se refieren a la totalidad o a una parte alícuota de los bienes hereditarios. Estas asignaciones también se las conoce con el nombre de herencias y a la persona que las recibe se les designa bajo el nombre de heredero.













Ahora, estos herederos pueden ser de tres clases:

- a. Herederos universales: son todos aquellos a los que se les asigna la totalidad de los bienes. Ejemplo: dejo mis bienes a Karen Armijos Campoverde.
- b. Herederos de cuota: son aquellos a los que se les ha asignado una parte o alícuota de los bienes del testador. Ejemplo: asigno una quinta parte de mis bienes a Pedro y otra quinta parte a José.
- c. Herederos del remanente: son aquellas personas a las que se les asigna lo restante de los bienes del testamento, una vez realizadas todas las disposiciones. Ejemplo: asigno mi automóvil a Juan, dejo una cuarta de mis bienes a Pedro y como heredero del remanente asignó a Diego.



No se debe olvidar que todos estos herederos representan al causante en todos sus derechos y obligaciones.

Para una mayor comprensión dígnese revisar la **guía didáctica**, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia otras características, que, al final, le permitirán conocer la figura jurídica de las asignaciones testamentarias.



# Actividades de aprendizaje recomendadas

Es hora de reforzar los conocimientos adquiridos resolviendo las siguientes actividades:

 Redacte una serie de ejemplos que versen sobre las asignaciones condicionales, a día y modales, incluyendo las divisiones que tienen las dos primeras de ellas.













¡Perfecto! Usted ha realizado un buen trabajo, sin embargo, es preciso recordar que las asignaciones a título universal, son las que se sucede al causante en todos sus bienes y las asignaciones a título singular son las que el causante señala una o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de tal género.

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2. Finalmente, es necesario comprobar nuestros conocimientos, para lo cual lo invito a desarrollar la siguiente autoevaluación.



# **Autoevaluación 5**

- A. Escriba si o no, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:
- ( ) El objetivo principal del testamento es disponer de los bienes, el Código señala los requisitos que deben tener las asignaciones.
- 2. ( ) Las asignaciones deben ser a favor de persona cierta y determinada.
- 3. ( ) Las disposiciones captarías no valdrán.
- 4. ( ) Normalmente, las disposiciones testamentarias siempre serán susceptibles de una condición, carga o limitación.
- ( ) Los días, originan los plazos o términos, pero si además se introduce un elemento de incertidumbre, se convierten en verdaderas condiciones.
- B. En los enunciados que a continuación se detallan, seleccione la respuesta correcta.













- 6. Las asignaciones testamentarias son las disposiciones que el testador hace de su patrimonio a favor de otra u otras personas como:
  - a. Adjudicatarios.
  - b. Beneficiarios.
  - c. Herederos o legatarios.
- 7. Uno de los requisitos necesarios para poder ser asignatarios es:
  - a. Ser padre del causante.
  - b. Ser persona cierta y determinada.
  - c. No poseer bienes.
- 8. Una asignación solamente se la puede anular por error cuando induce a verdadera duda sobre la personalidad del asignatario o cuando es un error determinante, que ha movido al testador a hacer:
  - a. La asignación.
  - b. La compraventa del bien.
  - c. Otorgar la herencia.
- 9. El Código Civil Ecuatoriano establece que toda asignación debe ser:
  - a. Modales y condicionales.
  - b. Abintestato.
  - c. A título universal o de especies determinadas.
- 10. Si al morir el testador, el asignatario ya había fallecido o se había incapacitado para recibir; esta puede pasar por representación a:
  - a. Su esposa.
  - b. Su madre.
  - c. Sus hijos.

Ir al solucionario

Felicitaciones por el desarrollo de su autoevaluación, muy buen trabajo.







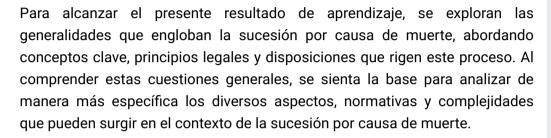






## Resultado de aprendizaje 1:

Comprende la sucesión por causa de muerte y las generales sobre la sucesión por causa de muerte.



## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



## Semana 6

Al finalizar esta unidad, el estudiante estará en la capacidad de analizar la figura de las asignaciones testamentarias y en ese mismo contexto también estará en capacidad de reconocer y analizar las donaciones revocables.

## Unidad 6. Las donaciones revocables

# 6.1. Analogía, concepto y finalidad

Con el propósito de asimilar bien los conocimientos, es indispensable que primero comprenda el significado de donación para luego avanzar en el análisis de cada una de sus clasificaciones, por consiguiente, lo impulsó a seguir estudiando con más ahínco, ya que solo con esfuerzo y perseverancia se puede llegar a alcanzar las metas planteadas.

#### Donación







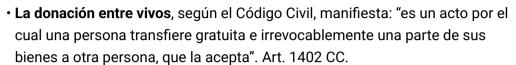






Según el Dr. Ramírez C (2013), manifiesta: "donación es la acción de liberalidad (generosidad o desprendimiento) por la cual una persona otorga algo gratuitamente (sin retribución alguna) a favor de otra que lo necesita y acepta de manera voluntaria".







• La donación por causa de muerte es definida por el Código Civil en su artículo 1163: "Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable, y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable".



De los conceptos anteriormente citados podemos concluir que la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta; este es un contrato, ya que se necesita la aceptación de las dos partes que intervienen en la donación la una que da u otorga y la otra que recibe la donación. Situación diferente ocurre con la donación por causa de muerte, ya que es un acto unilateral, donde el testador otorga sus bienes o una parte de sus bienes; para que tengan pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar mientras viva.



Para que vayamos profundizando, paulatinamente, cada una de las donaciones, es importante que revisemos, de forma más pausada, estas figuras jurídicas.



# 6.2. Donaciones entre cónyuges y donaciones por causa de matrimonio



Empezamos recordando que, nuestra legislación civil, impide a los cónyuges celebrar contratos entre sí, salvo el mandato y las capitulaciones matrimoniales, lo que sin duda alguna descarta la posibilidad de que cualquier donación entre vivos o irrevocable celebrada entre cónyuges, surta los efectos propios de estas.

En cuanto a esto, nuestro código civil en el inciso tercero del artículo 1165 C.C., dispone "Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables", por tanto, incluso si la donación entre cónyuges se celebra observando las solemnidades propias de acto entre vivos, estas por su naturaleza jurídica serán siempre revocables.

Consideradas las donaciones revocables como donaciones por causa de muerte, en cuanto a estas donaciones entre cónyuges, será justamente el deceso del/la cónyuge donante, el hecho jurídico que provoque la transferencia del dominio; y, el testamento constituirá el título de dominio, de conformidad con el Código Civil en su Art. 1038 C.C. que dispone "Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento".

Las donaciones por causa de matrimonio suelen ser efectuadas antes del matrimonio y tienen el carácter de irrevocables. Estas donaciones se asimilan a las donaciones entre vivos y originan transmisión de derechos a los sucesores si el donatario muere antes que el donante.

#### 6.3. Forma o solemnidades

Las donaciones revocables también se encuentran sometidas a ciertas solemnidades que se exponen a continuación:

Al ser las donaciones revocables, actos solemnes, es necesario que guarden una serie de requisitos para su validez, ya que de faltar alguno de ellos, la donación carece de valor jurídico alguno.

En el caso de las donaciones revocables realizadas a través de los diferentes tipos de testamento, para que sean válidas, los testamentos deberán ser otorgados con todas las solemnidades propias de cada uno de ellos.

Continuando, las donaciones entre vivos, deben realizarse mediante un acto declarativo de la voluntad de ambas partes, donde la una da y la otra recibe, confirmación que sella o completa la donación.













Finalmente, las donaciones hechas entre cónyuges no necesitan confirmarse, ya sea que vengan bajo la figura de testamento o acto entre vivos.

En cuanto a la forma de la donación, en la práctica, siempre vendrá dada a través de la respectiva escritura pública, y rara vez puede darse el caso de que sea por la simple expresión oral de la voluntad del causante, aunque actualmente esta última forma se encuentra en desuso.

## 6.4. ¿Quién puede donar?

**Bien**, antes de desarrollar este apartado, es importante tener en cuenta que, para realizar una donación revocable, se requiere la misma capacidad que para hacer un testamento. Se trata de un acto testamentario por causa de muerte y nada más lógico que el exigir la misma capacidad que para cualquier otro acto de la misma naturaleza.

Por regla general, todas las personas que la ley declara capaces tienen la facultad de otorgar una donación, a través de escritura pública, que con posterioridad se confirmará mediante el testamento.



La donación por ser un acto testamentario no podrá ser delegable y tendrá que otorgarse con la presencia de la persona donante, ya que si no comparece esta persona se produce directamente la nulidad de la donación.

Por otra parte, la persona que se beneficia o recibe la donación debe ser capaz y no estar comprendida en ninguna de las incapacidades o indignidades que manifiesta la ley para suceder al causante.

#### 6.5. Efectos de las donaciones revocables

Según lo señalado, el principal efecto de las donaciones revocables es que permiten la transferencia de determinado bien o derecho.













Las donaciones revocables a título singular y los legados en que el testador ha entregado en vida las cosas donadas al donatario o legatario constituyen legados preferenciales; es decir, gozan de un estatus o cierto grado de privilegio para el pago frente al resto de legados.











#### 6.6. Clases de donaciones revocables

Para poder abordar la clasificación de las donaciones revocables, no se debe olvidar que estas no son un modo especial de transferencia de dominio, sino un título, que se hace efectivo mediante el modo consistente en la sesión por causa de muerte.

De ahí que las donaciones revocables pueden ser de dos clases: a título singular o a título universal.

Las donaciones revocables a título singular se asimilan a la figura de los legados; mientras que las donaciones revocables a título universal se equiparan a las herencias.

# 6.7. Caducidad y revocación

Corresponde ahora adentrarnos en las causas que producen la caducidad y revocación. ¡Conozcámoslas!

Las donaciones revocables se extinguen o caducan por los siguientes motivos:

- 1. Por la revocación expresa o tácita del donante.
- 2. Por la muerte del donatario antes que fallezca el donante.
- 3. Por el hecho de sobrevenir al donatario una causa de incapacidad o indignidad.

Para una mayor comprensión, dígnese revisar la **guía didáctica**, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios y el <u>Anexo 2. Caso 2. B1 Donaciones</u>, lo cual le servirá para profundizar de manera más eficaz las donaciones y sus clases, para lo cual, al final, obtendrá buenos resultados de esta figura jurídica.



# Actividades de aprendizaje recomendadas

Es momento de aplicar sus conocimientos a través de las actividades que se han planteado a continuación:

1

 Elabore un cuadro sinóptico con los aspectos relevantes de las donaciones revocables e irrevocables.



Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2

 Para finalizar el presente capítulo, es necesario que conozca los avances logrados por su persona en la asignatura, para lo cual le propongo responder las preguntas de la autoevaluación que sigue a continuación.





# **Autoevaluación 6**



A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:



- ( ) La donación es un acto jurídico de libertad por excelencia, consiste en desprenderse de algo, en beneficio de otro.
- 2. ( ) Las donaciones entre vivos son actostestamentarios, unilaterales y no requieren aceptación del donatario para perfeccionarse.
- 3. ( ) Las donaciones entre cónyuges indudablemente son actos entre vivos y no se sujetan a las solemnidades de las sucesiones, pero por excepción, son siempre revocables, lo que les aproxima a las donaciones por causa de muerte.
- ( ) La donación revocable es un acto esencialmente unilateral, es exclusivo de una persona.
- 5. ( ) El efecto fundamental que constituye el objetivo de la donación es transferir un bien o derecho.

# B. En los enunciados que a continuación se detalla, dígnense señalar la respuesta correcta.

- 6. Las donaciones son actos de voluntad que surten efectos jurídicos por sí mismos, una vez cumplidas las formalidades previstas por:
  - a. La Ley.
  - b. Código General de Procesos.
  - c. Código Civil.
- 7. En nuestro país los contratos de donación son bilaterales, se requiere de doble voluntad la:
  - a. Del notario y del causante.
  - b. Asignatario y causante.
  - c. Donante y donatario.
- 8. Las donaciones revocables se crearon con la finalidad de facilitar a la persona que se encontraba en grave peligro de muerte, el disponer de sus bienes, sin necesidad de hacer testamento y tuvieron su origen en:
  - a. Derecho civil.
  - b. Filosofía del derecho.
  - c. Derecho Romano.
- 9. Las donaciones entre cónyuges son actos entre vivos y no se sujetan a las solemnidades de las sucesiones, pero por excepción, son siempre:
  - a. Donaciones matrimoniales.
  - b. Donaciones por causa de matrimonio.
  - c. Nupciales.
- 10. Las donaciones revocables son actos solemnes, de suerte que, si no se quardan los requisitos de forma previstos en la ley, carecen de:
  - a. Legalidad.
  - b. Valor jurídico.













c. Idoneidad.

Ir al solucionario















## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



## Semana 7

Para finalizar, el estudio del primer bimestre de la asignatura, corresponde revisar los contenidos académicos que versan sobre el acrecimiento y las sustituciones, los cuales se encuentran desarrollados a continuación; en consecuencia, deberán ser estudiados de su parte con la debida profundidad que merecen.

Por tanto, continúe, con sus labores académicas, no se desaliente, recuerde que se halla a un paso de finalizar el primer bimestre.

¡Éxitos y adelante!

## Unidad 7. Del acrecimiento

En esta unidad puntualizaremos en dos figuras jurídicas como lo son el acrecimiento y la sustitución, sus requisitos y los efectos que producen cada una de ellas

Es indispensable que usted conozca y diferencie bien el acrecimiento y las sustituciones con sus clases para que no exista ningún inconveniente en el desarrollo de esta actividad.

Sin más indicaciones sobre estas figuras, aborde los apartados que siguen a continuación:

# 7.1. Concepto de acrecimiento

Es importante acudir a la doctrina expuesta por otros autores para conocer los diferentes criterios que se tienen sobre esta institución jurídica.

Frente a ello, vale destacar el criterio, que, sobre el acrecimiento, tiene el tratadista Ramírez (2013), en la cual manifiesta:

... El derecho de Acrecer o Acrecimiento: es aquel que la ley establece a favor de los sucesores llamados a una misma asignación. En el evento de faltar uno de ellos, la porción de este se suma o incorpora a la de los demás. O sea que, por el derecho de acrecer, la asignación instituida en favor de un asignatario que falta, incrementa el patrimonio de los asignatarios llamados conjuntamente con aquel para recoger una misma asignación (p264).

Como se podrá apreciar, el derecho de acrecimiento permite aumentar la porción de una asignación, cuando uno de los asignatarios faltare.

## 7.2. Requisitos del derecho de acrecimiento



Es importante tener presente que para que exista el acrecimiento, hay que tomar en cuenta lo que estipulan los artículos 1174 al 1182 del Código Civil ecuatoriano, para ello lo invito a que realice la lectura de lo antes indicado.

¿Cómo le fue en la lectura? Pues, me imagino que ¡muy bien!, como se pudieron dar cuenta, de esta serie de requisitos se puede evidenciar el hecho de que concurren varios asignatarios, por la totalidad de la cosa y, que al momento de abrirse la sucesión faltare alguno de ellos.

#### 7.3. Efectos del acrecimiento

El derecho de acrecimiento, de cierta manera, se convierte en un derecho accesorio al principal, es decir, que, al asignatario, a más de recibir su parte, le corresponde la respectiva porción de la parte del asignatario faltante.

De ahí, que sus efectos, el Jurista Ramírez (2013), los resume de la siguiente manera:













... Para recoger la porción del asignatario que falta, los coasignatarios o los asignatarios conjuntos que quedan, están obligados a recoger sus propias asignaciones, porque de otra manera la porción del que falta no podría acceder a las principales, que vienen a ser las propias asignaciones de cada uno de ellos.

No se puede aceptar la porción del asignatario que falta y repudiar su propia asignación, lo cual viene a constituir la lógica consecuencia del principio anteriormente enunciado: el dueño de lo principal es el dueño de los que a ello se junta o accede.

Lo principal está constituido por la propia herencia o legado y lo accesorio, por lo que habría correspondido en esa unidad al coasignatario que, por ser premuerto, incapaz o indigno, o por aceptar o repudiar, deja vacante.

Los asignatarios que quedan recogen la porción del asignatario que falta, con todos los gravámenes, con todas sus cargas, vicios y defectos, en la misma situación y tal como se encuentra al tiempo de abrirse la sucesión. A menos que las cargas o los gravámenes impuestos al titular de esa porción hayan sido constituidos en atención a la persona, por sus habilidades, cualidades, y como si dijéramos, con un cierto sentido de "dedicatoria", en cuyo caso, al producirse el acrecimiento no se transmite a los demás asignatarios conjuntos, aquello que en el fondo venía representado una asignación estrictamente modal, en atención a la persona favorecida inmediatamente con la herencia o legado (p.p. 261-263).

¿Qué le parece esta reflexión? ¡Importante verdad! En conclusión, lo que podemos decir es que el derecho de acrecimiento se puede ceder y aceptar o repudiar libremente, no está obligado el coasignatario a recibir el aumento que le sobreviene por falta de otro coasignatario.













## 7.4. Sustitución, definición y clases

La sustitución, según manifiesta Ramírez (2013), "es el acto jurídico por el cual el testador designa una persona para que reemplace al asignatario, si este llegara a faltar por cualquier causa o se cumpla la condición, y reciba la asignación (p. 267).

La figura jurídica de la sustitución es de carácter preventivo, ya que el testador al momento de redactar el testamento prevé la posibilidad de reemplazar al asignatario principal por otro, en caso de que este llegare a faltar por alguna causa o razón.



No olvide que las reglas de la sustitución se aplican también a las donaciones entre vivos.

Por otra parte, corresponde conocer también las clases de sustitución, y en este sentido, el artículo 1183 del Código Civil nos señala que la sustitución puede ser vulgar o fideicomisaria.

Desde el aspecto legal, la **sustitución vulgar** es concebida como aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferirse la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual. No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación (art. 1183 del Código Civil).

En cambio, la **sustitución fideicomisaria**, según el Código Civil, es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria. Este tipo de sustitución se norma bajo las disposiciones relativas a la propiedad fiduciaria. Art. 1191 CC.













## 7.5. Requisitos de la sustitución

A continuación, vamos a revisar los requisitos de la sustitución, los cuales son importantes para dar vida a esta figura jurídica.



Para que tenga lugar la sustitución, es necesario que medien los siguientes requisitos:



- Oue se trate de una sucesión testamentaria.
- · Que sea expresa.
- Que falte el asignatario que va a ser sustituido.



### 7.6. Efectos de la sustitución

Por obvias razones, toda institución jurídica genera o trae aparejados sus efectos, y la sustitución no es la excepción. Por ello, se pasará a revisar los efectos que produce.



El único efecto que trae aparejado la sustitución radica en el hecho de que una persona que no estaba prevista reciba directamente la asignación testamentaria, desapareciendo el intermediario, es decir, el primer llamado a la misma.



El sustituto, al recibir la asignación, lo hace con todas sus cargas y obligaciones transferibles, aunque el testador puede modificar esta situación según sea su voluntad.

Finalmente, los nombrados sustitutos, solo adquieren estos derechos al momento en que se les defiere la asignación.

Para una mayor comprensión dígnese revisar la **guía didáctica**, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia otras características, que, al final, le permitirán conocer la figura del crecimiento y la sustitución.



# Actividades de aprendizaje recomendadas



Es hora de reforzar los conocimientos adquiridos resolviendo las siguientes actividades:



 Elabore un esquema en el que consten los requisitos necesarios para que pueda operar la institución jurídica del acrecimiento, en el cual consten las ideas principales de cada uno de estos requisitos.



Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.



2. Realice la autoevaluación para comprobar sus conocimientos.



# **Autoevaluación 7**



A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

a lo principal.2. ( ) En materia sucesoria, el acrecimiento consiste en el aumento de la

) Jurídicamente, el acrecimiento supone algo accesorio que se une

- porción hereditaria, por falta de uno o más de los copartícipes.
- 3. ( ) El acrecimiento solo beneficia a los herederos decuota, pero sí a los herederos universales.
- 4. ( ) El acrecimiento produce sus efectos y aún puede decirse que existe, solamente cuando no lo impide el derecho de la sustitución.
- 5. ( ) El derecho de acrecimiento se da exclusivamente en las sucesiones testamentarias.
- 6. ( ) La sustitución solo puede aplicarse en las sucesiones herencias.

- 7. ( ) La sustitución debe constar en el testamento, y normalmente con palabras claras y directas, aunque no se requiere una formulación sacramental.
- B. En los interrogantes que se encuentran a continuación, dígnese señalar la respuesta correcta.
- 8. Las donaciones son actos de voluntad que surten efectos jurídicos por sí mismos, una vez cumplidas las formalidades previstas por:
  - a. Herencia.
  - b. Cuota.
  - c Porción hereditaria
- 9. El acrecimiento es la voluntad dominante del testador, por ello, cuando existen tres hermanos a quienes les dejan un bien inmueble y falta uno al momento de dividir. ¿Entonces a quién le corresponde esta parte?
  - a. Los herederos.
  - b. Los dos acrecientan su porción.
  - c. Sus ascendientes sobrevivientes.
- 10. El acrecimiento es cuando un mismo objeto es destinado para dos o más asignatarios, pero si uno de ellos falleciere, su porción se junta a:
  - a. Los coherederos.
  - b. Las porciones de los otros.
  - c. Los hijos del asignatario.

## Ir al solucionario

# ¡Felicitaciones sí acertó en todas las respuestas!

No se preocupe si comprobó errores en sus respuestas, revise nuevamente los contenidos correspondientes para garantizar su aprendizaje.













Hemos culminado el primer bimestre, debe prepararse para la evaluación presencial, ¿Tiene dudas sobre el proceso que se ha desarrollado? Le invito a que vuelva a revisar los contenidos de las unidades en la guía didáctica y el Código Civil y además consulte sus dudas e inquietudes a su tutor.















Puede ingresar al EVA y participar de todas las actividades tales como: foro, chat, video colaboración, y cuestionarios que tiene disponible y que le servirán de retroalimentación de los conocimientos adquiridos en este bimestre de estudios.

# Resultado de aprendizaje 1 a 3:

- Comprende la sucesión por causa de muerte y las generales sobre la sucesión por causa de muerte.
- Distingue las sucesiones: intestada y testada y las reglas generales.
- · Analiza la figura jurídica de las asignaciones testamentarias.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



## Semana 8

### Actividades finales del bimestre

# Evaluación presencial

Estimado estudiante, sírvase para dar respuesta a la evaluación en línea o impresa; y revise los contenidos estudiados en todo el primer bimestre a fin de que rinda una evaluación presencial de forma satisfactoria.











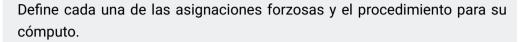




# Segundo bimestre



# Resultado de aprendizaje 4:





Para alcanzar el resultado de aprendizaje, nos enfocaremos en la Unidad 9, "Apertura de la Sucesión", donde los estudiantes adquirirán conocimientos sustanciales sobre asignaciones forzosas como la porción conyugal y legítima. Se centrarán en comprender el procedimiento detallado para calcular estas asignaciones, incluyendo mejoras, y entenderán el concepto de desheredamiento. Al finalizar, los estudiantes podrán definir y computar estas asignaciones, permitiéndoles aplicar estos conocimientos de manera efectiva en situaciones legales específicas relacionadas con la sucesión.



# Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



# Semana 9

Al culminar estas unidades, el estudiante estará en la posibilidad de definir cada una de las asignaciones forzosas: la porción conyugal, la porción legítima, la porción de mejoras y el desheredamiento.

## Unidad 8. Las asignaciones forzosas

Congratulaciones por el esfuerzo y la dedicación con que usted afrontó los temas del primer bimestre. Estos contenidos son básicos e indispensables para avanzar con el desarrollo de los argumentos del segundo bimestre, con lo

cual lograremos una comprensión profunda y exitosa de este aprendizaje. Sigamos con ese mismo ímpetu para juntos construir el conocimiento y adquirir enseñanzas significativas.

En la presente unidad se reflexionará en el tema de las asignaciones forzosas. ¡Avancemos!



#### 8.1. Las asignaciones forzosas en general



A continuación, conocerá algunas aproximaciones sobre las asignaciones forzosas, las cuales le permitirán llegar a su definición. Revisemos con atención.



El jurista Ramírez (2013), sobre las asignaciones forzosas, manifiesta:



... El causante puede tener la libre disposición de sus bienes o su derecho de disponer de sus bienes puede estar limitado por las llamadas asignaciones forzosas, dependiendo de si tiene o no descendientes, padres y – o cónyuge. Así, goza de plena libertad para disponer de su patrimonio si carece de los nombrados sucesores. Más, si el causante deja descendientes, padres y – o cónyuges, tiene limitaciones a su derecho de disponer de su patrimonio por las asignaciones forzosas. Por lo tanto, la doctrina concibe que el sistema de Código Civil en esta materia es el de libertad restringida de testar (p. 291).



Las asignaciones forzosas nacen como el resultado de proteger a ciertas personas que se encuentran muy unidas o ligadas a la persona del causante, tales como su cónyuge o sus hijos especialmente. Por tanto, atendiendo a la protección de los más allegados al causante, la ley dispone de ciertos medios impositivos, como las asignaciones forzosas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que tenía el causante para con estas personas cuando se encontraba vivo.

Las asignaciones forzosas, según el Jurista Ramírez (2013), son: "Las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando las ha hecho aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas" (p 291).





Las asignaciones forzosas se clasifican en: porción conyugal, legítimas y cuarta de mejoras en las sucesiones de los descendientes



Esta clasificación es la que veremos detenidamente en los apartados que siguen a continuación.



### 8.2. Porción conyugal, concepto, naturaleza y cuantía



En cuanto a la porción conyugal, son tres aspectos que nos corresponde revisar que versan sobre su concepto, naturaleza y cuantía, pero antes de abordarlos es necesario indicar que la porción conyugal es un derecho que nace como el resultado del matrimonio, como se verá más adelante.



Según el Código Civil, a la porción conyugal la define de la siguiente manera: "Es parte del patrimonio de una persona difunta que la ley le asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación". Art. 1196 CC.



Dicha porción se la puede clasificar de la siguiente manera:

- Completa: la misma que tiene lugar cuando el cónyuge sobreviviente recibe la totalidad de bienes correspondientes a la porción conyugal.
- Complementaria: ocurre cuando el cónyuge sobreviviente posee bienes propios de su persona, los cuales le son imputados a la porción conyugal, de tal suerte que solo recibe el complemento de bienes faltantes para ajustar dicha porción.

Finalmente, en cuanto a la cuantía de la porción conyugal, esta corresponde a la cuarta parte del patrimonio del causante o testador y siempre se mantendrá en esta proporción porque así lo dispone nuestro Código Civil.

#### 8.3. Responsabilidad del cónyuge beneficiario

En el presente apartado tendrá la oportunidad de diferenciar los diferentes grados de responsabilidad que tiene el cónyuge beneficiario de la porción conyugal, tal como se expone a continuación:

La responsabilidad de cargas y deudas hereditarias del cónyuge beneficiado con la porción conyugal varía, según sea esta, completa o complementaria.

La responsabilidad en la porción conyugal completa viene dada de la siguiente manera:

- Si el testador no ha dejado bienes para la congrua sustentación del cónyuge sobreviviente, el Código Civil le reconoce el derecho a la porción conyugal íntegra o completa, lo cual no es una herencia, sino un legado privilegiado.
- Si el testador ha dejado una cuota de bienes imputables a la porción conyugal al otro cónyuge, este recibe una herencia con las responsabilidades propias de un heredero.

Por otro lado, la responsabilidad en la porción conyugal complementaria, no le compromete al pago de las deudas hereditarias en cuanto a los bienes propios del cónyuge sobreviviente, sino en cuanto se hayan constituido en la vida del causante, en garantía de dichas deudas; solamente la parte complementaria le hará responsable de la misma manera que son los legatarios, es decir, subsidiariamente, después de los herederos.

#### 8.4. La porción legítima y la porción de mejoras

Es momento propicio para sumergirnos en el estudio de las figuras jurídicas de la legítima y la porción de mejoras, las cuales serán abordadas en las líneas que siguen:

La legítima la define Ramírez (2013), de la siguiente manera: "es la cuota de los bienes del difunto, que la ley asigna a los legitimarios" (p296).













Los legitimarios o legítimos vienen, en este caso, a ser directamente los hijos y los padres del causante.

Se puede manifestar que, con relación a las legítimas, estas se caracterizan por ser a título universal, por estar previstas en la ley y por ser exclusivamente para los legitimarios, debiendo tener en cuenta que cuando hay legitimarios madres e hijos, los últimos excluyen a los padres.

**Rigorosas**: según Ramírez (2013), "es la que corresponde a cada legitimario en la mitad de la herencia. Es lo que debe llevar de rigor; lo mínimo que le corresponde" (p. 297).

**Efectivas**: de igual forma, el jurista Ramírez (2013), define a las legítimas efectivas de la siguiente manera:

... Es la que corresponde a los legitimarios en la mitad de legítimas, aumentada con la porción de los bienes que el testador ha podido disponer a título de mejoras o con absoluta libertad y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así, las legítimas rigorosas se llaman legítimas efectivas (p. 298).

Por otra parte, **la porción de mejoras**, también conocida como **cuarta de mejoras**, puede ser conceptualizada como aquella asignación forzosa que tiene lugar en la sucesión de los descendientes (hijos), ascendientes (padres) y del cónyuge del causante.

En términos generales, se puede decir que la cuarta de mejoras es aquella parte de los bienes hereditarios que se suma a la parte recibida por los ascendientes o descendientes, así como también a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente.

La cuantía de la porción de mejoras corresponde a la cuarta parte de los bienes hereditarios.













#### 8.5. Computación de las legítimas y las mejoras

Una vez realizada esta división, corresponde realizar las imputaciones, acumulaciones imaginarias y devoluciones, con los cuales se forman los diversos tipos de acervos.

Determinado el activo líquido, se computa el acervo líquido, mediante las deducciones establecidas en el artículo 1001 del Código Civil.

Pero puede darse caso que el causante haya dispuesto de ciertos bienes a través de donaciones irrevocables o revocables, pago de deudas ajenas o condonaciones de deudas, con lo cual se conforma un acervo imaginario que tiene lugar en dos momentos.

El primer acervo imaginario se calcula mediante las agregaciones ordenadas en los artículos 1208, 1209 y 1199 del Código Civil.

El segundo acervo es el perfeccionamiento final que se da mediante lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Civil, sumando las donaciones entre vivos hechas a extraños, pero solo en la parte que excedieran a la parte de libre disposición.

#### 8.6. El desheredamiento

**Seguidamente**, tendrá la oportunidad de conocer los contenidos que versan sobre el desheredamiento, para lo cual le invito a estar atento al análisis de dicha figura jurídica.

El desheredamiento tiene lugar a través de una disposición testamentaria, mediante la cual se le priva al legitimario del todo o de una parte de su legítima. No debe olvidarse que este acto lo realiza directamente el testador al momento de elaborar su testamento













El desheredamiento para que tenga validez debe efectuarse cualquiera de las causales establecidas en el art. 1231 del Código Civil, que dice.

- Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.
- 2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo.
- 3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.
- 4. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral cuarto del artículo 311 del Código Civil, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado".

En cambio, los ascendientes solo podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.



Tenga en cuenta que el desheredamiento es una indignidad que solo puede levantarse por disposición expresa o tácita del causante o mediante la purga.

Es importante que profundice estos contenidos por la relevancia que les reviste, recurriendo a leer y a subrayar lo más destacado, en la **guía didáctica**, sucesiones que se encuentra como recurso, también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia de las asignaciones forzosas, que, al final, le permitirán conocer la figura jurídica de la sucesión.



# Actividades de aprendizaje recomendadas

Es momento de aplicar sus conocimientos a través de las actividades que se han planteado a continuación:

1. Analice el siguiente caso:













Pablo Isaías, causante, mediante testamento abierto, ha dejado todos sus bienes a favor de sus hijos Carlos, Javier y Miguel, sin tomar en cuenta la porción conyugal que le corresponde a su esposa María de las Nieves

#### Interrogante:

¿Qué acción debe tomar la cónyuge al haberse quedado sin la parte que le corresponde?

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2. Le invito a reforzar sus conocimientos, participando en la siguiente autoevaluación.



## **Autoevaluación 8**

# A. En los postulados que a continuación se detallan, sírvase señalar la alternativa correcta.

- Los asignatarios forzosos tienen una participación asegurada por la ley en los bienes del causante; pero este puede disponer que reciban su derecho en forma de:
  - a. Herencia, legado o donación.
  - b. Herencia, legado o adjudicación.
  - c. Donación, adjudicación o novación.
- 2. El testador puede tener motivos serios para no conformarse con que sus bienes pasen a uno o más asignatarios forzosos, por haber recibido graves ofensas y entonces puede proceder a:
  - a. Enjuiciar a sus herederos.
  - b. A vender sus propiedades.
  - c. Desheredarlos y privarlos de su derecho.













- 3. Es una parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación, nos estamos refiriendo a:

- a. Herencia.
- b. Legado.
- c. Porción conyugal.
- 4. El derecho de la porción conyugal se adquiere por:
  - a. La muerte del causante.
  - b. El ministerio de la ley.
  - c. Declaración judicial.
- 5. Con la finalidad de apreciar en su verdadero valor el monto de la porción conyugal, hay que tener en cuenta que esta es una baja común, es decir, que se calcula antes de establecer el monto de:
  - a. Legítimas, mejoras y libre disposición.
  - b. Herencias, donaciones y legados.
  - c. Legítimas, acervos y libre disposición.
- 6. Luis deja un patrimonio de \$100000, y también deja deudas de \$20000, se han gastado en la apertura de la sucesión y en la última enfermedad de Luis, \$10000, el patrimonio neto o acervo líquido sería \$70000, la parte que corresponde como monto de la porción conyugal completa sería:
  - a. \$ 30000.
  - b. \$ 17500.
  - c. \$ 18500.
- 7. La porción conyugal es una deducción previa, una baja del acervo ilíquido equiparable a las otras cargas comunes o generales de la sucesión, que se descuentan antes de determinar el acervo:
  - a. Imaginario.











- b. Ilíquido.
- c. Líquido.
- 8. ¿Qué son las asignaciones preferentes?
  - a. Asignaciones que tienen prioridad sobre las asignaciones forzosas.
  - b. Asignaciones que tienen prioridad sobre las asignaciones voluntarias.
  - c. Asignaciones que tienen prioridad sobre las asignaciones testamentarias.
- 9. José Manuel ha dejado dos cabezas de ganado para Carlos, veinte gallinas para Miguel Ángel, estamos hablando que José Manuel ha dejado en forma de:
  - a. Donación.
  - b. Legado.
  - c. Herencia.
- 10. Cuando hablamos que es una cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a los legatarios, nos estamos refiriendo a:
  - a. Herencia.
  - b. Legítima.
  - c. Porción conyugal.

#### Ir al solucionario

¿Cómo le fue en la autoevaluación? Espero que bien, si no es así, no se desanime, revise nuevamente los temas estudiados y cerciórese de comprender bien el contenido.

¡Siga adelante con el mismo entusiasmo!













# Resultado de aprendizaje 5:

Reconoce el procedimiento para declarar la apertura de la sucesión.













Para alcanzar el presente resultado de aprendizaje, se abordarán contenidos clave que incluyen la apertura de la sucesión, el albaceazgo, las cargas y deudas sucesorias, y el beneficio de separación. A través de estos temas, los estudiantes desarrollarán la capacidad de comprender y reconocer de manera efectiva el proceso integral asociado con la declaración de la apertura de la sucesión.

### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



#### Semana 10

Al culminar estas dos unidades, el estudiante estará en la posibilidad de reconocer bien el procedimiento para declarar la apertura de la sucesión, en aceptar o renunciar la herencia.

# Unidad 9. Apertura de la sucesión

La presente unidad versa sobre la apertura de la sucesión, que es el primer paso judicial a seguir luego de que una persona fallece; se trata de un tema muy apasionante. Sin más, vamos a continuar.

Cuando hablamos de apertura de la sucesión por causa de muerte, nos estamos refiriendo a que un patrimonio ha quedado sin el titular, por consiguiente, en ese mismo instante se terminan los derechos intransmisibles, pero, por otro lado, se unen todos los derechos transmisibles, dando lugar a la herencia.

Entonces, podemos afirmar, que la apertura de la sucesión, se origina como un hecho jurídico, aunque todavía los sucesores desconozcan de la muerte del causante.





Lo invito a revisar el Art. 1245 del Código Civil, para entender de una manera más eficiente esta figura jurídica.



Concomitantemente, a la apertura de la sucesión se realiza el llamado a los sucesores con la finalidad de que respondan si aceptan o repudian sus derechos hereditarios.



### 9.1. Consideraciones generales de la sucesión



Usted debe comprender que la apertura de la sucesión tiene lugar una vez ocurrida la muerte del causante y no debe confundirse con la apertura del testamento cerrado que sigue otro trámite diferente.



Pues bien, la apertura de la sucesión debe ser declarada judicialmente y de ahí que las disposiciones del Código Civil se complementan con las del Código General de Procesos.



La apertura de la sucesión puede ser solicitada de oficio o a solicitud de toda aquella persona que tenga interés en la misma y genera los siguientes efectos jurídicos:

- Determina el lugar donde se produjo la muerte del causante, que es el mismo en donde se declarará abierta la sucesión.
- Establece la competencia del juez en materia sucesoria, la misma que se radicará en el último domicilio del causante.
- Provoca la delación, que es el aceptar o repudiar la herencia.
- Da lugar a que en este mismo domicilio se inicien las causas de inventario, petición y partición de la herencia y demás provenientes de la sucesión.

#### 9.2. Guarda y sellos

Una vez solicitada la apertura de la sucesión, el siguiente paso consiste en realizar la respectiva guarda y fijación de sellos en los bienes muebles y documentos del causante

La diligencia de guarda y fijación de sellos es una medida preventiva o conservativa de los bienes muebles o documentos importantes, los cuales por su valor pueden ser objeto de desaparición.

Finalizada esta diligencia, el juez dispondrá que se entreguen los bienes al depositario, previo inventario de los mismos, y mandará a publicar la apertura de la sucesión en un periódico de la localidad.

Los sellos se levantarán una vez realizado el respectivo inventario y una vez que se han entregado los bienes y papeles al depositario. En este levantamiento, se deberá observar las siguientes formalidades:

- Solicitud de parte y resolución del juez, con señalamiento de día y hora.
- Citación a los herederos, al ejecutor testamentario y a los acreedores de la sucesión que no estuvieran fuera del cantón en que se siga el juicio.
- Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

En el caso de los documentos, puede ocurrir que uno de ellos sea el testamento, para lo cual se señalará día y hora para su lectura.

#### 9.3. Inventario y tasación

A continuación, se abordarán los contenidos que tratan sobre el inventario y tasación de los bienes hereditarios

Una vez comprendidos estos contenidos, es momento de realizar una serie de puntualizaciones que se detallan en las líneas que siguen a continuación.

El inventario, según el tratadista Murillos (2013), puede ser definido de la siguiente manera:













... El inventario es una enumeración de todos los bienes y de todas las obligaciones del difunto.

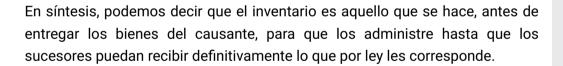
Su objeto es hacer constar el estado del patrimonio hereditario, al tiempo del fallecimiento del causante, en resguardo de los derechos de los interesados en la sucesión.

Al revés de la guarda y aprobación de sello y de la herencia yacente, la facción de inventario es una medida permanente de seguridad (p 152).

En cambio, la tasación consiste en asignar un determinado valor económico a los diferentes bienes dejados por el causante, acto que se realiza dentro del inventario.



El inventario de bienes hereditarios se realiza a través de un juicio especial llamado de inventario, el mismo que está normado en el Código General de Procesos desde el artículo 341 al 346, y es completamente diferente al juicio de apertura de la sucesión.



#### 9.4. Aceptación o renuncia de herencia

Las personas llamadas a la herencia tienen dos opciones: aceptan la misma, o, en su lugar, renuncian a ella, tal como lo veremos inmediatamente:

En ese contexto, la herencia puede ser aceptada, renunciada o repudiada, o aceptada con beneficio de inventario, por lo que a la luz de la norma jurídica se la clasifica en expresa y tácita.

Dicha aceptación tiene como características la irrevocabilidad, indivisibilidad y retroactividad.













La repudiación tiene que ser realizada por una persona capaz y, en el caso de los incapaces, a través de la correspondiente autorización judicial otorgada a su representante legal. Asimismo, la renuncia o repudiación debe ser necesariamente expresa y goza del carácter retroactivo e irrevocable.











### 9.5. Posesión, administración y disposición de bienes hereditarios

En este apartado deberá comprender y entender que la posesión, administración y disposición de los bienes hereditarios son tres momentos diferentes en el Derecho Sucesorio, de ahí que los mismos merecen un breve análisis por separado.

La **posesión** es una figura jurídica cuyo efecto es proteger los bienes inmuebles de la sucesión mediante una acción de tipo judicial o acto notarial, a través de la cual se le faculta al heredero, en forma única y exclusiva, la **posesión legal** de dichos inmuebles.

Pero no basta con tener la mencionada posesión, sino que, para disponer de dichos inmuebles hereditarios, es necesario que preceda:

- · La inscripción del testamento, si los hubiera.
- Las inscripciones de los títulos de dominio de los inmuebles.
- · La inscripción de las adjudicaciones hechas en la partición.

Por lo general, la posesión le permite al heredero o herederos poseer los inmuebles de manera legítima, con ánimo de señor y dueño, para administrarlos, usarlos y disfrutar de ellos, con la única limitación de no poder enajenarlos.

Por otro lado, la **administración** de los bienes hereditarios corresponde a los herederos, los cuales de consenso pueden designar, de entre ellos, un administrador. En caso de no llegar a un acuerdo sobre la persona que administrará los bienes, se podrá acudir ante el juez para que designe uno hasta el momento de la partición de la herencia.

Finalmente, la **disposición** deberá entendérsela como todos los actos dispositivos, que conllevan cierto gravamen o enajenación de los bienes hereditarios a favor de los herederos.













#### 9.6. Herencia yacente

Es momento de abordar los contenidos de la herencia yacente, lo cuales le permitirán conocer a fondo esta institución jurídica, bajo las puntualizaciones que siguen a continuación.

Para adentrarse en el estudio de la herencia yacente, debe tener en cuenta su definición, paro lo cual he recogido el criterio del jurista Ramírez (2013) que dice:

... La herencia yacente tiene lugar cuando, producido el fallecimiento de la persona, abierta la sucesión y habiéndose llamado a los herederos para que acepten o repudien la asignación y transcurridos quince días de abrirse la sucesión, no hubiera aceptado la herencia o una cuota de ella ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su cargo, y dejen a la herencia sin quien asuma el carácter de titular, ejerza los derechos y cumpla las obligaciones de la sucesión (p. 52).

Cumplidos estos requisitos que nos menciona el Dr. Carlos Ramírez, el juez competente declarará yacente la herencia y nombrará curador.

La herencia yacente, en resumidas cuentas, es una situación especial en la cual los herederos se hallan representados por el curador, quien es el guarda de la sucesión en beneficio de todos ellos y resguardando los intereses de los acreedores si en caso de que existieren.

# 9.7. Beneficio de inventario, acción de petición de herencia y otras acciones del heredero

A continuación, tendrá la oportunidad de estudiar las instituciones jurídicas del beneficio de inventario, la acción de petición de la herencia y otras acciones más que posee el heredero para asegurar su cuota o parte de la herencia; por ello, revisaremos brevemente cada una de ellas.

El **beneficio de inventario** sirve para que el sucesor se haga responsable única y exclusivamente del monto que va a recibir como herencia, a diferencia del que la recibe sin este beneficio, en cuyo caso será responsable de las deudas o cargas dejadas por el causante hasta con sus propios bienes si los de la sucesión fueran insuficientes.

No se debe olvidar que cualquier persona se encuentra en plena libertad de aceptar una herencia con este beneficio de inventario.

El beneficio de inventario busca, en esencia, la equidad entre los coherederos, obligándolos a responder únicamente con su parte de la herencia, de ahí que si uno o varios de ellos se acogen a este beneficio deberán aceptarlo todos.

El beneficio de inventario es transitorio o temporal y finaliza por varias causas, entre ellas por la renuncia del heredero a este beneficio, por el pago de todas las deudas, legados y cargas, por el abandono de los bienes a favor de los acreedores y por el agotamiento de los bienes hereditarios.

En esta oportunidad le invito primeramente a estudiar la **acción de petición de herencia**, la misma que es reconocida en el artículo 1287 del Código Civil. Y que el catedrático Ramírez, C. (2013), manifiesta "aquella que compete al heredero para obtener la restitución de la universalidad (o una cuota) de la herencia, contra el que la está poseyendo, invocando también la calidad de heredero" (p 53).













Por tanto, el objetivo principal que persigue esta acción de petición de herencia es, por un lado, el reconocimiento de la calidad de heredero como tal y, por otro lado, el lograr la restitución de los bienes de la herencia que están en posesión de una tercera persona.



Otra **acción es la de reivindicación o dominio**, a través de la cual el heredero busca recuperar la posesión de especies o cuerpos ciertos que forman parte de la herencia y, puede ser propuesta por parte del heredero o por el legatario.

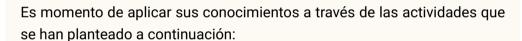


Es importante que profundice estos contenidos por la relevancia que les reviste, recurriendo a leer y a subrayar lo más destacado, en la **guía didáctica**, sucesiones que se encuentra como recurso, también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia todo el tema de la apertura de la sucesión.











- Elabore un cuadro comparativo entre la herencia yacente y el beneficio de inventario, donde consten sus semejanzas y diferencias.

- ¡Bueno! ¿Cómo le fue en el desarrollo de la actividad indicada? Seguro que muy bien.
- 2. Ahora, con la finalidad de fortalecer su aprendizaje, le invito a reflexionar en el siguiente enlace a fin de tener claro la institución jurídica de la herencia yacente.
- 3. Con el propósito de tener mayor conocimiento del tema, lo invito a revisar la guía didáctica, allí usted encontrará cada uno de los puntos analizados, vuelva a leer y profundice sus conocimientos, además.
- 4. Revise el video sobre la <u>Partición hereditaria: 2015</u>, lo cual le ayudará a entender de manera sucinta la apertura de la sucesión.
- 5. Analice el siguiente caso:

Pablo Isaías, causante, mediante testamento abierto, ha dejado todos sus bienes a favor de sus hijos Carlos, Javier y Miguel, sin tomar en cuenta la porción conyugal que le corresponde a su esposa María de las Nieves

#### Interrogante:

¿Qué acción debe tomar la cónyuge al haberse quedado sin la parte que le corresponde?

Nota. Por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.

6. Ha llegado al final de la presente unidad, y es el momento de realizar la respectiva autoevaluación que le permitirá conocer sus avances, y principalmente, el dominio y conocimiento que tiene de la asignatura.



# **Autoevaluación 9**

A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

- ( ) La apertura de la sucesión consiste en la simultánea terminación de todos los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte de una persona y la transmisión de aquellos que son transmisibles con la misma muerte.
- 2. ( ) La apertura de la sucesión no se realiza con la simultánea terminación de todos los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte de una persona.
- 3. ( ) La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.
- 4. ( ) En la apertura de la sucesión, si los sucesores desconocen la muerte del causante, no se produce el hecho jurídico.













- 5. ( ) En la apertura de la sucesión, la consecuencia jurídica inmediata es la delación.
- B. En los enunciados que a continuación se detallan, sírvase señalar la respuesta correcta.
- 6. El hecho de que el testador no haya dispuesto, a favor de los legitimarios o a favor de su cónyuge, las asignaciones forzosas que les debe, no anula el testamento, sino que da origen:
  - a. Al desheredamiento.
  - b. A la acción de reforma.
  - c. A las acciones forzosas.
- 7. Si un ecuatoriano fallece en el extranjero, para la apertura de la sucesión debemos tomar en cuenta el:
  - a. Domicilio que se encontraba cuando falleció.
  - b. Último que tuvo en el Ecuador.
  - c. Domicilio de origen de nacimiento.
- 8. El heredero que en la formación del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes, por pequeña que sea, o pusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de:
  - a. Herencia.
  - b. Alegato.
  - c. Inventario.
- 9. La persona que actúa en la administración de los bienes hasta que los entreguen a quien deba administrar definitivamente se llama:
  - a. Administrador.
  - b. Depositario o curador.
  - c. Tesorero.













- 10. La sucesión se abre al momento mismo de la muerte del causante y los derechos y obligaciones pasan potencialmente a:
  - a. De cuius.
  - b Administrador
  - c. Sucesor.

#### Ir al solucionario

¿Cómo estuvo su autoevaluación? Por supuesto que le fue muy bien.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



#### Semana 11

Al culminar esta unidad, el estudiante estará en la posibilidad de reconocer bien el procedimiento para declarar la apertura de la sucesión; de igual manera, estará en la posibilidad de reconocer la figura jurídica del Albaceazgo, como medio de aseguramiento para cumplir la voluntad del causante.

# Unidad 10. El albaceazgo

Frente a esta realidad jurídica, deberá estar atento a las diferentes características que presenta el albaceazgo, debido a los efectos que generan las decisiones tomadas por el albacea.

¡Ánimo! No se desaliente y siga adelante en el desarrollo de la asignatura.

#### 10.1. Definiciones

Para iniciar el estudio del albaceazgo es importante que se familiarice con el término albacea o ejecutor testamentario para posteriormente darle un tratamiento legal y doctrinario, para lo cual le invito a leer lo que expresa el art.













1293 del Código Civil ecuatoriano "Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones".



Doctrinariamente, y siguiendo el criterio del Jurista Bossano (1983): "La persona nombrada por acto testamentario para que ejecute sus disposiciones, se llama albacea, quien es el encargado de llevar a la práctica las órdenes impartidas por el testador, como fiel reflejo de su última y definitiva voluntad, manifestada en la forma legal" (p. 184).



¿Cómo le fue? ¡Excelente! En este momento trataremos a manera de conclusión, dar una definición de lo que significa la palabra albacea.



El albacea es la persona encargada por un testador o por un juez de cumplir la última voluntad del causante y custodiar sus bienes. En el primer caso, se denomina albacea testamentario, y, en el segundo, albacea dativo.



El albaceazgo puede ser visto como institución de carácter sui generis, en el sentido de que no se asimila al legatario fiducial, al mandatario, guardador o aún al funcionario público, ya que las funciones del mismo son de tipo transitoria, es decir, que una vez cumplida su labor o funciones cesa en su encargo.



De igual manera, las funciones del albacea se limitan a lo que es el cumplimiento de la voluntad del testador y, por otra parte, el resguardo y protección de los derechos e intereses de los herederos, e inclusive, de los acreedores del causante.



# 10.2. Capacidad y obligatoriedad del cargo de albacea

No basta con que el testador designe un albacea cualquiera, sino que esta persona deberá ser capaz, y además ejercerá su cargo obligatoriamente, tal como lo verá en las puntualizaciones que siguen inmediatamente.

Para poder ocupar el cargo de albacea, la persona debe ser capaz, es decir, estar facultada por la ley para ejercer dicho cargo.

Pero no todas las personas pueden ser albaceas, ya que la ley coloca ciertas limitaciones a las siguientes:

- Los menores de edad.
- Los que no pueden ejercer tutela o curadurías tales como ciegos, sordos, dementes, etc.
- Los incapaces de tutela o curaduría por razón del cargo, como los miembros de la Fuerza Pública, diplomáticos o cónsules.

En consecuencia, la persona que haya sido designada como albacea, bien puede rechazar dicho cargo si no hay ningún tipo de inconveniente grave debidamente comprobado, pero deberá sujetarse a una sanción de tipo civil que es el hecho de quedar indigno de suceder al causante. De ahí que el cargo de albacea siempre será de carácter obligatorio e inexcusable.

#### 10.3. Atribuciones y responsabilidad de los albaceas

En cuanto a las atribuciones del albacea, las podemos resumir de la siguiente manera:

- Si existen varias albaceas, todos son solidariamente responsables en el manejo de los bienes hereditarios.
- Conservar los bienes de la sucesión y velar por la seguridad de los mismos.
- Pagar las deudas y legados.
- · Vender los bienes hereditarios.
- Comparecer judicialmente cuando sea necesario.
- Tiene la mera tenencia de los bienes objeto de la sucesión.

La **responsabilidad**, por otra parte, viene dada por la ley, al señalar que el albacea responderá hasta por culpa leve mientras se encuentre desempeñando dicho cargo.

Asimismo, el albacea tiene la prohibición de cumplir aquellas disposiciones dejadas por el testador que sean contrarias a las leyes, bajo pena de nulidad, y con la posibilidad de ser culpado de dolo.













## 10.4. Terminación del albaceazgo y rendición de cuentas



Como se indicaba anteriormente, el albaceazgo es temporal y transitorio, es decir, llega un determinado momento en el cual las funciones de albacea llegan a su fin.



Frente a esta situación, la doctrina y la legislación nos muestran una serie causal por las cuales **termina** el albaceazgo, las mismas que se exponen a continuación:



- · Por cumplimiento del plazo.
- · Por cumplimiento de todos los encargos hechos al albacea.
- Por remoción del albacea en los casos de culpa y dolo.
- Por incapacidad sobreviniente, muerte o renuncia del albacea.
- Por la no aceptación del cargo de albacea en el plazo fijado por el juez.



Cumplidos los encargos hechos al albacea o ejecutor testamentario, este tendrá la obligación de rendir cuentas ante el juez para que a su vez sean examinadas por los herederos, legatarios y acreedores. De esta obligación el testador no puede exonerarle, relevarle.



En caso de existir inconformidad en el informe de rendición de cuentas del albacea, hay motivo para entablar el respectivo juicio de cuentas.

#### 10.5. Remuneración

El trabajo realizado por el albacea es remunerado, y en las puntualizaciones que siguen a continuación, conocerá la forma en cómo deberá realizarse este pago.

La remuneración de la albacea se obtiene del acervo total de bienes porque se trata de un gasto general que deben cubrir todos los herederos.

La solución más justa y acertada es la que considera la cuarta de libre disposición, tal como se la calcula para las asignaciones forzosas, esto es, dividiendo para cuatro el acervo líquido, de donde se descontará dicha remuneración.





A continuación, le invito a leer comprensivamente el artículo 1323 del Código Civil, para que conozca el procedimiento que se seguirá para establecer la remuneración del albacea, la misma que se efectuará una vez terminado el albaceazgo y rendidas y aprobadas las cuentas.











#### 10.6. Albacea fiduciario

Ahora nos adentraremos en el estudio de la figura jurídica del albacea fiduciario, la misma que, por sus características, merece un análisis dentro de la asignatura.

El albacea fiduciario nace como consecuencia de aquellos encargos de confianza, secretos o confidenciales, que hace el testador a una determinada persona de confianza, la misma que puede ser un heredero, albacea u otra persona.

Para cumplir estos encargos, el albacea fiduciario deberá invertir en uno o más objetos lícitos una cierta parte de los bienes hereditarios, de los cuales deberá disponer libremente.

Dentro de los elementos que forman parte de esta figura jurídica se hallan los siguientes:

- La designación del albacea fiduciario es testamentaria.
- Se contrae a ciertos bienes que se hallan determinados.
- El objeto debe ser lícito.
- El albacea deberá actuar de manera confidencial.

Para ser albacea fiduciario, la ley prevé ciertos requisitos, los mismos que se encuentran en el artículo 1333 del Código Civil. Lo invito a que revise dicha norma y reflexione sobre la misma, con la finalidad de que quede claro el tema planteado.



Por tratarse de un encargo confidencial, la ley exige que el albacea tenga capacidad propia de tal y además la de legatario.



Al haber culminado esta unidad, le solicito se digne revisar la **guía didáctica**, sucesiones, que se encuentra como recurso, como también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia otras características, que al final, le permitirán conocer la figura jurídica de la sucesión.





# Actividades de aprendizaje recomendadas



Es hora de reforzar los conocimientos adquiridos resolviendo las siguientes actividades:



- 1. Elabore un esquema de llaves sobre el albaceazgo, en el cual hará constar su definición y las principales características que posee.
  - Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.
  - ¿Terminó su trabajo? Qué bien, felicitaciones.
- 2. Ahora le invito a que revise el video sobre <u>La figura jurídica del albacea</u>, lo cual le ayudará a entender de manera sucinta qué es el albacea.
- 3. Felicitaciones, hemos concluido con el estudio de la décima unidad. En este momento es importante que pongamos en práctica los conocimientos adquiridos; en tal virtud, lo invitamos a desarrollar la siguiente autoevaluación.



## **Autoevaluación 10**

# A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

- ( ) El albaceazgo es la institución destinada a asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la última voluntad de los sucesores.
- 2. ( ) Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.
- 3. ( ) Las atribuciones del albacea o albaceas se dirigen fundamentalmente a conservar los bienes con las debidas seguridades, pagar las deudas y satisfacer los legados.
- 4. ( ) Se extingue el albaceazgo por muerte.
- 5. ( ) El albacea por ningún motivo podrá rendir cuentas.

# B. En los enunciados que se encuentran a continuación señale la respuesta correcta.

- 6. Si un ecuatoriano fallece en el extranjero, para la apertura de la sucesión debemos tomar en cuenta el domicilio:
  - a. Que se encontraba cuando falleció.
  - b. Último que tuvo en el Ecuador.
  - c. De origen de nacimiento.
- 7. El heredero que en la formación del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes, por pequeña que sea, o pusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de:
  - a. Herencia.
  - b. Alegato.
  - c. Inventario.













- 8. La persona que actúa en la administración de los bienes hasta que los entreguen a quien deba administrar definitivamente se llama:
  - a. Administrador.
  - b. Depositario o curador.
  - c. Tesorero.
- 9. La sucesión se abre al momento mismo de la muerte del causante y los derechos y obligaciones pasan potencialmente a:
  - a. De cuius.
  - b. Administrador.
  - c. Sucesor.
- 10. Cuando fallece el causante, los llamados a suceder tienen un tiempo para aceptar o repudiar, mismo que es de:
  - a. Noventa días.
  - b. Treinta días.
  - c. Cuarenta días.

### Ir al solucionario

¿Cómo le fue en su evaluación? Esperamos que su autoevaluación haya sido exitosa.



Para cualquier inquietud estamos los maestros tutores a las órdenes para despejar las dudas que surjan en el desarrollo de estas actividades.







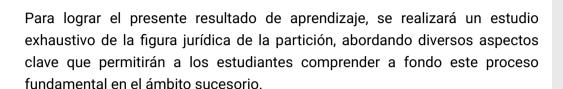






# Resultado de aprendizaje 6:

Comprende la figura jurídica de la partición.



Se abordarán distintos tipos de partición, tales como la partición por el causante, la partición convencional y la partición judicial. Se detallará el trámite de la partición, incluyendo aspectos cruciales como las cuestiones de resolución previa, normas, frutos y efectos de la partición. Además, se explorará la acción de evicción y otros elementos relacionados con el deslinde y distribución de bienes en el contexto sucesorio. De esta forma, el estudiante estará mejor preparado para comprender y aplicar los principios y procesos inherentes a la partición en el ámbito legal.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



#### Semana 12

Al culminar esta unidad, el estudiante estará en la capacidad de reconocer lo que es la figura de la partición, conceptos de la misma, su naturaleza jurídica, las diferentes clases de partición, sus efectos y las acciones contra la partición.

#### Unidad 11. La partición

Para el estudio del presente capítulo se abordarán los contenidos relacionados con la partición, la cual permite la repartición de los bienes dejados por el causante, de una manera justa y proporcional, entre todos sus herederos.













A continuación, se expondrán una serie de puntualizaciones sobre la partición y es muy importante que vaya comprendiendo cada una de ellas, de tal manera que afiance sus conocimientos en la asignatura.

# 1









#### 11.1. Concepto de partición

Querido estudiante, vamos a precisar el concepto de partición.

Las cosas que se mantienen en un estado de condominio, indivisión o comunidad de bienes no podrán mantenerse de esta forma de manera indefinida y, por ello, llega un determinado momento en el cual deberá realizarse la respectiva partición de estos bienes.

Para garantizar la correcta división entre las partes, llámense también herederos. La ley ha previsto una institución jurídica llamada partición, la cual, a través de un procedimiento judicial o extrajudicial, pone fin a la indivisión o comunidad de bienes.

#### 11.2. Quienes pueden pedir la partición

La partición de los bienes hereditarios, como usted lo puede apreciar en lo principal, puede ser pedida o solicitada por cualquiera de los partícipes o herederos de la cosa común.

El artículo 1360 del Código Civil, señala que este derecho de petición de la partición lo puede realizar cualquier coasignatario de una cosa singular o universal

Este derecho también se extiende a las personas que han adquirido un derecho de cuota y a los acreedores.

# 11.3. Naturaleza jurídica de la partición

Es importante destacar la naturaleza jurídica de la partición, porque permite analizar desde su sustento doctrinario, el cual es importante en sus estudios de la asignatura, como se verá en las líneas que siguen a continuación.

La ley le brinda a la partición ciertas características especiales que se pueden resumir en la siguiente infografía:

#### Naturaleza jurídica de la partición

Ahora, la partición puede tener lugar por tres formas: a) por disposición del causante, b) por convenio entre los copartícipes, y, c) judicialmente, las cuales serán motivo de nuestro estudio en los contenidos que siguen a continuación.

# 11.4. Partición por el causante, convencional y judicial

Estimado estudiante, lo invito a leer los artículos desde el 1339 al 1369 del Código Civil ecuatoriano, con la finalidad de que pueda entender bien esta figura jurídica.

¿Cómo le va con la lectura? Espero que ¡Excelente!, ahora vamos a continuar.

Si en realidad nuestra legislación reconoce tres formas de partición:

- Partición por el causante, que es aquella que dejó antes de su fallecimiento, bien sea a través de un acto entre vivos o mediante el mismo testamento, siempre y cuando no sea contraria al derecho ajeno.
- Convencional. Es la que tiene lugar cuando la realizan los copartícipes de común acuerdo.
- Es la que se realiza ante las autoridades judiciales y es la más común de todas.

#### 11.5. Trámite de la partición

Es momento de abordar el trámite que sigue en las diferentes clases de partición, por lo que creemos necesario prestarle atención a las puntualizaciones que se brindan a continuación.













Tenga en cuenta que la figura del partidor fue derogada y desapareció de nuestra legislación nacional, quedando únicamente los siguientes trámites:

- Cuando la partición fue realizada por el testador, esta se inscribirá directamente en el Registro de la Propiedad.
  - En la partición convencional, cuando los herederos se distribuyen de común acuerdo los bienes hereditarios, acudirán a legalizar esta división ante un notario a través de la respectiva escritura pública de partición extrajudicial.
  - En cuanto a la partición judicial, esta tiene un trámite, porque se trata de un juicio en el cual se deja en manos del juez el hecho de dividir los bienes hereditarios. Los pasos a seguir en este trámite se hallan en el esquema que se haya anexado al inicio del presente capítulo. Si desea ampliar el estudio de este trámite, le recomiendo leer el artículo 11 del Código General de Procesos.

Tenga en cuenta esta recomendación de lectura y amplíela revisando el Código Civil artículo 1338 y siguientes.

## 11.6. Cuestiones de resolución previa

Ahora se sumergirá en el estudio de las cuestiones de resolución previa, las cuales deben ser solucionadas antes de proceder a efectuar la partición, tal como lo evidenciará en las siguientes puntualizaciones.

Previo al acto de partición, se necesita saber qué es lo que va a dividir y entre qué personas. Pero nuestra legislación ha previsto una serie de juicios previos para poder llegar a este momento, los mismos que son de jurisdicción voluntaria, es decir, que no existe controversia, y eventualmente se podrán convertir en contenciosos si nace alguna oposición por parte de algunos herederos.













Estos juicios son considerados como cuestiones o trámites de resolución previa y son los siguientes:

- 1. Apertura y publicación del testamento.
- Posesión efectiva de los bienes.
- 3. Facción de inventario y tasación de bienes.
- 4. Designación de un curador del incapaz.

De los cuales, una vez resueltos todos él, se procederá a realizar la partición de los bienes siguiendo las disposiciones jurídicas y operaciones matemáticas que manda la ley.

#### 11.7. Normas, frutos y efectos de la partición

En cuanto a las **normas** que regulan a la partición, estas se encuentran en el Código Civil desde el artículo 1338 al 1369; y, el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 11, 37, 334 y 341, por lo que le remito a leer dichas disposiciones de orden legal con la finalidad de que elabore un esquema de las mismas.

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno de apuntes o documento Word.

Cómo le fue en el desarrollo de esta actividad, pues felicitaciones, siga esforzándose de la misma manera que hasta este momento usted ha realizado un excelente trabajo, ahora le dejamos a manera de conclusión las operaciones que se deben hacer para llegar a la partición de los bienes hereditarios.

Las normas del Código Civil, señalan que las operaciones para llegar a la partición de los bienes hereditarios son las siguientes:

- Establecer el acervo líquido y los acervos imaginarios.
- El inventario y avalúo definitivo de los bienes.
- Establecer y determinar la hijuela para el pago de deudas.
- Determinar la hijuela de cada heredero, con sus eventuales recompensas, saldos o refundiciones.













 Si existen derechos de usufructo, se constituirán las debidas hipotecas y servidumbres

Finalizados estos pasos, se entregarán los respectivos títulos para ser inscritos en el Registro de la Propiedad.

En cuanto a los **frutos**, tenga en cuenta que son aquellos que se encuentran unidos de forma accesoria a los bienes hereditarios, los mismos que pertenecen a los herederos en la medida de sus respectivas cuotas.

Finalmente, abordaremos **los efectos de la partición**, los cuales pueden resumirse en dos importantes:

- a. Al momento de darse la partición se deduce que cada heredero sucedió de forma inmediata y exclusiva al causante, sin haber tenido nunca nada en indivisión.
- b. Pone fin a la comunidad de bienes o indivisión, es decir, que cada comunero o heredero será el dueño de su respectiva cuota, pudiendo disponer de ella según su conveniencia.

#### 11.8. Acción de evicción

La acción de evicción o garantía puede traducirse como aquella destinada en hacer cesar toda clase de perturbación o molestia que sufre el adquiriente por el derecho que se le ha transferido.

Los coherederos son considerados como garantes entre sí y están obligados a librar toda evicción que sufran los bienes hereditarios. La evicción es la pérdida de algún bien adjudicado, por el hecho de haberlo reclamado su verdadero dueño.

De ahí que, para evitar estas situaciones de pérdida, perturbación o molestia, los tratadistas recomiendan que los coherederos estén obligados a sanear la evicción en las particiones, con la finalidad que cada uno de ellos reciba lo que













le corresponde en forma equitativa e igualitaria; y en caso de no recibirlo, los demás copartícipes deberán auxiliarlo o indemnizar si es que ya no existe su cuota.

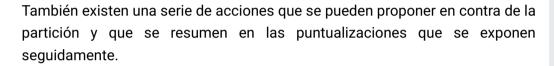




No hay que olvidar que el saneamiento por evicción puede ocurrir en toda clase de particiones, ya sean judiciales o extrajudiciales.



#### 11.9. Acciones contra la partición





Aunque la partición, ya sea judicial o extrajudicial, termina el estado de indivisión de los bienes hereditarios, también puede ser impugnada a través de una serie de acciones que pueden ser presentadas por los copartícipes y los acreedores perjudicados.



Estas acciones pueden ser principalmente la anulación y la rescisión.

La anulación o nulidad tiene lugar cuando:

- Se ha prescindido de un causahabiente.
- Se omitiere alguna de las solemnidades de la partición.
- Existen vicios de forma en los instrumentos públicos que puedan afectar los actos de partición.

En cambio, por medio de la rescisión, se produce el efecto de volver al estado de indivisión y cualquiera de los copartícipes puede pedir una nueva partición.

Tanto la nulidad como la rescisión están sujetas a la prescripción extintiva, que para las acciones ordinarias es de diez años contados desde el momento en que se ejecutorió la partición.

Es importante que profundice estos contenidos por la relevancia que les reviste, recurriendo a leer y a subrayar lo más destacado, en la **guía didáctica**, sucesiones que se encuentran como recurso, también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia, otras características que, al final, le permitirán conocer la partición y sus clases.



# Actividades de aprendizaje recomendadas

Es momento de aplicar sus conocimientos a través de las actividades que se han planteado a continuación:

 Redacte un resumen sobre las clases de partición, el cual contendrá la debida explicación de cada una de las ellas con su debido fundamento doctrinario.

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

- Para concluir con éxito la presente unidad, le solicito que acuda a ver el presente video que habla sobre La partición de herencias (<u>Melián</u> <u>Abogados: 2015</u>), con la finalidad de que observe todos los pasos que se deben dar en la partición.
- Por último, es necesario que conozca los avances logrados en la asignatura, para lo cual le propongo responder las preguntas que siguen a continuación.



# **Autoevaluación 11**

A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

- 1. ( ) Se llama partición al procedimiento privado o judicial-, por el que se da término a un estado de comunidad de bienes.
- 2. ( ) La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.













- ( ) El derecho a pedir la partición corresponde a cualquiera de los coasignatarios de una cosa singular o universal.
- 4. ( ) La partición tiene por objeto hacer cesar el estado de indivisión y comunidad.
- 5. ( ) La partición convencional o extrajudicial requiere que todos los coasignatarios tengan la libre disposición de sus bienes.

# B. En los enunciados que se encuentran a continuación, sírvase señalar la respuesta correcta.

- 6. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, este dura por el lapso de:
  - a. Un año.
  - b. Seis meses.
  - c. Dos años.
- 7. El juez con conocimiento de causa podrá prorrogar el plazo de albacea por el lapso de:
  - a. Tres años.
  - b. Tres meses.
  - c. Un año.
- 8. El procedimiento privado o judicial por el que se da término a un estado de comunidad de bienes se llama:
  - a. Herencia.
  - b. Donación.
  - c. Partición.
- 9. La partición se sujeta a la ley vigente al tiempo de:
  - a. Abrir la sucesión.
  - b. La muerte del causante.
  - c. Que se produce la causa de dicha partición.













- 10. El derecho para pedir la partición le corresponde:
  - a. Al procurador común.
  - b. Al asignatario mayor.
  - c. Cualquier asignatario.

# Ir al solucionario

¿Qué tal le fue en su autoevaluación? Espero que bien, en todo caso si no le fue bien, lo invitamos a revisar el Código civil y la guía didáctica a fin de aclarar las dudas que tenga.













### Resultado de aprendizaje 5:

Reconoce el procedimiento para declarar la apertura de la sucesión.













Para alcanzar el presente resultado de aprendizaje, se abordarán contenidos clave que incluyen la apertura de la sucesión, el albaceazgo, las cargas y deudas sucesorias, y el beneficio de separación. A través de estos temas, los estudiantes desarrollarán la capacidad de comprender y reconocer de manera efectiva el proceso integral asociado con la declaración de la apertura de la sucesión.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



#### Semana 13

En esta unidad vamos a revisar lo concerniente al estudio de las cargas y deudas sucesorias, las cuales han sido motivo de un análisis jurídico pormenorizado y detallado. Por tanto, lo invitamos a estar atento en el análisis de estas figuras jurídicas. ¡Iniciamos!

#### Unidad 12. Cargas y deudas sucesorias

Varias veces hemos manifestado que la sucesión por causa de muerte transmite el activo y el pasivo del acusante con las excepciones que también se han señalado.

En ese proceso de tránsito del patrimonio del causante a sus sucesores, se suelen producir gastos o, a su vez, pueden aparecer obligaciones que tengan que cumplir. Todo ello se asignará a los sucesores, herederos o legatarios conforme a las normas vigentes.

#### 12.1. Principios generales

Ahora tendrá la oportunidad de conocer los principios generales que rigen a las deudas y cargas sucesorias, por ello, debe tener presente las puntualizaciones que siguen a continuación.















El patrimonio del causante se encuentra conformado por el activo y el pasivo de bienes, por lo tanto, cuando en la partición no solo se deberán tener presentes los bienes y derechos, sino también la responsabilidad de cumplir las obligaciones, deudas y cargas siguiendo las normas establecidas en el Código Civil.

Las deudas y cargas pueden ser de dos tipos: hereditarias y testamentarias.

A criterio del maestro Ramírez (2013): "Deudas hereditarias son aquellas que tenía en vida el causante. Deudas o cargas testamentarias son las que emanan del testamento", p. 5.

La principal de las cargas testamentarias está representada por los legados; también el modo constituye una carga testamentaria.

# 12.2. División de las deudas a prorrata

La regla de la proporcionalidad está contenida en el artículo 1370 del Código Civil, que señala: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

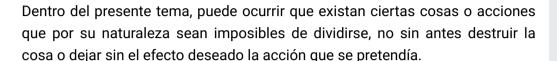
Así, el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no está obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias, si no hasta el valor de lo que se hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 1372 y 1542". Estos últimos artículos hacen alusión a los herederos usufructuarios o fiduciarios y a las deudas indivisibles.

El artículo antes transcrito nos permite apreciar la forma en cómo las deudas hereditarias se distribuyen de dos formas: a prorrata de las cuotas de los herederos y por el monto de lo heredado en el caso de recibir con beneficio de inventario.







Por esta razón, las obligaciones que no son divisibles tienen que ser asumidas por los herederos, y si no lo hacen conjuntamente, por aquella persona encargada de cumplirla, previa una recompensa.



Pero existen casos en los cuales las deudas y cargas testamentarias son comunes para todos los herederos, pero no solidarios. El testador debe establecer la solidaridad entre herederos de manera expresa, pero sin afectar las asignaciones forzosas, tal como lo dispone el artículo 1527 del Código Civil.



También existen otras obligaciones indivisibles dispuestas por la ley, como en el caso de las pensiones alimenticias y los derechos de transmisión.



Si en caso no se pudiese cubrir el total de la deuda o una parte de ella, esta deberá ser cancelada a prorrata de las cuotas hereditarias; y si no se la pudiese cubrir, serán los legatarios quienes deberán contribuir en el pago de la misma



# 12.3. Casos especiales: usufructo y fideicomiso

La disposición del artículo 1370 del Código Civil se aplica también a dos casos especiales que son el usufructuario y el fiduciario, los cuales serán tratados brevemente a continuación:

• En el usufructo existen dos personas, una que posee la nuda propiedad, la cosa y otra que percibe los frutos que da la misma. Unidas estas dos condiciones, se genera la pena propiedad de la cosa. Puede ocurrir que un

causante deje un bien bajo esta modalidad, y en caso de existir una deuda hereditaria, ambos sujetos responderán a la misma, en medida de su cuota, como si se tratara de una misma persona.

• Un bien puede ser dejado bajo la figura del fideicomiso a través de acto testamentario, y su tratamiento en cuanto al pago de deudas hereditarias ocurre de similar manera que, en el usufructo, con la diferencia de que en el fideicomiso la propiedad se divide sucesivamente, es decir, del fiduciario pasa al fideicomisario. Como ejemplo se puede citar aquel en el cual el fiduciario soportó una pensión alimenticia, pago que se justifica con la utilidad y frutos que rinde el bien hereditario y, cuando este pasa al fideicomisario, no se le reintegrará lo pagado.

#### 12.4. Otras formas de dividir las deudas

También existen otras formas de dividir las deudas, le invitamos a que juntos las revisemos a continuación:

Cuando existía la figura del partidor, las deudas hereditarias eran canceladas según la mejor forma de poder hacerlo, ya que se le otorgaba al mismo, amplia libertad, siempre y cuando no atente a las disposiciones legales y perjudique a los acreedores los cuales no necesariamente debían aceptar tales acuerdos.

Asimismo, el testador podía disponer de sus bienes para cancelar sus deudas a través del acto testamentario y con ello librar a los herederos de dichas obligaciones en su totalidad o en una parte de ellas.

### 12.5. Cargas testamentarias

Ahora nos corresponde adentrarnos en el estudio de las cargas testamentarias, cuyos contenidos se encuentran a continuación. Los invito a estudiar a cada uno de ellos.

Las cargas y deudas testamentarias nacen de la voluntad del testador y empiezan a surtir efecto a partir de la muerte del mismo y vienen dadas bajo la forma de legados, los cuales pertenecen a los beneficiarios desde la apertura













de la sucesión, pero serán recibidos una vez canceladas las deudas dejadas por el testador. Los legatarios y demás beneficiarios, únicamente reciben los bienes o adquieren derechos sin ningún tipo de carga, sin perjuicio, de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de los que puedan sobrevenir en caso de la acción de reforma.

La regla general de las cargas testamentarias viene dada por el artículo 1376 del Código Civil, en donde se indica que estas deben gravar a aquellos herederos o legatarios a quienes las haya impuesto el testador, y solamente, si no haya determinado que recaigan sobre alguno de ellos, tendrán que asumirlas todos en común en proporción de sus cuotas, como en el caso de las deudas hereditarias.

De todo lo anotado anteriormente, se puede apreciar que las obligaciones de los legatarios muestran las siguientes características:

- Son obligaciones subsidiarias.
- · Son limitadas.
- Condicionadas a que no haya otro más obligado.
- No se les agrega la porción del insolvente.

Asimismo, existen cinco órdenes de preferencia entre los legatarios, que son:

- Los legados que el testador haya establecido con cargo a su porción de libre disposición, beneficiando a quienes han recibido ya su legítima o su parte de mejoras.
- 2. Cuando existen donaciones revocables en vida y que se hayan confirmado con la muerte del testador.
- Las deudas de alimentos.
- 4. Los legados para obras pías.
- 5. Los legados que hayan sido expresamente excluidos de la contribución por disposición del testador.













#### 12.6. Quienes están obligados a pagar las deudas y cargas

Es momento de conocer a las personas que se encuentran obligadas al pago de estas deudas y cargas sucesorias, para lo cual debe prestar mucha atención con la finalidad de poder identificarlas.

Las personas que deben pagar las deudas y cargas testamentarias son en primer lugar los herederos, aunque el testador puede imponer expresamente este pago a los legatarios. Asimismo, lo podrán hacer el albacea, el albacea fiduciario, y el donatario universal.

Los legados con causa onerosa se manejan mediante una regla especial mediante la cual estos solamente contribuirán al pago de las deudas con deducción del gravamen, ya que los legatarios no son continuadores del testador ni de su patrimonio.

Tenga en cuenta el papel que juega cada una de estas personas en el pago de las deudas y cargas testamentarias, vuelva a revisar, con mayor detenimiento, sus contenidos.

#### 12.7. Orden de los pagos de las deudas y cargas sucesorias

Para finalizar la presente unidad, distinguirá el orden de pagos de las deudas y cargas sucesorias, a través de la puntualización que se exponen seguidamente.

El orden de pagos en las deudas y cargas sucesorias, se encuentra normado a partir del artículo 1389 al 1393 del Código Civil y la regla general indica que primero se pagarán las deudas hereditarias y luego las cargas testamentarias o legados; ya que las deudas se deducen previamente y gravan a la totalidad de la masa hereditaria, mientras que, las cargas se cubren con la cuarta de libre disposición sin afectar las asignaciones forzosas.

El pago de estas deudas y cargas se halla a cargo de los herederos, quienes responden según la proporcionalidad de sus cuotas, siempre y cuando no sea la sucesión misma en su totalidad la que los paga. Puede darse el caso de que













exista una hijuela para hacer dichos pagos en la cual todos los herederos soportarían esta carga; pero si no se ha dispuesto así, los acreedores y legatarios deberán cobrar a los herederos en proporción de sus cuotas.



Los legatarios pueden escoger tres formas de ser satisfechos que son:

1

• La proporcionalidad que señala el artículo 1376 del Código Civil.



Ajustarse a la distribución hecha por los herederos.



Aceptar la distribución hecha en la partición.



Es importante que profundice estos contenidos por la relevancia que les reviste, recurriendo a leer y a subrayar lo más destacado, en la **guía didáctica**, sucesiones que se encuentran como recurso, también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia, otras características que, al final, le permitirán conocer la figura de las cargas y deudas sucesorias.



# Actividades de aprendizaje recomendadas



Es hora de reforzar los conocimientos adquiridos resolviendo las siguientes actividades:

1. Elabore un cuadro sinóptico del orden de pago de las deudas y cargas sucesorias, en el cual hará constar sus principales características.

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2. Es momento de la autoevaluación, la cual le permitirá comprobar el grado de comprensión de este capítulo mediante las interrogantes que siguen a continuación.



# A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, cada uno de los siguientes enunciados:

- ( ) Se entiende por cargas y deudas hereditarias, las que ya gravaban el patrimonio del causante y pasan por la sucesión por causa de muerte a sus herederos o legatarios.
- 2. ( ) Las deudas hereditarias se pagan antes y con preferencia a los legados.
- 3. ( ) Las deudas pueden ser divisibles, sea por la naturaleza de la cosa o acción debida, sea por disposición de las partes o por disposición de la ley.
- 4. ( ) Divididas las cargas y deudas, cabe la extinción de ellas por confusión, es decir, por este medio de terminar las obligaciones, cuando la misma persona llega a ser deudor y acreedor de la misma cosa o acción.
- 5. ( ) Los primeros en ser llamados a pagar las deudas y cargas tanto hereditarias como testamentarias son los herederos.
- ( ) La obligación de los herederos es connatural a su condición de tales, y, por tanto, siempre que reciben la herencia tiene que responder de las deudas.

# B. En los enunciados que a continuación detallo sírvase señalar la respuesta correcta.

- 7. Se entiende por cargas y deudas hereditarias, aquellas que gravaban el patrimonio del causante y pasan por la sucesión por causa de muerte a sus:
  - a. Padres.
  - b. Herederos o legatarios.













- c. Ascendientes y descendientes.
- 8. Cuando el causante ha establecido en el testamento, ciertas obligaciones a cargo de uno o más herederos o legatarios, estas se constituirán en:
  - a. Sucesiones pasivas o activas.
  - b. Cargas o deudas sucesorias.
  - c. Cargas o deudas testamentarias.
- 9. Cuando el testador ha dejado en su testamento cerrado una disposición que se entregue un legado a una persona extraña a sus herederos, estaríamos hablando de:
  - a. Carga testamentaria.
  - b. Deuda testamentaria.
  - c. Obra solidaria.
- 10. En una partición, una vez que se ha establecido la cuota de cada heredero y se ha formado los lotes, se tiene que:
  - a. Donar los lotes.
  - b. Adjudicar los lotes.
  - c. Rematar los lotes.

### Ir al solucionario

¿Cómo le fue en su evaluación? Espero que excelente y si no fue así revise nuevamente los contenidos de la guía didáctica a fin de aclarar las dudas que tenga.













#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



#### Semana 14



Al culminar esta unidad, el estudiante estará en la posibilidad de reconocer bien el procedimiento para declarar la apertura de la sucesión; de igual manera, estará en la posibilidad de reconocer la figura jurídica del albaceazgo, como medio de aseguramiento para cumplir la voluntad del causante.



#### Unidad 13. Beneficio de separación



El art. 1394 del Código Civil ecuatoriano establece (2005). Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los del heredero", por consiguiente, para culminar el segundo bimestre, nos adentraremos en la institución jurídica del beneficio de separación que habíamos hablado brevemente en capítulos anteriores, continuemos.







Señor estudiante, es importante partir primeramente de tener claro el concepto de beneficio de separación para luego comprender el alcance que tiene esta institución jurídica.





Se podría decir que el beneficio de separación es la facultad que la ley les otorga a los acreedores hereditarios y testamentarios para acudir ante un juez y solicitarle la prohibición de confundir el patrimonio del causante con el patrimonio propio del heredero, hasta el momento en que sean satisfechas las deudas hereditarias y cargas testamentarias.



Por medio del beneficio de separación se busca otorgar un privilegio o preferencia a los acreedores hereditarios y testamentarios en el cobro de sus créditos, obviamente sin confundir los patrimonios del difunto y del heredero.

Como podrá darse cuenta, esta institución jurídica lleva en su esencia un alto sentido de justicia para evitar perjudicar al heredero en su patrimonio personal con situaciones desventajosas e injustas, tales como:

- a. Que los acreedores del heredero tengan más preferencia sobre los bienes hereditarios que los acreedores del causante, no pudiendo verse perjudicados estos últimos en sus derechos.



b. Que los legatarios se adelanten en el cobro antes que los acreedores hereditarios.



 c. Que tanto acreedores como legatarios se aprovechen de ciertas ventajas para apresurarse en los cobros de las deudas y cargas.



# 13.2. Requisitos para el beneficio de separación



Para poder llegar a establecer los requisitos del beneficio de separación, es primordial, en primer lugar, conocer a quiénes pueden pedirlo, cuándo deben hacerlo y contra quiénes deben proponerlo.

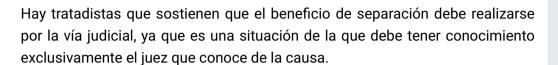
Por lógica, se deduce que quienes solicitan el beneficio de separación son los acreedores hereditarios y testamentarios, quienes lo pueden pedir hasta antes de que prescriban los créditos que se tratan de cobrar. Obviamente, este beneficio se ejerce contra los acreedores personales del heredero o herederos.

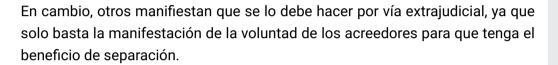
Con lo dicho anteriormente, y acudiendo al criterio del tratadista Ramírez (2013), los requisitos del beneficio de separación son:

- 1. "Que el causante y el heredero sean deudores".
- 2. Que el heredero carezca de medios propios para cumplir sus obligaciones de carácter económico.
- 3. Que los acreedores hereditarios o testamentarios invoquen expresamente a su favor el beneficio de separación.
- 4. Que el patrimonio sucesorio no se halle confundido con el patrimonio del heredero.

 Que los acreedores hereditarios o testamentarios no hayan reconocido al heredero como su deudor o que el sucesor a título universal no les haya reconocido a aquellos como sus acreedores" (p. 39, T. II).

#### 13.3. Forma o solemnidades para obtener el beneficio





Un tercer grupo señala, en cambio, que el beneficio de separación debe de ser solicitado por cualquiera de estas vías.

Pero remitiéndonos a nuestra legislación, cabría necesariamente la intervención judicial para dar lugar a esta figura.

# 13.4. Efectos del beneficio de separación

El efecto principal del beneficio de separación consiste en evitar la confusión entre los bienes del causante y los propios del heredero; y que los acreedores hereditarios y testamentarios tengan preferencia al momento de cancelar las obligaciones, concordando de esta manera con lo señalado por la doctrina, lo cual no ocurre con el beneficio de inventario.

Asimismo, a través del beneficio de separación, los acreedores hereditarios y los testamentarios gozan de un privilegio o prelacía frente a los deudores del heredero, dándose una verdadera separación de patrimonios.

Esta separación no genera ningún efecto en cuanto a las relaciones de los acreedores de la sucesión entre sí; ya que siguen conservando sus créditos y el privilegio de poderlos cobrar en forma preferente.







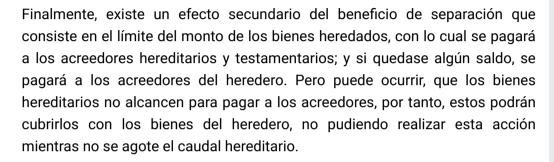




En este mismo sentido, tampoco se perjudican los acreedores del heredero porque también siguen manteniendo su estatus sin variación alguna.



El beneficio de separación tiene un tiempo límite de seis meses para ser solicitado a partir de la apertura de la sucesión.



Es importante que profundice estos contenidos por la relevancia que les reviste, recurriendo a leer y a subrayar lo más destacado, en la **guía didáctica**, sucesiones que se encuentran como recurso, también la bibliografía de otros doctrinarios, lo cual le servirá para profundizar de manera más amplia, otras características que, al final, le permitirán conocer la figura jurídica de la sucesión.



# Actividades de aprendizaje recomendadas

Es momento de conocer el grado de comprensión de los apartados antes expuestos, desarrollando las siguientes actividades recomendadas que se plantean a continuación:

- Revise el video sobre <u>Aceptación con beneficio de inventario y</u> <u>separación de patrimonios</u> de (Villazón: s/f), que nos habla sobre el beneficio de separación, mismo que explica de manera contundente formas de ser beneficiado con esta figura jurídica.
- 2. Le invito a reforzar sus conocimientos, participando en la siguiente autoevaluación.















A. Escriba V o F, en el respectivo paréntesis, según sea verdadero o falso, en cada uno de los siguientes enunciados:

- 1. ( ) Somarriva define al beneficio de separación como la facultad que les compete a los acreedores hereditarios y testamentarios a fin de que los bienes hereditarios no se confundan con los bienes propios del heredero, con el objeto de pagarse en dichos bienes hereditarios con preferencia a los acreedores personales del heredero.
- ( ) El efecto fundamental: darle un privilegio para el cobro de sus créditos, evitando la confusión de los bienes del difunto con los del heredero.
- 3. ( ) Podrá invocarse el beneficio de separación desde el momento en que se abre la sucesión, incluso simultáneamente con la aceptación de la herencia.
- 4. ( ) Precisamente con el beneficio de separación se trata de evitar los efectos perjudiciales de esta conjunción inmediata, automática, de los dos patrimonios.
- ( ) La acción de separación propiamente prescribe en 15 años, como también prescribe el derecho de pedir la partición de bienes.
- 6. ( ) El efecto principal del beneficio de separación consiste en evitar la confusión de los bienes del difunto con los del heredero, para que los primeros garanticen de preferencia el cumplimiento de las obligaciones hereditarias o testamentarias.
- 7. ( ) La doctrina, en general, admite que el efecto de beneficio de separación es indiscutiblemente el de producir tal separación, aunque esta no se dé con el beneficio de inventario.













- 8. ( ) Los bienes separados, realmente no quedan a la libre disposición del heredero, sino que los ha de aplicar al pago, primero de las deudas hereditarias y testamentarias y luego responden para el pago de sus propias deudas personales.
- 9. ( ) El beneficio de separación tiene, por consiguiente, un límite, el monto de los bienes heredados.
- 10. ( ) Una vez pagados los acreedores del mismo heredero y los que no se acogieron al beneficio de separación, entrarán a cobrar en bienes del causante los acreedores hereditarios o testamentarios.

Ir al solucionario



¡Felicitaciones!

Usted ha culminado con éxito el segundo bimestre. Siga adelante y prepárese para la evaluación presencial.













# Resultado de aprendizaje 4 a 6:

- Define cada una de las asignaciones forzosas y el procedimiento para su cómputo.
- Reconoce el procedimiento para declarar la apertura de la sucesión.
- · Comprende la figura jurídica de la partición.

# Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



# Semanas 15 y 16

#### Actividades finales del bimestre

Estimado estudiante, sírvase para dar respuesta a la evaluación en línea o impresa; y revise los contenidos estudiados en todo el segundo bimestre a fin de que rinda una evaluación presencial de forma satisfactoria.















# 4. Autoevaluaciones

#### Autoevaluación 1

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Porque suceder es sinónimo de ocupar el espacio de.
2	V	Porque en la sucesión se produce el traspaso de dominio.
3	V	Abarca la transmisión de bienes y también los derechos. La transmisión universal reconoce la interconexión entre el patrimonio y los derechos asociados, considerándolos como una entidad jurídica cohesiva.
4	F	Porque no es un modo originario de dominio. A diferencia de la adquisición de la propiedad por medios originales.
5	V	Siendo un proceso que involucra la transmisión de bienes y derechos entre generaciones y resalta la importancia del vínculo familiar en la planificación y distribución del patrimonio.
6	С	La sucesión puede ocurrir de acuerdo con lo establecido por la ley cuando no hay disposiciones testamentarias, o bien, según las instrucciones dejadas por la persona fallecida en un testamento.
7	а	Se destaca la conexión innata entre el individuo y los activos heredados, estableciendo un marco jurídico específico que regula esta relación.
8	b	La condición esencial para recibir una herencia o legado es que las personas, ya sean naturales o jurídicas, deben ser sujetos pasivos de la sucesión.
9	а	La fracción del inventario destaca la importancia de un proceso legal estructurado para determinar de manera detallada los activos que formarán parte de la herencia.
10	С	En la sucesión por causa de muerte, el sujeto activo es el causante.













Ir a la autoevaluación

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Para ser capaz y digno es necesario existir, esta se basa en varios principios legales y consideraciones que son esenciales para la coherencia y la equidad en el proceso sucesorio.
2	V	Todos los seres humanos somos titulares de derechos.
3	V	Capacidad es la aptitud para suceder.
4	F	Es necesario tener personalidad jurídica.
5	V	Cualquier persona que crea tener derechos puede alegar.
6	b	Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna con base en principios legales fundamentales que rigen la sucesión y la capacidad de los individuos para heredar.
7	С	Recibir una sucesión hereditaria desde el momento en que nacen, destaca la consideración de los derechos inherentes a la condición humana y su aplicación desde el mismo momento del nacimiento.
8	a	Cuando existe una condición suspensiva para que se pueda entregar la herencia, esta asignación durará por el lapso de 15 años, destaca un elemento temporal específico vinculado a la entrega de una herencia sujeta a una condición suspensiva.
9	b	Quien cometió homicidio en la persona del difunto refleja un principio legal que aborda situaciones excepcionales y graves en el contexto de la sucesión.
10	С	La declaración de indignidad, efectuada por el juez correspondiente, implica un proceso legal significativo que garantiza la integridad y equidad en la administración de la sucesión.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Se sucede en virtud del testamento y en virtud de la ley y proporciona una distinción crucial en el ámbito de la sucesión y destaca dos modalidades fundamentales de transmisión del patrimonio.
2	V	2 formas, derecho personal y derecho de representación.
3	V	Se favorece a los colaterales hasta el 4.º. grado.
4	V	Se reparten en porciones iguales. Este enfoque busca lograr la justicia y la igualdad en la distribución de los bienes del fallecido.
5	V	La representación es una ficción legal y se utiliza para asegurar la continuidad de los derechos hereditarios en situaciones específicas.
6	С	Es un concepto legal que cobra relevancia en situaciones en las cuales las disposiciones testamentarias de un individuo no pueden surtir efecto, ya sea porque no existe un testamento válido o porque el testamento existente no es reconocido legalmente.
7	С	Es fundamental comprender las dos formas principales mediante las cuales los herederos pueden recibir la herencia: por derecho personal o a través de representación.
8	С	Este principio legal contribuye a la coherencia y previsibilidad en la sucesión, asegurando que la representación se utilice de manera específica y acorde con los objetivos de preservar la línea de parentesco y garantizar una transmisión ordenada de la herencia.
9	b	Esta especificación legal tiene implicaciones importantes en la transmisión de derechos hereditarios en situaciones donde el hermano del difunto no está presente para recibir su parte.
10	С	En este contexto, el Código Civil u otra legislación aplicable señala que, a falta de herederos abintestato, es decir, herederos según las disposiciones legales cuando no hay testamento válido, el Estado asume el papel de sucesor.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Aunque no se conoce con certeza el punto exacto de su aparición, se tiene constancia de que, desde la antigüedad, las sociedades han regulado la sucesión en los bienes de una persona difunta mediante costumbres y leyes.
2	V	El concepto gana relevancia al entender el papel clave del pater familias en la antigua Roma y cómo el testamento se volvió crucial para asegurar la transferencia organizada de bienes y la continuidad familiar.
3	V	En muchos sistemas legales, la nulidad puede ser solicitada por aquellas personas que tengan un interés legítimo en impugnar la validez del testamento.
4	V	El acto de realizar un testamento es una formalidad legalmente crucial que, una vez completada según las normativas establecidas, lo convierte en un acto perfecto.
5	F	La mayoría de edad se define como la edad en la cual una persona adquiere plena capacidad legal para realizar diversos actos, incluyendo el acto testamentario.
6	b	Somarriva Undurraga sostiene que la sucesión testamentaria se origina debido al surgimiento de la propiedad privada como una respuesta al individualismo frente al grupo social y al mayor desarrollo jurídico de las sociedades.
7	С	En el contexto legal ecuatoriano, el testamento se concibe como un acto jurídico de gran solemnidad que se caracteriza por su naturaleza unilateral, dispositivo, incondicional y sujeto para su eficacia al evento de la muerte del testador.
8	b	La afirmación de que el testamento es un acto y no un contrato, enunciada por Barros Errázuriz, destaca una distinción fundamental en el ámbito jurídico.
9	С	La palabra "testamento" tiene su origen en el latín. Proviene de las voces latinas "testari" y "testamentum", que están relacionadas con la idea de testificar o atestiguar la voluntad.
10	b	Esto contribuye a preservar la integridad del acto testamentario y a garantizar su validez legal, ofreciendo una mayor seguridad y protección tanto para el testador como para los beneficiarios.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Los requisitos establecidos por el Código para las asignaciones testamentarias buscan garantizar la efectividad de estas disposiciones, protegiendo los intereses del testador y proporcionando un marco claro para la distribución de sus bienes.
2	V	Deben ser a favor de la persona cierta y determinada, resaltando la importancia de la claridad y precisión en la identificación de los beneficiarios.
3	V	Se destaca en el ámbito testamentario la invalidez de disposiciones captatorias, prohibiendo influencia indebida o manipulación en ciertos tipos de disposiciones.
4	F	No siempre serán susceptibles de una condición, carga o limitación, y se destaca la tendencia general en la redacción de testamentos a favorecer disposiciones claras y sin restricciones innecesarias.
5	V	La conexión entre los días, los plazos y las condiciones en el ámbito jurídico es esencial para comprender cómo se estructuran temporalmente los actos legales.
6	С	Estas asignaciones abarcan una variedad de beneficiarios, bienes y condiciones que reflejan la voluntad única y personal del testador en relación con su legado.
7	b	Esto enfatiza la importancia de la identificación clara y precisa de los beneficiarios, contribuyendo a la ejecución eficiente y fiel de la voluntad testamentaria del individuo fallecido.
8	b	Este proceso tiene como objetivo principal preservar la verdadera voluntad del testador y garantizar una distribución justa y precisa de los bienes hereditarios.
9	С	Es importante especificar la naturaleza de las asignaciones testamentarias, ya que permite al testador adaptar su testamento a sus preferencias y garantizar una distribución precisa y justa de sus bienes hereditarios.
10	С	La posibilidad de que una asignación pase por representación a los hijos del asignatario fallecido o incapacitado refleja una consideración cuidadosa hacia las dinámicas familiares.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	La donación, como acto jurídico de libertad, se destaca por ser una expresión de generosidad y desprendimiento, donde una persona transfiere la propiedad de bienes o derechos a otra sin esperar una contraprestación.
2	F	Porque las donaciones entre vivos son actos testamentarios.
3	V	Las donaciones entre cónyuges, al ser actos entre vivos y revocables por excepción, reflejan la consideración especial que el derecho otorga a las relaciones matrimoniales y la flexibilidad necesaria para adaptarse a los cambios en la vida conyugal.
4	V	La donación revocable, al ser un acto esencialmente unilateral, se distingue por la capacidad exclusiva de una persona para ejecutar y modificar dicho acto.
5	V	La donación busca transferir un bien o derecho de manera voluntaria y gratuita, con el propósito de beneficiar al donatario. Este acto puede tener importantes implicaciones en la planificación patrimonial y sucesoria.
6	а	Destacando la importancia de la voluntad del donante y la necesidad de procedimientos claros y transparentes para garantizar la validez y eficacia de estos actos.
7	С	Esto asegura que la donación sea un acto voluntario y consciente de ambas partes involucradas.
8	С	Se establece la conexión histórica con el Derecho Romano, destacando la influencia de esa tradición en el desarrollo de este tipo de disposiciones legales.
9	b	Esta consideración legal y social destaca la singularidad de estas donaciones dentro del ámbito jurídico, lo que refleja su naturaleza particular y su conexión con la vida conyugal.
10	b	Las donaciones revocables, al ser consideradas actos solemnes, adquieren una importancia jurídica que requiere la observancia rigurosa de los requisitos de forma establecidos por la ley.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	En el ámbito legal, el acrecimiento se percibe como un elemento secundario que se agrega a la parte principal de un derecho o beneficio.
2	V	El acrecimiento se activa cuando algunos herederos no pueden recibir su parte, lo que resulta en un incremento proporcional para los demás coherederos.
3	F	En el contexto sucesorio, el acrecimiento puede aplicarse a diferentes tipos de herederos, ya sean aquellos con una parte específica asignada (cuota habientes) o los que heredan la totalidad de la herencia (herederos universales).
4	V	Esto sugiere que la aplicación del acrecimiento está condicionada y puede ser limitada por la presencia y aplicación de ciertos derechos sucesorios, específicamente el derecho de sustitución.
5	V	Esto indica que la posibilidad de acrecimiento, donde un heredero recibe la parte no aceptada por otro, es una característica específica de las sucesiones regidas por un testamento.
6	V	Esto sugiere que el mecanismo de sustitución, donde un heredero es reemplazado por otro en caso de su ausencia o renuncia, está específicamente vinculado a las sucesiones que involucran la transmisión de bienes y derechos hereditarios.
7	V	Para que la sustitución sea válida, debe haber una indicación clara en el testamento sobre la posibilidad de que un heredero sea reemplazado por otro.
8	С	Se destaca la importancia de cumplir con los requisitos legales para que las donaciones sean válidas y tengan efectos jurídicos, especialmente en relación con la distribución de la herencia.
9	b	En el contexto del acrecimiento testamentario, si falta uno de tres hermanos al dividir un bien inmueble, la parte se distribuye entre los dos hermanos restantes.
10	b	El acrecimiento no solo asigna un objeto a varios asignatarios, sino que, en caso de fallecimiento, integra su porción a los sobrevivientes, cumpliendo la voluntad del testador.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	A los asignatarios forzosos se les asegura legalmente una participación en los bienes del difunto, pudiendo recibir su derecho a través de herencia, legado o adjudicación, según la disposición del causante.
2	С	Esto resalta la capacidad del testador para ejercer su voluntad y tomar decisiones fundamentadas en las relaciones y circunstancias familiares.
3	С	Esto refleja la preocupación legal por la subsistencia del cónyuge superviviente en situaciones de necesidad económica.
4	b	Esto significa que, en el momento de la muerte del cónyuge, el otro cónyuge adquiere automáticamente su derecho a la porción conyugal sin necesidad de intervención judicial o declaración adicional.
5	а	Esta consideración destaca la importancia de situar la porción conyugal como una prioridad en el proceso de distribución sucesoria.
6	b	La parte que corresponde como monto de la porción conyugal completa sería \$ 17500,00.
7	С	La porción conyugal es una deducción inicial, similar a otras cargas comunes, descontada del acervo ilíquido antes de determinar el acervo líquido en la sucesión.
8	a	Las asignaciones preferentes son aquellas que tienen prioridad sobre otras asignaciones, incluyendo las asignaciones forzosas.
9	b	La designación de bienes específicos para individuos particulares en un testamento se clasifica como legado.
10	b	La legítima se define como una porción de los bienes del difunto asignada por la ley a los legatarios.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	La apertura de la sucesión es el momento en que se inicia este proceso.
2	F	La apertura de la sucesión, de hecho, implica la terminación simultánea de los derechos y obligaciones del difunto, marcando el inicio de la transmisión de los derechos heredables.
3	V	La sucesión se abre en el momento de la muerte de una persona, y generalmente se considera en su último domicilio. Sin embargo, puede haber excepciones según las leyes específicas.
4	V	La sucesión no se inicia legalmente hasta que los herederos tengan constancia del fallecimiento del causante.
5	V	La delación se refiere a la llamada que la ley hace a los posibles herederos para aceptar o renunciar a la herencia. Es una consecuencia inmediata de la apertura de la sucesión.
6	b	Esto destaca que, aunque no haya asignaciones forzosas, existe la posibilidad de corregir el testamento mediante la acción de reforma.
7	b	La elección del último domicilio en el Ecuador para la apertura de la sucesión facilita la aplicación de las leyes sucesorias nacionales, permitiendo que el proceso de sucesión siga las regulaciones locales pertinentes.
8	С	Cuando un heredero actúa de mala fe en la formación del inventario, pierde la protección del beneficio del inventario, exponiendo sus bienes personales para cubrir las deudas del causante.
9	b	La persona que gestiona temporalmente los bienes, conocida como "depositario" o "curador", tiene un papel provisional y de custodia hasta la administración definitiva, variando según el contexto legal.
10	С	La apertura de la sucesión da lugar a que los derechos y obligaciones pasen potencialmente a los sucesores, quienes son los beneficiarios de la herencia del causante.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Lo que resalta el papel esencial del albacea es asegurar el cumplimiento de las instrucciones testamentarias.
2	V	Los ejecutores testamentarios tienen la responsabilidad de administrar y distribuir los bienes del difunto de acuerdo con las disposiciones del testamento.
3	V	Su responsabilidad es cuidar los bienes que le encargaron, lo que destaca las responsabilidades clave del albacea en la gestión eficiente y fiel de la sucesión.
4	V	El albaceazgo concluye con la muerte del albacea. Esto subraya la naturaleza temporal y personal de la función del albacea en la ejecución de la voluntad testamentaria.
5	F	El albacea tiene la responsabilidad de rendir cuentas, destacando su obligación de mantener transparencia financiera en el ejercicio de sus funciones testamentarias.
6	b	La elección del último domicilio en el Ecuador para la apertura de la sucesión facilita la aplicación de las leyes sucesorias nacionales, permitiendo que el proceso de sucesión siga las regulaciones locales pertinentes.
7	С	Cuando un heredero actúa de mala fe en la formación del inventario, pierde la protección del beneficio del inventario, exponiendo sus bienes personales para cubrir las deudas del causante.
8	b	La persona que gestiona temporalmente los bienes, conocida como "depositario" o "curador", tiene un papel provisional y de custodia hasta la administración definitiva, variando según el contexto legal.
9	С	La apertura de la sucesión da lugar a que los derechos y obligaciones pasen potencialmente a los sucesores, quienes son los beneficiarios de la herencia del causante.
10	С	Cuarenta días es el período específico durante el cual los llamados a suceder deben tomar una decisión respecto a la aceptación o rechazo de la herencia.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Esto resalta la naturaleza del procedimiento utilizado para distribuir y dividir los bienes entre los herederos, cerrando así la fase de propiedad común.
2	V	Esto enfatiza la posibilidad de solicitar la división de los bienes asignados, a menos que exista un acuerdo entre los coasignatarios para mantener la propiedad común.
3	V	Esto destaca que cualquiera de los coasignatarios puede elegir la partición, permitiendo la división de la propiedad según sus intereses.
4	V	La partición tiene como objetivo poner fin a la indivisión y comunidad de la propiedad, permitiendo que cada coasignatario tenga una porción individualizada de los bienes heredados.
5	V	Los coasignatarios deben estar de acuerdo y dar su consentimiento para realizar una partición fuera del tribunal, enfatizando la importancia de la colaboración entre las partes involucradas.
6	a	Cuando el testador no establece un plazo para la duración del albaceazgo, este se extiende por un año.
7	С	El juez tiene la facultad de extender el plazo del albaceazgo por un año.
8	С	La partición es el proceso para poner fin a la comunidad de bienes, realizándose de forma privada o judicial, dependiendo del acuerdo o desacuerdo entre los coasignatarios.
9	b	El proceso de partición debe seguir las leyes vigentes al momento del fallecimiento del causante para garantizar la correcta aplicación de las normativas sucesorias.
10	С	Todos los coasignatarios tienen el derecho de pedir la partición de la herencia, permitiéndoles obtener su parte correspondiente de los bienes heredados.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	La noción de cargas y deudas hereditarias se refiere a las obligaciones financieras que ya afectan al patrimonio del causante y que son transferidas a sus herederos o legatarios a través de la sucesión por causa de muerte.
2	V	Esto asegura la satisfacción de las obligaciones financieras pendientes antes de distribuir los bienes legados, manteniendo la integridad del proceso sucesorio.
3	F	La indivisibilidad de algunas deudas se basa en la naturaleza de la obligación, acuerdos entre las partes o disposiciones legales destinadas a regular el proceso de sucesión y garantizar una distribución justa y eficiente de los activos y pasivos hereditarios.
4	V	La extinción de obligaciones mediante la fusión de los roles de deudor y acreedor se conoce como confusión.
5	V	Esta responsabilidad de los herederos de pagar las deudas y cargas es una prioridad en el proceso sucesorio y se aplica antes de que los herederos reciban su parte de la herencia.
6	V	La responsabilidad de los herederos de saldar las deudas es inherente a su condición. Al recibir la herencia, están comprometidos a cumplir con las obligaciones pendientes del causante.
7	b	Las cargas y deudas hereditarias son las obligaciones financieras vinculadas al patrimonio del causante que se transfieren a los herederos o legatarios como parte del proceso sucesorio.
8	С	Esta designación específica implica que dichos beneficiarios tendrán la responsabilidad de cumplir con esas obligaciones, ya sea en términos de realizar ciertos actos o entregar determinados bienes, según lo dispuesto por el testador.
9	С	Deuda testamentaria.
10	b	La adjudicación implica transferir la propiedad o posesión de los lotes a cada heredero según sus derechos hereditarios.
		Ir a la autoevaluación













Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Facultad que les compete a los herederos, que les permite reclamar el pago preferencial en los bienes hereditarios, priorizándolos sobre los acreedores personales del heredero.
2	V	El propósito esencial de este proceso es evitar la confusión entre los bienes del difunto y los del heredero, asegurando así un reclamo preferente sobre los activos hereditarios.
3	V	Esta disposición se establece para otorgar a los acreedores hereditarios y testamentarios la facultad de resguardar sus derechos desde el inicio del proceso sucesorio.
4	V	Este beneficio actúa como una salvaguarda que permite a los acreedores hereditarios y testamentarios solicitar la segregación de los bienes hereditarios de aquellos que pertenecen al heredero.
5	F	Prescribe en 15 años.
6	V	Su objetivo es garantizar que los bienes hereditarios se reserven prioritariamente para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias o testamentarias.
7	V	El beneficio de separación tiene como efecto inequívoco la consecución de dicha separación, incluso si no se lleva a cabo en conjunto con el beneficio de inventario.
8	V	Este mecanismo asegura que los recursos se utilicen de manera prioritaria para cumplir con las obligaciones relacionadas con la herencia antes de considerar las obligaciones personales del heredero.
9	V	El beneficio de separación opera dentro de los límites del patrimonio hereditario y tiene como objetivo resguardar esos bienes de los acreedores personales del heredero.
10	V	Primero se atienden las deudas del heredero, luego las de aquellos que no eligieron el beneficio de separación, y finalmente, las deudas hereditarias o testamentarias, que se pagan con los bienes del causante.
		Ir a la autoevaluación















# 5. Referencias bibliográficas

- Larrea Holguín, J. (2008). Derecho Civil del Ecuador La sucesión por causa de muerte. Volumen IX y X. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Armijos, M. (2010). Guía Didáctica de Derecho Civil III Sucesiones. Loja-Ecuador: Editorial UTPL.
- Acedo, A. (2014). Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Alessandri Rodríguez, A. (1941). Comentario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Medellín.
- Arias, J. (1960) Derecho Sucesorio, 3.ª. Edición. Buenos Aires. Bossano, G. (1983). Manual de Derecho Sucesorio. Quito: Editorial Voluntad.
- Carrión Eguiguren, E. (1991). Compendio de Derecho Sucesorio. Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Cueva, A, Alegato (1996) Biblioteca Clásica Ecuatoriana.
- Domínguez Benavente, R. (1998) Derecho Sucesorio, 3 tomos, segunda edición.
- Fernández Hierro, J. (2007) Teoría General de la Sucesión. Sucesión legítima y contractual.
- Figueroa, Yánez G (2008) El Patrimonio, 3.ª. Edición.
- Larrea Holguín, J. (2010). Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Libro III Sucesiones. Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.













- Meza Barros, R. (2007). Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Mora Barrera, J. (2007). Manual de Sucesiones Teórico-Práctico. Bogotá: Editorial Leyer.
- Murillo Moreno, E. (2012). Manual Práctico de Derecho Civil y Sucesiones.
- Ramírez, C. (2013). Derecho Sucesorio, Instituciones y Acciones. Loja, Ecuador: Industria Gráfica Amazonas <a href="http://www.derechoecuador.com/">http://www.derechoecuador.com/</a>



























# 6. Anexos

#### Anexo 1. Caso 1. B1 SENTENCIA S. INTESTADA

Quito, lunes 9 de abril del 2018, a las 13h42, VISTOS: [1] DR. MSC. GERMAN ALIRIO GRANDES ANALUISA, en mi calidad de juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia La Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito; [2] Identificación de las partes procesales: Comparece al Órgano Judicial, el señor ALBERTO HOMERO SORIA GARZÓN demandando a los herederos señores EMMA LUZ AMERICA SORIA GARZÓN, FRANKLIN HUMBERTO SORIA GARZÓN, MARCELO ORLANDO SORIA GARZON, HECTOR FERNANDO SORIA GARZON, LIDIA ARACELI SORIA GARZON y ELVIA SUSANA SORIA GARZON, la formación y avalúo de los bienes sucesorios de los señores Virgilio Soria y María Manuela Garzón Ayala; y, a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Virgilio Soria y María Manuela Garzón Ayala; [3] Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. El actor señala: "...Antecedentes. - Mi madre, María Manuela Garzón Ayala, falleció en Quito el día 17 de enero del año 2000. Mi padre, Virgilio Soria, falleció en Cumbayá, el día 17 de enero del año 2010. Al fallecimiento de mis nombrados padres, quedamos como sus únicos y universales herederos sus siete hijos llamados: Emma Luz América, Lidia Araceli, Franklin Humberto, Héctor Fernando, Marcelo Orlando y Elvia Susana, y el compareciente Alberto Homero Soria Garzón, todos se encuentran vivos.

Mis nombrados padres adquirieron varios lotes de terreno, todos ubicados en Cumbayá, entre todos integran tres cuerpos con diferentes superficies y una casa de dos plantas situada en el parque de la indicada parroquia, lotes adquiridos de la siguiente manera: a) A los señores José Micho y Piedad Valdez por escritura pública ante el notario Daniel Belisario Hidalgo el día 28 de noviembre de 1962, inscrito el 5 de noviembre de 1975. b) A Alfonso Aulestia y Elisa Ortíz, con escritura pública ante el notario Hugo Maldonado Dueñas el 22 de agosto de 1942, mismo que se inscribió el 28 de septiembre de 1942. c) A la señora Eloisa González Silva, viuda de Tobar, mediante escritura pública ante el notario José Elías De La torre, el 13 de febrero de 1942 e inscrita el 27 de mayo de 1942; d) A Rafael Morales y Rosa María Alvarez, mediante escritura pública ante notario Carlos Alberto Moya el día 29 de abril de 1940, inscrita el 18 de septiembre de 1942, e) A César Soria y otros mediante escritura pública ante el notario Dr. Jaime Nolivos el día 20 de marzo de 1973, inscrita el 10 de mayo de 1973; f) Adjudicación dictada por el gobierno en la parcelación Bertha, ante el notario Dr. Olmedo Del Pozo dictada el 16 de junio de 1957, protocolizada el día 29 de noviembre de 1957

1

UTPL

ante el notario Dr. Olmedo Del Pozo e inscrita el 2 de diciembre de 1957. Los causantes no dejaron créditos por cobrar, pero sí una deuda en favor del Municipio Metropolitano de Quito por impuestos municipales. Se hizo la posesión efectiva de los bienes hereditarios mediante escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del distrito Metropolitano de Quito del Dr. Líder Moreta Gavilanes, notario Público Cuarto, encargado el 5 de marzo del año 2010 e inscrita en el Registro de la Propiedad el día 9 de marzo del año 2010. Los nombrados causantes no otorgaron testamento, por consiguiente, es una sucesión intestada. Al tenor de lo que disponen los artículos 1021, el 1022, 1023 y siguientes del Código Civil y Arts. 341, 342 del Código Orgánico General de Procesos, solicito la FORMACIÓN DE INVENTARIOS y Avalúo de los bienes dejados por los antes nombrados causantes. Que se realice el inventario solemne de los bienes hereditarios dejados por los causantes, para posteriormente llegar a la partición. La cuantía la fijó en \$2 000.000,00 (Dos millones de dólares americanos). La presente solicitud de Inventarios se realizará mediante el procedimiento Voluntario de acuerdo al Art. 334 No. 4, 341 y 342 del Código Orgánico General de Procesos...".-[4] Citación y contestación a la demanda.- Calificada la demanda a fojas 137 de los autos; y previo las formalidades de ley, se ordena citar a los demandados mediante la oficina de citaciones de esta unidad judicial, habiendo sido citado el señor FRANKLIN HUMBERTO SORIA GARZÓN en persona (fs. 183) de los autos, quien ha comparecido a juicio mediante escrito de 4 de septiembre del 2017, y, los señores HÉCTOR FERNANDO SORIA GARZÓN, LIDIA ARACELI SORIA GARZON Y ELVIA SUSANA SORIA GARZON comparecen a juicio en escrito del 18 de abril del 2017, MARCELO ORLANDO SORIA GARZON comparece a juicio en escrito de veintiseis de abril de 2017 y EMMA LUZ AMERICA SORIA GARZÓN comparece a juicio en escrito de quince de agosto de 2017, mientras que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Virgilio Soria y María Manuela Garzón Ayala se les ha citado mediante publicaciones constantes a fs. 203 a 205; finalmente, constan las citaciones a los personeros del Municipio de Quito y Servicio de Rentas Internas, Fs. 155 a 169 de los autos; [5] Actuación procesal: Previo el trámite de ley y cumpliendo con lo previsto en el Art. 345 del Código Orgánico General de Procesos, se ha corrido traslado a todos los interesados y simultáneamente se ha convocado a la audiencia, la misma que ha tenido lugar con la comparecencia de las partes procesales, defensores técnicos y perito designado; audiencia que se ha practicado el 4 de abril del 2018, y, en consideración a que no ha existido acuerdo total sobre el alistamiento de los bienes, en la que el demandado señor

UTPL

FRANKLIN HUMBERTO SORIA GARZON ha alegado derecho de propiedad sobre los bienes contemplados en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 9 con sus respectivas edificaciones, del informe de fs. 326 a 338, es decir, no ha sido posible aprobar el informe de manera total, sino únicamente de forma parcial; por lo que siendo el estado procesal el de notificar la sentencia por escrito, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- Competencia.- La competencia de la Judicatura se encuentra asegurada en lo dispuesto en los artículos 255 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y 44 y 175 de la Constitución de la República.- SEGUNDO.- Legitimación activa y pasiva.- Con la documentación incorporada al proceso se justifica la calidad del actor señor ALBERTO HOMERO SORIA GARZON y de los demandados señores EMMA LUZ AMERICA SORIA GARZÓN, FRANKLIN HUMBERTO SORIA GARZON, MARCELO ORLANDO SORIA GARZON, HECTOR FERNANDO SORIA GARZON, LIDIA ARACELI SORIA GARZÓN y ELVIA SUSANA SORIA GARZÓN, en su calidad de herederos conocidos de los causantes.- TERCERO.- Validez procesal: Conforme consta de la grabación magnetofónica de la audiencia correspondiente, no habiéndose omitido ninguna solemnidad sustancial en su tramitación que motiven la nulidad procesal, ya que no se han detectado vicios que provoguen una nulidad insanable ni han provocado indefensión, por lo que al apego de lo establecido en el art. 129 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el art. 130 números 1,2 y 8 ibídem; y, ajustado el procedimiento a las garantías del Debido Proceso, tuteladas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en aplicación al art. 169 ibídem se declara válido todo el proceso.- CUARTO.-AUDIENCIA.- 1) Audiencia de 4 de abril del 2017 las 10h10, la parte actora señor ALBERTO HOMERO SORIA GARZON y de los demandados señores EMMA LUZ AMERICA SORIA GARZÓN, MARCELO ORLANDO SORIA GARZON, HECTOR FERNANDO SORIA GARZON, LIDIA ARACELI SORIA GARZÓN y ELVIA SUSANA SORIA GARZÓN, sin hacer objeciones, han solicitado, se apruebe el informe en todas sus partes; mientras que el demandado señor FRANKLIN HUMBERTO SORIA GARZÓN como consta del audio, ha alegado derecho de propiedad sobre los inmuebles detallados en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 9 con sus respectivas edificaciones, del informe de fs. 326 a 338, pues alega derecho de propiedad, sustentándose en la copia certificada de la protocolización de la primera copia certificada de la escritura de testamento abierto otorgado por la señora María Manuela Garzón Ayala, que se encuentra adjunta a fs. 189 a 195, por lo que hace imposible que se apruebe en su totalidad el informe del enlistamiento de bienes sucesorios.-QUINTO.- ACLARACIONES Y APELACIONES.- Art. 253.- Aclaración y

UTPL

ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia..."; en el presente caso no se ha interpuesto recurso alguno de ninguna naturaleza, es esto es, de manera oral en las respectivas audiencias, lo que se deja constancia para los fines pertinentes.- SEXTO.- PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD.- Art. 3.- Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas; Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible; Art. 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

Consecuentemente, bajo el principio de la oralidad, la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito, esto significa que toda actuación de las partes procesales, es en audiencia pública.- SÉPTIMO.- PRECEPTOS LEGALES SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SUCESIÓN .- CÓDIGO CIVIL: Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio. 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio. 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o

de la adquisición; y, 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso. Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152; así también, es de aclarar que a todos estos bienes por la naturaleza de la sucesión también entrarán a formar parte aquellos que en fin sean de propiedad de los causantes, sea cual sea su origen de adquisición.- Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.- Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos, los créditos hereditarios: 10.- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales; 2o.- Las deudas hereditarias; 3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas, y, 4o.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.- Art. 1204.- Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos. Art. 1205.- Son legitimarios: 10.- Los hijos; y, 20.- Los padres. Art. 1206.- Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada. Art. 1207.- La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosidad. No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio (libre disposición); consecuentemente, respecto a toda alegación sobre activos y pasivos de una heredad estas deben ser

alegadas y justificadas en audiencia pública, a fin de que el perito incluya en el inventario para la aprobación del juez, cualquier alegación que no se cumpla con estos preceptos, no tendrá sustento legal alguno.- OCTAVO.-ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA PRUEBA.- Con relación a la prueba que trata la norma contenida en el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, esta debe cumplir con los principios de oportunidad, pertinencia, utilidad y conducencia; pues dicha norma, contiene un imperativo tanto al actor como al demandado de probar los hechos que ha propuesto y que han sido alegados al trabarse la Litis, es decir, corresponde al accionante y el accionado, suministrar la prueba del hecho que afirma o contradice mediante su propia actividad, entonces la resolución del juez será el resultado de lo alegado, probado o no probado por el titular de la carga de la prueba. "Couture lo resume así: Carga de la prueba guiere decir, en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos'. (GOZAÍNI, O. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Teoría General del Derecho Procesal, Volumen 2, Ediar, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. p.600).- Por su parte, HERNAN DEVIS ECHANDIA, señala "... Pero también en el proceso civil dispositivo es importante la investigación previa de la prueba, a pesar de que corresponde exclusivamente a las partes (salvo las limitadas facultades para decretar pruebas para mejor proveer), y que se realiza por estas fuera del proceso y generalmente antes de este." Teoría General de la Prueba Judicial, Volumen 1, Buenos Aires, Argentina, P. 278, es decir, en el curso del proceso.

Por tanto, la norma contenida en el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, no contiene precepto jurídico que imponga al juez un determinado proceder respecto a los medios de prueba, sino que, como se indicó, contiene una exigencia imperativa al accionante y accionado, bajo el principio dispositivo y de impulso procesal, a proporcionar todos los medios de prueba, como norma general; medios probatorios que deben ser verídicos, concordantes y creíbles, cumpliéndose los principios de oportunidad, pertinencia, utilidad y conducencia, a fin de alcanzar la verdad procesal.- NOVENO.- Fundamentación.- [6.1] Conforme lo establece el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a los jueces garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a fin de observar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Artículo 82, ibídem y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar, por la constante, uniforme

y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".- Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0035-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009, P. 8 (Caso No. 0307-09-EP), se ha pronunciado: " >"; [6.2]. Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos, prevé dentro de sus principios rectores el establecido él su Art. 5, esto es, que el impulso procesal corresponde a las partes procesales conforme el sistema dispositivo, lo cual es concordante con lo que establece el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

"Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada (...)"; [6 .3] Por otra parte, el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: Art. 334.-Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. 5. Partición. 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.- El Art. 341 del COGEP, establece lo siguiente: "Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador que se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados..."; Art. 345.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia. En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria; y el Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación, será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada. La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública. Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes

TPL UTPL

incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado".- DÉCIMO.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA: Tomando en cuenta la naturaleza de la causa, se colige lo siguiente: a) El juicio de inventarios y su finalidad dentro del régimen matrimonial, se encuentra resumido en la Jurisprudencia publicada en el R.O. NO. 349, de 4 de junio del 2004. Juicio Especial No. 302-2003, que transcribo: "CUARTO.- Al tratarse, entonces, en la etapa procesal generalmente conocida como de "liquidación de la sociedad conyugal", de un simple inventario y tasación de los bienes, esta Sala ha resuelto en varios juicios en el sentido de que el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos; según el Art.467 (hoy 636) concluido el inventario y dentro del término común de guince días que concede el juez pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Que no se presente observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) Que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada, y, e) Que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo iuez ; queda claro, entonces, que "dentro del juicio de inventarios no cabe discutirse, previa e incidentalmente, acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial Serie 3 No. 150).- Los inventarios tienen como finalidad realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos.- En este sentido, se ha pronunciado la ex CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 229-98, Resolución No. 696-98; 756-95, Resolución No. 740-98; y, 1139-95, Resolución No. 742-98, todos publicados en el R.O. No. 90, de 17 de diciembre de 1998, y Resolución 160-2002, publicada en el R.O. 664, de 17 de septiembre del 2002, criterio compartido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 247-2001, Resolución No. 470-2001; 102-2002, Resolución No. 228-2002; y, 259-2001, Resolución No. 440-2001; y por la Tercera Sala de lo

Civil y Mercantil, mediante resoluciones dictadas dentro de los siguientes juicios de inventarios: 33-01, Resolución No. 33-01; 315-98, Resolución No. 159-99; v. 224-98, Resolución No. 146-99.- DECIMO PRIMERO: Por las consideraciones que preceden, y en razón a que se cumple con lo preceptuado en los Arts. 341 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, Art. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y habiéndose cumplido estrictamente con los Arts. 93, 334 numeral 4 y art. 335 Código Orgánico General de Procesos, emito el fallo correspondiente, y por escrito en los siguientes términos: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda propuesta por el señor ALBERTO HOMERO SORIA GARZON en contra de los señores EMMA LUZ AMERICA SORIA GARZON, MARCELO ORLANDO SORIA GARZON, HECTOR FERNANDO SORIA GARZON, LIDIA ARACELI SORIA GARZÓN, ELVIA SUSANA SORIA GARZÓN y FRANKLIN HUMBERTO SORIA GARZÓN y los herederos presuntos y desconocidos de los causantes difuntos Virgilio Soria y María Manuela Garzón Ayala, y por consiguiente y acuerdo de las partes procesales. se aprueba de forma parcial el inventario y avalúo realizado por el señor Ing. MARIO BAYARDO GORDILLO JACOME, perito calificado por el Consejo de la Judicatura, constantes a Fs. 326 a 338; con excepción de los bienes inmuebles detallados en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 9 con sus respectivas edificaciones, los mismos que por haberse alegado derecho de propiedad por parte del señor Franklin Humberto Soria Garzón, esto en los términos del Art. 346 último inciso del Código Orgánico General de Procesos.- Sin costas que regular.- Notifíquese.-

## Anexo 2. Caso 2. B1 Donaciones

VISTOS.- DR. RUBÉN OSWALDO CEVALLOS FABARA comparece y, después de exponer sus generales de ley, dice: Que es padre de los señores MIGUEL OSWALDO, NELLY ALEXANDRA y JUAN CARLOS CEVALLOS MORALES, a quienes procreó con quien fuera su difunta cónyuge, señora Nelly María Morales de Cevallos.- Que mediante escritura pública celebrada el 2 de enero de 1996, ante el Doctor Guillermo Buendía Endara, notario Vigésimo del Cantón Quito, conjuntamente con su difunta cónyuge, dieron en Donación a favor de sus hijos comunes y demandados en la presente causa, reservándose el derecho de usufructo, goce y habitación en forma vitalicia el bien inmueble consistente en una casa y terreno, que se encuentra signada con el número 457 de la calle Polonia (actualmente N31-155 de la calle Polonia antes calle Grecia No. 457), perteneciente a la parroquia Benalcázar de esta ciudad y cantón Quito.- Que el inmueble donado ha sido adquirido por compra a los cónyuges Dr. Miguel Cicerón Cevallos y doña Zoila Herlinda Fabara de Cevallos. Mediante escritura pública celebrada el 4 de junio de 1969 ante el Dr. Manuel Veintimilla, notario del Cantón e inscrita en el Registro de la Propiedad el 11 de los mismos mes y año.- Que el inmueble referido se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte: Con propiedad particular en 26 mts.- Sur: con propiedad del Lcdo. Eduardo Morales en 26.50 mts.- Este: con la calle Grecia en 15 mts: y Oeste: con propiedad particular en 15 mts.- Sobre el lote de terreno descrito se levanta una edificación de dos plantas.- A fin de proceder a la Donación entre vivos, se formuló la demanda respectiva y esta fue autorizada por el señor juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia pronunciada el 19 de agosto de 1995, autorizó la Donación entre vivos, documento que se encuentra incorporado a la matriz de la escritura pública como documento habilitante.- Que es heredero de quienes fueran sus padres, los cónyuges señores Miguel Cicerón Cevallos Cruz y Zoila Herlinda Fabara Flor de Cevallos y de entre los bienes de sucesión, existe la hacienda denominada "San Alejandro de Amboasi" de la que a más de los hermanos Cevallos Fabara también lo son sus medios hermanos los señores Lenín Alfredo y Miguel Eduardo Cevallos Cabanilla, ubicada en la jurisdicción de la parroquia Calacalí.- Que dada la relación entre hermanos, el respeto mutuo y el cariño que se guardan, hasta la presente fecha no existe una partición legal de la hacienda, no obstante, suscribieron un documento en el que en forma extrajudicial se reparten y adjudican proporcionalmente la hacienda, encontrándose, por tanto, la propiedad indivisa.- Que al compareciente se le adjudicó el lote A-1 de la parte baja de

1

la hacienda con su caserío.- Desde que tomó posesión de este lote de terreno, conjuntamente con su cónyuge emprendieron en la reconstrucción integral de las casas que existían para su conservación, las que dada la edad, los materiales utilizados en la construcción, la ubicación y otros factores incidieron para que estas estuvieran bastante destruidas manteniendo la misma arquitectura antigua, amén de que también realizaron otras edificaciones con el fin de dotar de servicios modernos, como lo es la construcción de un hidromasaje, turco y sauna, en virtud de que han planificado incursionar en el turismo y particularmente ecológico, a más del disfrute familiar.- Que su cónyuge, la señora Nelly Maria Morales falleció en esta ciudad de Quito el 2 de julio del 2005.- Que en forma permanente estuvieron dedicados desde siempre a la hacienda y todos los fines de semana, salvo casos de excepción, viajaban hasta allá para pasar el fin de semana.- No podían contar con la ayuda de sus hijos, en virtud de que el primero Miguel Oswaldo Cevallos Morales tenía su domicilio en la República de Costa Rica desde el año 1985, en donde permanece hasta después del año 2000.- Nelly Alexandra Cevallos Morales por motivos inherentes a su trabajo, su cónyuge e hijos en casos excepcionales iba a la hacienda; en tanto Juan Carlos Cevallos Morales a partir del año 1993 prestó en la hacienda su contingente, en calidad de empleado.- Que jamás imaginó que los demandados esperarían el fallecimiento de su madre, señora Nelly Maria Morales para pretender apoderarse de un patrimonio que heredó y así despojarle de todo lo que le quedaba, en virtud de que no fue adquirido durante la vigencia del matrimonio con su extinta cónyuge, sino que conforme expresa es una herencia de su difunto padre.- Que pretendiendo apoderarse del lote de terreno, los demandados han formulado la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Dominio y la presentan en la Oficina de Sorteos de la Función Judicial el 9 de noviembre del 2006, es decir quince meses luego del fallecimiento de su cónyuge y afirman encontrarse en posesión del inmueble desde el año 1980, demanda que previo el sorteo de rigor la competencia radicó en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha en donde se sustancia bajo el número 1084-2006, encontrándose al momento terminada la etapa de prueba y habiendo sido citado con la demanda referida en el decurso del mes de octubre del 2007 es decir, casi un año después de la presentación.- Que el domingo 29 de octubre del 2006 a eso de las 11H30, llegó a la hacienda y sorpresivamente fue abordado por varias personas que se encontraban armadas con palos y piedras dirigidas por la demandada Nelly Alexandra Cevallos Morales, su hija, quienes esperaban con el ánimo de agredirlo y cuando detuvo su

vehículo en el patio del caserío de la hacienda fue recibido con graves injurias proferidas por las personas que conformaban el grupo agresor e integrado por la Dra. Nelly Alexandra Cevallos Morales y sus hermanos Miguel Oswaldo y Juan Carlos Cevallos Morales, mientras se encontraba en el interior de su vehículo le agredieron verbalmente diciéndole "hijo de puta, desgraciado, corrupto, tú le mataste a mi madre, infeliz, lárgate de aquí porque desde este momento la propiedad nos pertenece.- Que estos cobardes agresores le agredieron con golpes de puño y puntapiés en el rostro y otras partes del cuerpo consecuencia de lo que tuvo que recibir primeros auxilios porque tenía abierta la ceja y otras heridas, no contentos con la agresión, destruyeron su vehículo con piedras y palos, con el fin de salvaguardar su integridad física realizó la denuncia respectiva en la Fiscalía.- Que con el fin de impedirle el acceso a su propiedad la demandada Nelly Alexandra Cevallos Morales acudió hasta una Comisaría de la Mujer en donde obtuvo una medida de Amparo, para que en caso de regresar a la propiedad hacerle apresar.- Que desde aquella fecha (29 de octubre del 2006) para los demandados y particularmente para Nelly Alexandra Cevallos Morales, mi identidad ha cambiado, ha dejado de ser el doctor Rubén Oswaldo Cevallos Fabara y donde van o cuando le ven se refieren al compareciente llamándolo "hijo de puta, desgraciado, corrupto, infeliz, mosero...", y que le ha tocado llegar al extremo de que siempre debe andar acompañado para no ser agredido por sus propios hijos y amenazándole siempre en particular la señora Nelly Alexandra con hacerle destituir del cargo que ostenta de juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, por el Consejo de la Judicatura, bajo el argumento de contar con una gran influencia política.- Que con estos antecedentes demanda a los señores MIGUEL OSWALDO, NELLY ALEXANDRA y JUAN CARLOS CEVALLOS MORALES y solicita Revocar la Donación entre Vivos en la parte en la que le corresponde, equivalente al 50 % del bien inmueble referido y se les, declare Indignos para sucederle.- Fundamenta su pretensión en los Arts. 1444, 1445, 1446 y demás disposiciones previstas en la Ley para esta clase de acciones y Arts. 1230, regla 1 del Art. 1231 y más pertinentes del Código Sustantivo Civil.- Que en la sentencia se declare revocado el 50 % (que le corresponde) del inmueble donado a favor de los demandados mediante escritura pública celebrada el 2 de enero de 1996, ante el Dr. Guillermo Buendía Endara, notario Vigésimo del Cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de junio del mismo año, hecho el cual se ordene la marginación en la matriz de la escritura pública respectiva y se inscriba en el Registro de la Propiedad para los fines legales correspondientes y además

se les, declare indignos a los demandados para sucederle.- Por sorteo ha correspondido el conocimiento de la causa a este Juzgado, admitiéndose a trámite la pretensión.- La demandada Nelly Alexandra Cevallos Morales fue citada en persona, según se desprende de la razón de citación suscrita por el Dr. Francisco Justicia, secretario Encargado del Juzgado, constante a fs. 11 de los autos, los demandados Juan Carlos y Miguel Oswaldo Cevallos Morales, fueron citados mediante tres boletas conforme a las razones de citación suscritas por el Teniente Político de Calacalí, constantes de fs. 22 a 24 de los autos.- Los demandados comparecen a fs. 31 de los autos y presentan las siguientes excepciones:

1. Negativa e inexistencia de los fundamentos de hecho y de derecho; 2) Prescripción ordinaria de la acción, por haber pasado más de diez años en que se realizó la donación voluntaria; 3) Falta de legítimo contradictor; 4) Falta de derecho del actor; 5) Improcedencia de la acción planteada, designan como Procurador Común a la Dra. Alexandra Cevallos.- Las partes fueron convocadas a la diligencia de Junta de Conciliación constante de fs. 35, a la que comparece el Dr. Rubén Cevallos Fabara, acompañado de su Abogado defensor Dr. Mario Ochoa Córdova, quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y acusa la rebeldía de los demandados por no asistir a la diligencia.-Se abrió el término de prueba por 10 días y una vez evacuadas las pruebas pertinentes y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El proceso es válido, pues no se ha omitido requisito ni solemnidad sustancial alguna, que influya o pueda influir en la decisión de la causa.- SEGUNDO.- El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligatoriedad que tienen las partes para probar los hechos que alegan, en torno a ello y con oportunidad de la prueba, conforme dispone el Art. 117 Ibídem, analizamos la misma: A) La parte a actora reproduce como prueba de su parte lo que de autos le fuere favorable; concurre con las declaraciones testimoniales de la Dra. Amelia Villena Navas (fs. 46), quien manifiesta conocer al Dr. Rubén Oswaldo Cevallos Fabara y a la Dra. Nelly Alexandra Cevallos Morales, aclara que la conoció el día martes 14 de abril del 2009, cuando armó un gran escándalo en la planta baja de los corredores del Juzgado, señala que la Dra. Nelly Alexandra Cevallos salió de la sala de audiencias del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha y se dirigió a Juzgado Décimo Tercero de lo Civil gritando viejo hijo de puta, cobarde, no te escudes en esas cuatro paredes,

ignorante y que comenzó a golpear la puerta y que escribió en un aviso que se encontraba en la puerta del Juzgado décimo Tercero de lo Civil la palabra Ignorante, razón por la cual en conjunto a otras personas que esperaban al juez para que las atendiera, pidieron que vaya la Policía.- Asimismo realiza su declaración testimonial el señor Sergio Shcherbakov (46 vta.), quien señala que conoció a la Dra. Nelly Alexandra Cevallos Morales y Juan Carlos Cevallos, el día de la diligencia de Inspección Judicial que hubo en la hacienda Amboasi, pues el Dr. Rubén Cevallos lo contrató para que le facilitara un infocus que era necesario para la diligencia, y que apenas se acercó el Dr. Rubén Cevallos al caserío los hermanos Nelly Alexandra y Juan Carlos Cevallos Morales, le agredieron verbalmente, diciéndole que si lo ven por la calle le pasan el carro por encima, que le acusaban de la muerte de la madre entre otras ofensas y amenazas.- De fs. 229 y 229 vta. Consta la declaración testimonial del señor José Honorio López Alcívar quien manifiesta conocer al actor y que es verdad que el día domingo 29 de octubre del año 2006, aproximadamente a las 11h15, concurrió a la hacienda San Alejandro de Amboasi, y que pudo ver como cuando el actor ingresó al caserío de la hacienda, le esperaban unas personas las que se encontraban armadas con palos y que una mujer y dos hombres lo agredieron físicamente hasta causarle varias heridas en el rostro y además rompieron el parabrisas del vehículo y hundieron la parte delantera, que incluso le decían hijo de puta, cabrón desgraciado, que haces aquí, lárgate antes que te matemos y que luego se había enterado de que eran los hijos, y que intentó ayudarlo.-De fs. 230 y 230 vta., consta la declaración del Señor José Francisco Zambrano Chasi, quien afirma conocer al actor y señala también haber sido testigo de las agresiones verbales y físicas de las cuales fue objeto el Dr. Rubén Oswaldo Cevallos Fabara, el día domingo 29 de octubre del 2006 a las 11h30 aproximadamente.- De fs. 251 a 253, consta la diligencia de inspección judicial en la cual se han adjuntado varios documentos y fotografías por las partes.- Obran de fs. 256 a 275 copias certificadas de lo actuado dentro del Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, No. 1084-2006-LAM, propuesto por Miguel Oswaldo, Nelly Alexandra y Juan Carlos Cevallos Morales, en contra de María Graciela, Rubén Oswaldo, Dolores Susana, Gloria Magdalena Cevallos Fabara y Lenín Cevallos Cabanilla y alcalde metropolitano de Quito, que se tramita en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha.-La parte demandada por su parte solicita que se reproduzca y se tenga

| 5 | UTPL

como pruebas a su favor la escritura de Donación suscrita ante el Dr. Guillermo Buendía Endara en su calidad de notario Vigésimo del cantón, con fecha 2 de enero de 1996, agrega al proceso copias certificadas de Boletas de Auxilio emitidas por la Comisaría Tercera de la Mujer y la Familia del Cantón Quito, dentro de la causa 1355-2006. constante de fs. 53 a 56.- De fs. 58 de los autos, obra copia certificada de la Medida de Amparo otorgada por la Comisaría Tercera de la Mujer y la Familia del Cantón Quito a los señores Miguel Oswaldo, Juan Carlos Cevallos Morales y Elizabeth García Bernal.- Corre de fs. 59, 60 copias certificadas de la diligencia de confesión judicial solicitada por el actor, como diligencia previa en el año 2007.- Obra de fs. 64, 65 copias certificadas del Poder Especial no formalizado que otorgaban los señores Miguel Oswaldo, Nelly Alexandra y Juan Carlos Cevallos Morales a favor del Dr. Rubén Oswaldo Cevallos Fabara.- De fs. 66 a 69 y 74 a 172 obran copias certificadas por la Comisaría Tercera del Cantón Quito, del expediente N. 1355-2006, iniciado por la Dra. Alexandra Cevallos Morales.- Obra en el proceso de fs. 174, 175, copias certificadas del Oficio No. 006-2008, realizado por el Dr. Henry Estrada Martínez, fiscal del Distrito de Pichincha,.-, consta en el proceso de fs. 70 a 73 copias certificadas del Acta de examen Médico Legal, realizado por el Sr. Borman Peñaherrera Manosalva, en el que se determina que fue agredida física y psicológicamente, de fs. 181 a 191 se incorporan copias simples que no hacen fe en lo proceso según lo determina la Ley de Modernización.- Obra de fs 195 a 204 copias certificadas de Hipoteca Abierta que otorgan Rubén Oswaldo Cevallos Fabara, Nelly María Olimpia Morales y Nelly Alexandra Cevallos Morales a favor de Mutualista Belalcázar. - De fs. 251 a 253, obra en el proceso la diligencia de inspección realizada el 13 de noviembre del año 2009, en el que el Juzgado señala que el inmueble se encuentra ubicado en la calle Polonia N-31-155 y que consta de una construcción de dos plantas, en esta diligencia se incorpora al proceso trece fotografías, fs. 233 a 239 de los autos, fotocopias simples de boleta de notificación fs. 240 a 243, tres boletas de auxilio a favor de Rubén Oswaldo Cevallos Fabara, fs. 244 a 246, recortes de la prensa, fs. 247, denuncia original realizada por el actor sobre amenazas de muerte que recibió, fs. 248.- Obran de fs. 256 a 275 copias certificadas de lo actuado dentro del Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, No. 1084-2006-LAM, propuesto por Miguel Oswaldo, Nelly Alexandra y Juan Carlos Cevallos Morales, en contra de María Graciela, Rubén

Oswaldo, Dolores Susana, Gloria Magdalena Cevallos Fabara y Lenín Cevallos Cabanilla y alcalde metropolitano de Quito, que se tramita en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha.- De toda la prueba analizada se establece la existencia de los hechos ofensivos de los donatarios en contra del donante TERCERO.- La prescripción alegada por los demandados no se la acepta en razón de que el Art. 1446 del mismo Código señala: "la acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo...", del proceso consta que los hechos ofensivos dichos hechos ofensivos comenzaron el 29 de octubre del 2006, y repitiéndose por varias ocasiones hasta el año 2009; y la presente acción se ha iniciado el 31 de marzo del 2009, conforme consta del acta de sorteos constante de fs. 9 de los autos, en tal virtud no ha transcurrido los cuatro años que establece la referida norma legal antes mentada.- CUARTO.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta, según señala el Art. 1402 del Código Civil.- De la norma se infiere que la donación constituye un acto de liberalidad (frecuentemente ocasionado en un estímulo de gratitud del donante hacia el donatario o en el deseo de aguel de premiar a este) por virtud del cual una persona entrega gratuitamente algo a otra que lo acepta; por tanto, este contrato surge por la conveniencia de dos voluntades; la del donante para entregar la cosa y la del donatario para recibirla, si bien, contrariamente a lo que suele ocurrir en otros contratos, en este acuerdo puede no ser simultáneo, sino que frecuentemente es sucesivo.- Además las donaciones una vez aceptadas, son esencialmente irrevocables; pero pueden darse circunstancias que justifiquen la revocación a instancia del donante, conforme lo establece el Art. 1444 del Código Civil, que señala: "La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo al donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante".- Se entiende por indignidad a la sanción que impone la ley a ciertas personas que tienen como objeto excluirlo de la sucesión, por falta de mérito para suceder.- En la especie se ha demostrado que entre donante y donatarios no ha existido por lo menos una relación normal exenta de todo impedimento para que la relación humana se realice de modo positivo; más imperativo y obligante resulta el que entre padres e hijos o entre estos y aquellos se mantenga una suerte de unión basada en los

TPL UTPL

sagrados ligámenes de sangre, comprensión, respeto, amor, en fin. Jamás con un sentido egoísta o interesado, pero sí profundamente espontáneo, irreversible y marcado con los nobles quilates de la espiritualidad y acendradas virtudes de honda e irrevocable raigambre humana. Cuando esos lazos se deterioran y sufren quebrantos por actos u omisiones conscientes del hijo o del padre o la madre, como ha sucedido en la presente causa en que los donatarios han faltado contra la honra de su padre, como se ha demostrado con la prueba analizada en el considerando segundo, razón por la cual, el legislador ha dejado la facultad al donante lo dispuesto en el Art. 1444 del Código Civil, para sancionar esa falta.- Por estas consideraciones, el Juzgado, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se desechan las excepciones presentadas por la parte demandada, y se acepta la demanda, en tal virtud y por haberse comprobado los fundamentos de hecho y de derecho se declara indignos a los demandados MIGUEL OSWALDO, NELLY ALEXANDRA y JUAN CARLOS CEVALLOS MORALES por actos de ingratitud, para sucederle al señor RUBÉN OSWALDO CEVALLOS FABARA; en consecuencia se revoca el 50 % (que le corresponde al actor) del inmueble donado a favor de los demandados MIGUEL OSWALDO, NELLY ALEXANDRA y JUAN CARLOS CEVALLOS MORALES, mediante escritura pública celebrada el 2 de enero de 1996, ante el Dr. Guillermo Buendía Endara, notario Vigésimo del Cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de junio del mismo año.-Ejecutoriada que sea esta sentencia confiérase las copias certificadas necesarias a fin de que se protocolice y se margine en la matriz de la escritura pública respectiva y se inscriba en el Registro de la Propiedad para los fines legales correspondientes.- De conformidad con el inciso segundo del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, el ejercicio del derecho de acción del actor y contradicción de los demandados no se lo califica de abusivo, malicioso o temerario.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.-